

**victi
molo
gía**

proyecto para la
protección de víctimas

Por una Ley de
Víctimas



**“Políticas de Atención
y Protección a Víctimas,
algunos casos de América Latina, Memorias del II
Seminario Internacional de
Victimología 2010”.**

COMISIONADO
DE APOYO



A LA REFORMA Y
MODERNIZACIÓN
DE LA JUSTICIA

**victi
molo
gía**

proyecto para la
protección de víctimas

Por una Ley de
Víctimas

**“Políticas de Atención
y Protección a Víctimas,
algunos casos de América Latina, Memorias del
II Seminario Internacional de
Victimología 2010”**

COMISIONADO
DE APOYO



A LA REFORMA Y
MODERNIZACIÓN
DE LA JUSTICIA



Contenido

Presentación.....	5
Política de atención de crímenes violentos en Centroamérica.....	9
DRA. CLAUDIA PAZ	
Proyecto de Ley de Atención y Protección a Víctimas, Testigos y otros Sujetos en Riesgo.....	19
PROF. MIGUEL VALERIO JIMINIÁN	
Protección a víctimas en los tratados internacionales: Caso de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos.....	31
DRA. MARÍA CLARA GALVIS	
Sistemas de atención y tratamiento a víctimas de delitos violentos en Chile.....	45
DR. ENRIQUE CHÍA CHAVEZ	
Política de Víctimas en República Dominicana Casas de Acogida Ley 88-03 y sus reglamentos.....	69
DRA. NATIVIDAD LÓPEZ	
Causas y orígenes de las pandillas juveniles en Centroamérica.....	77
DR. LUIS RAMÍREZ	
Derecho a la tutela judicial efectiva, una obligación del estado a favor de la víctima de delito.....	91
DOCTORA WENDY MARTÍNEZ	
Modelo de Atención Integral Documento Síntesis.....	147
DRA. OLGA LUCÍA GÓMEZ CARDONA	
Anteproyecto de ley de atención y protección integral a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo.....	167

CREDITOS

POLÍTICAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS,
ALGUNOS CASOS DE AMÉRICA LATINA, MEMORIAS DEL
II SEMINARIO INTERNACIONAL DE VICTIMOLOGÍA



Una publicación del Comisionado de Apoyo a la
Reforma y Modernización de la Justicia.
Calle Dr. Delgado No. 252, Esq. Moisés García, Gazcue, Santo
Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.
Teléfono: 809-685-7338 Fax: 685-5044
web.www.comisionadodejusticia.gob.do

COMISIONADO DE JUSTICIA

COORDINACIÓN GENERAL

Dr. Lino Vásquez Sámuel

DIRECTORA EJECUTIVA

Licda. Marien Montero Beard

ASESOR DE LA EDICIÓN

Lic. Miguel Valerio Jiminián

COORDINACIÓN DE LA EDICIÓN

Licda. Ilonka Valentín Pérez

Dra. Milagros Pichardo Pío

CORRECCIÓN DE ESTILO

Prof. Carlos Jiménez

DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN

Tony Núñez & Asociados

1ra. Edición

ISBN: 978-99934-36-16-4

Impreso en Santo Domingo, República Dominicana

Printed in Dominican Republic

Noviembre 2011

Derechos Reservados

Edición Gratuita, prohibida su venta.

Presentación

MEMORIAS DEL II SEMINARIO INTERNACIONAL DE VICTIMOLOGÍA 2010

POLÍTICAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, ALGUNOS CASOS DE AMÉRICA LATINA

En el mes de noviembre del año 2010, celebramos el Segundo Seminario Internacional de Victimología. Este seminario, a iniciativa del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), tuvo por objeto analizar las políticas de atención y protección a víctimas, especialmente, en la región de América Latina. A los fines de lograr ese objetivo invitamos a países con características y problemas de conflictos armados, criminalidad organizada entre otras como son: Guatemala y Colombia y los que han desarrollado políticas de protección-modelo en el mundo. Además, países muy avanzados en la región como Chile, por ejemplo, que ha tenido un gran avance en lo referente a las políticas de atención.

En el caso dominicano, el estudio se centró sobre las políticas de atención, en ciernes todavía; de manera especial, las ejecutadas por el Ministerio de la Mujer, como es “Casa de Acogida”, y en la divulgación de los derechos de las víctimas, concretizados todos en el Proyecto de Ley de Atención y Protección Integral a Víctimas, Testigos y otros sujetos en riesgo. Además, pusimos en circulación la obra “Victimología y Política Criminal en la República Dominicana.” Como ven, el Proyecto de Victimología es un espacio de reflexión en sí mismo y en el que hemos tratado de analizar de manera científica toda la problemática de las víctimas en el contexto del sistema de justicia penal.

La presente obra tiene por objeto recopilar las conferencias de los panelistas del Segundo Seminario Internacional de Victimología. Algunas, a modo de conferencias; otras en artículos en los que se sintetizan las ponencias realizadas por los expertos invitados, entre los que encontramos a: La doctora Olga Gómez, directora ejecutiva de la Fundación País Libre, coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Bogotá y miembro de la Sociedad Mundial de Victimología; la doctora María Clara Galvis, consultora de la Fundación para el Debido Proceso Legal

del Programa de Derechos Humanos, de USAID, en Colombia; el profesor Luis Ramírez, coordinador del instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, de Guatemala (ICCPG); el profesor Enrique Chía, catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el área de la Psicología, y especialista en el Tratamiento a Víctimas; la doctora Claudia Paz y Paz, Consultora Nacional de la Misión de las Naciones Unidas para Guatemala, y coordinadora del departamento de Capacitación, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; la doctora Wendy Martínez Mejía, jueza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y profesora universitaria; la licenciada Natividad López, encargada del programa Casa de Acogida, Ministerio de la Mujer; y el profesor Miguel E. Valerio Jiminián, consultor del Comisionado de Justicia en Victimología, y también coordinador de la Comisión de Protección a Víctimas y Testigos de esta dependencia.

La doctora Paz, de Guatemala, expuso sobre los derechos de las víctimas de los conflictos bélicos de esta, y estableció en su ponencia que los principales derechos eran el derecho a la justicia y a la verdad. Sobre este segundo derecho trata en su artículo el rol que jugaron las comisiones de la Verdad en la reconstrucción de los hechos históricos, a través de testimonios de las víctimas y su importancia para evitar victimización terciaria.

Por su parte, el doctor Luis Ramírez, de este mismo país, analiza en su artículo el problema de las maras, y las políticas de protección, y establece el rol del sistema de justicia penal en el combate contra la delincuencia pasando, de un sistema burocratizado concentrado en sus propias instituciones a un sistema en el que se garantiza acceso a las víctimas y, especialmente, enfocado a la prevención de la violencia.

En el caso de Colombia, la doctora Olga Gómez analiza el sistema de modelo de atención integral implementado en esta nación, debido al secuestro, desaparición y extorsión de los diferentes grupos armados de la guerrilla, estableciendo que atender a víctimas requiere de un pensamiento que permita ver más allá de los sucesos como incidentes aislados. El objetivo, según la doctora Gómez, es permitirles a unos y a otros (víctimas y asesores) explicarse la relación de los diferentes factores que definen a una persona como víctima; procurar modificar sus afectaciones y asumir de manera diferente sus interacciones con el entorno.

A los fines de realizar análisis comparativo sobre políticas de atención de otras clases de víctimas se analizaron dos sistemas: el chileno y el dominicano. En el caso Chileno, el profesor Enrique Chia en su ponencia *Sistemas de Atención a Víctimas de Delitos Violentos en Chile* resalta que los equipos que laboran en centros de atención a víctimas deben ser multidisciplinarios integrados por abogados, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, monitores y personal administrativo. Dichos equipos para tratar a víctimas de delitos violentos tienen reuniones periódicas de análisis de casos que se abordan desde las diferentes perspectivas.

Por República Dominicana, la licenciada Natividad López, aborda en la obra *la Política de Víctimas en República Dominicana sobre Casas de Acogida de Víctimas de Violencia de Género*. Sobre este particular, la doctora López esbozó que la característica principal de esta política es la confidencialidad, mediante la cual, los funcionarios que laboran en estas casas, y los del Ministerio de la Mujer no pueden divulgar la localización de estas casas que funcionan como refugios para las víctimas de violencia de género. Esta regla también aplica a los beneficiarios del programa.

En el plano de los Derechos Fundamentales de Víctimas, las ponencias y artículos fueron presentados por la doctora María Clara Galvis y la Magistrada Wendy Martínez. La doctora Galvis analiza la perspectiva de los Derechos Fundamentales desde una óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, retoma el Derecho a la Verdad tratado también en la ponencia de la doctora Claudia Paz y Paz y establece que en el ámbito del derecho interamericano: “Los estados, en este punto, tienen una obligación, que la Corte Interamericana la formula, en términos de no invocar razones de derecho interno, para impedir que las investigaciones concluyan. Esto quiere decir que en una violación, por graves violaciones a los derechos humanos, no se pueden invocar razones de derecho interno, que muchas veces son instituciones del derecho penal, como las leyes de amnistía, la prescripción, la cosa juzgada.”

La doctora Wendy Martínez, analizando en una vertiente nacional el tema de los Derechos Fundamentales, establece en su artículo que la Constitución del año 2010 es un avance sin precedentes en los derechos de las víctimas, iniciando con su concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en la dignidad de la persona y concretizado en las reglas de debido proceso, en especial, Derechos

de Acceso a la Justicia y Asistencia Legal Gratuita, para alguna clases de víctimas. Este marco constitucional revitaliza según la magistrada Martínez, los derechos de las víctimas consagrados en la reforma procesal penal del año 2002.

Finalmente, el profesor Miguel Valerio explica, en su artículo de la presente obra, los derechos consagrados en el Proyecto de Ley de Atención y Protección Integral a Víctimas, Testigos y otros Sujetos en riesgo, concluyendo que: "... el Proyecto de ley ofrece a las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo la posibilidad de garantizar sus derechos ante la comisión de un delito y su participación en el proceso penal. Obliga a estos beneficiarios de los programas desarrollados en el marco de la ley a cumplir con unos deberes para poder beneficiarse del mismo y así garantizar su plena finalidad. En especial, a través del sistema de atención y protección ejecutado por la Dirección General asegurando su participación en plena igualdad de condiciones en el proceso penal y cumpliendo el anhelo de evitar en la mejor forma posible impunidades innecesarias en el sistema de justicia penal y victimización secundaria en casos tan emblemáticos como criminalidad organizada y violencia de género."

En fin, nos encontramos en una obra de consulta obligatoria para todas las áreas del conocimiento que laboran en la difícil tarea de proteger y atender a las víctimas.

Dr. Lino Vásquez Samuel

*Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia
y Vicepresidente Ejecutivo de la CONAEJ*

Política de atención de crímenes violentos en Centroamérica

Dra. Claudia Paz

En este entonces Consultora Nacional de la Misión de las Naciones Unidas para Guatemala y coordinadora del departamento de capacitación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; en la actualidad Fiscal General de este país.

El tema que me han encomendado desarrollar en este importante evento es sobre *Las políticas de atención a víctimas de delitos graves*, y voy a desarrollar este tema enfocándome en las políticas de atención que se han desarrollado para un grupo particular de víctimas de delitos graves; se trata de las víctimas de la guerra en Guatemala.

Como ustedes saben, en Guatemala hubo una guerra que duró 36 años y que terminó en 1996 con la firma de los acuerdos de paz, y voy a tomar ese conjunto de víctimas, porque, en primer lugar, las graves violaciones a derechos humanos que sufrieron son, sin duda, crímenes singularmente violentos. En Guatemala, hubo 150 mil personas ejecutadas; 40 mil personas Desaparecidas. *La Comisión de Esclarecimiento Histórico* concluyó que en Guatemala se cometió el crimen de genocidio en contra del Pueblo Maya; se utilizó la tortura y la violencia sexual en contra de miles de personas, particularmente mujeres, a quienes se castigaba no sólo por sus opiniones políticas sino también por haberse atrevido a salir del espacio privado y a infringir las disposiciones que se consignaban en los roles que debíamos desempeñar nosotras las mujeres socialmente y también he decidido utilizar este grupo de víctimas para explicar las políticas de atención, en virtud de que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha existido recientemente un enorme desarrollo en la recopilación y elaboración de principios para víctimas de estos delitos. Contamos con el Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad, elaborado por la profesora Diane Ore Richard, aprobado en el 2005, que desarrolla, complementa los principios para la atención a víctimas que vimos en el día de ayer. Entonces, creo que me parece útil que en este marco tengamos otros instrumentos que, a pesar de que protegen a víctimas de delitos particulares, en este caso

a víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que aunque se trata de la atención a estas víctimas, pueden darnos principios e ideas rectoras para la atención a todo tipo de víctimas y la tercera razón es que, en realidad, al hablar de políticas de atención a víctimas de crímenes violentos en Guatemala, las políticas que más desarrollo han tenido, justamente por el enorme esfuerzo de las víctimas, de organizaciones de víctimas, de organizaciones de mujeres viudas, de organizaciones de familiares de detenidos desaparecidos, de organizaciones de hijos de víctimas de violaciones a derechos humanos, justamente las políticas que mayor aplicación han tenido, que debieron de ser incluidas por este esfuerzo dentro de los acuerdos de Paz, son las políticas destinadas a atenderlas y a reparar las graves violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

Como estos programas tienen mayor tiempo en haberse implementado, con sus luces y con sus sombras, bien nos dan material más amplio para extraer lecciones aprendidas, lo que se tiene que hacer o lo que definitivamente no se puede hacer, lecciones que pueden ser útiles para acá para dominicana o para cualquier otro país donde se vayan a implementar programas de atención a víctimas de crímenes violentos.

Los derechos de las víctimas, contenidos en estos principios, son tres: el derecho a la justicia, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación y una garantía que es la garantía de no repetición. En cuanto al derecho a la justicia, como les decía hace un momento, en Guatemala hubo doscientos mil víctimas con resultado de muerte, víctimas de ejecuciones; a pesar de la magnitud, el Estado creó una Fiscalía de Derechos Humanos en el año 2005; sin embargo, asignó a esta fiscalía dos agentes fiscales y seis auxiliares fiscales; asignó a esta fiscalía el 1 por ciento del total del presupuesto del Ministerio Público; ubicó esta Fiscalía en Ciudad de Guatemala, su personal mestizo, no habla un idioma indígena y, entonces, de alguna forma podríamos afirmar que la Fiscalía fue creada más para dar una sensación de que se está haciendo algo; de que se está respondiendo, y no con respuesta a un interés genuino de esclarecer estos casos, porque, ¿qué podrían hacer en este caso, diez personas para esclarecer doscientos mil casos.

La Fiscalía, en realidad, ha avanzado muy poco, se cuentan con los dedos de las manos los crímenes que han sido esclarecidos, en los cuales se haya llevado a la justicia a los perpetradores, y esto nos lleva a pensar que no se está satisfaciendo uno de los derechos que decíamos el día de

ayer, que era uno de los derechos principales de las víctimas, que es el derecho a obtener justicia, y también nos lleva a reflexionar de cómo el momento de implementar programas a la atención a víctimas de delitos particulares que son seleccionadas, ya sea por la gravedad de los delitos, ya sea por la vulnerabilidad de las víctimas, tenemos que pensar no sólo en la implementación de los programas de atención psicológica, de protección, sino que, en primer momento, son para que no se frustren las víctimas que llegan al sistema de justicia, y designar los recursos necesarios para que las víctimas puedan ser atendidas con una atención de calidad y no hacer, como en el caso de Guatemala, crear una Fiscalía que, en realidad, nunca por más esfuerzo que tengan los operadores que trabajan en ella nunca va a poder, por una imposibilidad material, esclarecer todos los casos.

Otra reflexión que quisiera hacer con relación al derecho a la justicia en Guatemala, es que, como les decía, han sido muy pocos los casos esclarecidos y en los cuales se ha sancionado a los Perpetradores. Esos casos los podemos contar con los dedos de las manos, y en todos ellos, la particularidad, es que han contado con querellantes, las víctimas se han apersonado como parte del proceso y eso ha marcado una diferencia substancial con relación al resto de casos. Obviamente, por la razón que sea, creo que, por temor o porque simpatizan con los perpetradores, la Fiscalía no quiere por sí sola esclarecer los casos, a pesar de que es su obligación, de acuerdo con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y, sin embargo, la presencia de abogados acompañando a las víctimas ha sido lo que ha marcado la diferencia, y quiero hacer referencia a esto porque ayer conocíamos, o por lo menos los extranjeros, conocíamos el enorme avance que hay en la Constitución de República Dominicana respecto a la obligación de asistencia legal gratuita a las víctimas de escasos recursos.

Creo sinceramente que es un enorme avance, que va a facilitar el acceso a la justicia a las víctimas, especialmente en aquellos casos que, por la razón que sea, el sistema no selecciona para ser perseguidos, es decir, el sistema de justicia penal, como no puede atender todos los casos, escoge, algunas veces arbitrariamente, aquellos en los que se persigue, se ejerce la acción penal, y hay otros que quedan en la impunidad, muchas veces estos casos que quedan en la impunidad se relacionan con otras exclusiones, por género, por discriminación racial, porque son grupos vulnerables como los niños o porque simplemente, ni la sociedad, ni los funcionarios de justicia ven a las víctimas, como en el caso de trata de

personas, entonces, estoy segura que esta nueva previsión de la Constitución de la República Dominicana, va a evitar que suceda esta exclusión selectiva de casos y va a garantizar, de alguna manera, el acceso a la justicia de las víctimas.

El siguiente derecho al que voy a referirme es el derecho a la verdad; de acuerdo con lo expresado en los principios de Ore Licher, el derecho a la verdad se enuncia, en primera parte, como un derecho colectivo, y me voy a permitir leerlo porque su formulación a mi realmente me emociona, sobre todo; creo que a los ciudadanos que venimos de países que han pasado una guerra, una dictadura, entender este derecho, el derecho a la verdad, como un derecho colectivo, reivindica que el pasado que sufrimos tiene que ser traído al presente para evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir, “de acuerdo con los principios, cada pueblo tiene el inalienable derecho a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado, en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron mediante violaciones masivas o sistemáticas a la perpetración de estos crímenes, el ejercicio pleno y efectivo al derecho a la verdad, proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

En Guatemala el derecho a la verdad se hizo efectivo, o una parte mejor dicho, se hizo efectivo a partir de la conformación de una comisión de la verdad que en Guatemala se llamó *Comisión para el Esclarecimiento Histórico*. Esta comisión emitió un informe, el informe memoria del silencio que para mí y para otros defensores de derechos humanos, ha significado un antes y un después en la satisfacción al derecho a la verdad, por varias razones, una y creo que es muy importante, es que las víctimas en el país tuvieron la oportunidad de ser escuchadas, de que su voz se rescatara, se recogiera y formara parte del informe; la otra, es que, de alguna forma, en Guatemala se construyó la verdad oficial, había, y lo sigue habiendo, esfuerzos por negar la historia, por decir que esto no ocurrió así, están mintiendo o fue su culpa o algo estaban haciendo. Tesis revisionistas y, relacionistas y a partir del informe de la verdad, ya ha habido informes similares en el Salvador, en Chile, en Argentina, en Perú y ahorita mismo se está constituyendo una comisión similar en Honduras, a partir del informe de la verdad, pues esa es la verdad oficial, es la verdad que coescribió una comisión, producto de los acuerdos de paz y tener esa verdad también evita una forma de revictimización a las víctimas, que es como les decía, no creer en su testimonio, por pensar que están mintiendo o pensar que ellas tuvieron la culpa, y una tercera

razón del valor de este informe para Guatemala es que ha sido valorado positivamente por los tribunales como prueba; esto, a pesar de que no estaba así previsto cuando se constituyó la comisión.

Junto al derecho a la verdad, los principios crean una obligación estatal; como contrapartida del derecho colectivo a la verdad, el Estado tiene una obligación que es el deber de recordar, y ese deber de recordar se materializa en la obligación de conservar los archivos públicos de los órganos de seguridad del Estado, o cualquier otro documento que pueda servir de prueba o que pueda ayudar a esclarecer las graves y masivas violaciones a los derechos humanos; esta obligación en muchos países ha sido incumplida en Guatemala, por ejemplo, con la negativa sistemática de entregar los archivos militares, aun con orden judicial; sin embargo, casi que por casualidad se descubrieron los archivos de la Policía Nacional y, a partir de los miles y miles de folios que están ahí, se ha logrado reconstruir la historia desde el otro lado.

El Informe de Esclarecimiento Histórico, podríamos decir que escribió la historia después de la voz de las víctimas; este otro segundo informe que se ha escrito, de acuerdo con los documentos de la Policía Nacional, es la explicación de los crímenes desde la perspectiva de los perpetradores, y esos folios que hemos encontrado en los archivos de la Policía Nacional han ayudado también a esclarecer casos, por ejemplo, desaparición forzada, en una carta se condecora a dos policías por el servicio prestado a la patria en la aprehensión de delincuentes subversivos en el año 1984, condecoración que coincide con la desaparición forzada de un sindicalista; esta carta fue una prueba fundamental para que estos policías, que por cierto aún estaban de alta en la Policía Nacional, es decir, seguían ejerciendo su profesión; esta carta fue una pieza fundamental para lograr su condena, así es que junto con el derecho a la verdad, el Estado tiene esa obligación de recordar que se constituye en preservar los archivos que puedan esclarecer los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

No voy a seguir abundando en esta obligación estatal, porque hay mucho que decir sobre el acceso a la información y quiero volver al derecho a la verdad, ese derecho a la verdad que veíamos como un derecho colectivo, también es un derecho de cada víctima en lo particular y en lo individual; un derecho que, sin duda está vinculado a la justicia, pero que tiene un sentido distinto para las víctimas, socialmente hemos construido espacios para establecer la verdad y en el caso de los delitos,

de los crímenes, ese espacio está constituido por el juicio oral y público, es en ese juicio donde se establece la verdad de cómo sucedió ese delito; de cómo sucedieron esos hechos, y es en ese espacio donde las víctimas pueden decir, o pueden hablar, o pueden enfrentar en un ambiente más controlado a los perpetradores; si bien hemos discutido el día de ayer y así es que muchas veces el enfrentamiento entre la víctima y el perpetrador puede ser una nueva forma de revictimización, también es cierto que la posibilidad de la víctima de enfrentarlo en un ambiente seguro y decirle en su cara, tú fuiste, yo no fui, es una forma de empoderarse frente a él y devolverle la culpa a quien la tiene, es decir, muchas veces las víctimas son culpabilizadas por lo que ocurrió, ellas se sienten culpables, pero en la audiencia en expresar y brindar su testimonio y hacerlo con una persona que tenía todo el poder por estar siendo juzgada, está en un nivel de horizontalidad con la víctima, al hacerlo, es una forma de empoderar a la víctima y también es un mecanismo para que ella recupere la dignidad que le fue arrebatada por el perpetrador.

Voy a detenerme un ratito y voy a contarles un caso que nosotros llevamos en el Instituto de Acompañamiento a una víctima de violencia sexual, una mujer indígena, Juana Méndez, que fue detenida por la policía, acusada falsamente de siembra y cultivo de drogas; ella fue detenida, fue llevada a una comisaría, y ahí fue violada por dos agentes de la Policía Nacional de Guatemala uno de estos agentes está condenado, y ella fue a juicio, y declaró e identificó al perpetrador en el juicio, y luego nos explicaba a nosotros que para ella había sido importantísimo decirle en su cara que había hecho, un mal, que le había hecho un daño y que si era un daño justo, y eso fue muy importante para ella, para poder volver a su comunidad.

Muchas veces, cuando hablamos de victimización secundaria, pensamos sólo en la victimización que producen los operadores o los funcionarios de justicia, los fiscales, los jueces, los abogados, los policías, pero nos olvidamos que en las comunidades, en los barrios, en los pueblos, en las familias de donde provienen las víctimas, también existe esta victimización, en el caso de Juana Méndez, su comunidad pensaba que ella se había entregado a la policía así, por un viaje a Guatemala, entonces esa sentencia condenatoria para ella significó que volvió a su comunidad como una heroína y no como había sido antes del caso como una cualquiera que se había entregado; entonces, al establecerse la verdad en el juicio, al hacerse efectivo el derecho a la verdad de las víctimas, también estamos evitando que continúen sufriendo una victimización terciaria,

claro que en este caso, en el caso que les narro de Juana Méndez, ella había estado recibiendo atención psicológica, atención que le permitió presentarse a juicio y enfrentar a su victimario, y también creo que es necesario que si uno de los derechos de las víctimas es el derecho a la verdad, tienen que haber las garantías para que lo pueda ejercer, sin la tensión o el temor de ser revictimizada por los funcionarios de justicia.

En caso de víctimas particulares, en particular víctimas de violencia sexual, se han elaborado ciertas reglas que, si son incorporadas a la legislación, pueden evitar que vuelva a ocurrir la victimización o que se dé la re victimización, por ejemplo en las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, hay previsiones específicas, en virtud de las cuales no se puede utilizar como prueba ni la vida sexual anterior o posterior de las víctimas o testigos.

Voy a avanzar rápidamente por el tiempo, un tercer derecho; una tercera expresión del derecho a la verdad es el derecho a saber de los familiares de personas desaparecidas, y en Guatemala se ha avanzado muchísimo en este sentido con las exhumaciones, se han exhumado más de cinco mil cuerpos, y se está creando hasta un banco de ADN, para poder identificar los cuerpos de los detenidos desaparecidos; un peligro fundamental es el tratamiento que se da a los nuestros, y la obligación de quien está haciendo la exhumación, sea el Estado o sean entidades privadas, de devolver esos restos a los familiares, porque si no, se puede vivir una segunda desaparición. En Colombia, me parece, que ha habido casos, en los cuales, se han exhumado los restos y han pasado años y años sin ser entregados a las víctimas, y entonces estas sienten que su familiar fue desaparecido por segunda vez.

El tercer derecho de las víctimas es el derecho a la reparación; en Guatemala, para atender este derecho se estableció el *Programa Nacional de Reparaciones*, en el año 2003, y este programa estableció cuatro medidas. La primera es la de restitución material, devolver la tierra, devolver los bienes, en el caso de desplazamiento forzado; la segunda es indemnización económica; la tercera es la reparación psicosocial, rehabilitación; y una cuarta y muy importante son las medidas de dignificación, y aquí, más que describirles cómo ha funcionado el programa me voy a limitar a decirles lo que hicimos muy mal, lo que hicimos muy mal para que ustedes tengan bases e ideas como no repetir lo mismo con los programas o el fortalecimiento de los programas de atención a las víctimas, ahora con el anteproyecto de propuesta de ley, un primer punto

que se ha de señalar es que en Guatemala este programa de reparación, su base normativa era un acuerdo del Ejecutivo, era una base normativa sumamente frágil, de hecho fue modificado en tres oportunidades en tres años, es decir, el programa estuvo paralizado durante tres años, porque durante cambios políticos, igualmente se cambió la base legal del programa, así que considero que es un enorme acierto, que acá en República Dominicana, la base normativa de los programas de atención a víctimas se establezca en una ley; ésa da una certeza jurídica y facilita la continuidad de los programas.

El segundo punto al que me voy a referir es que este programa de resarcimiento que se estableció en Guatemala, es un programa que se estableció desconectado del resto de los programas de la institucionalidad estatal, no sólo desconectados, sino otros ministerios: Educación, Salud, Comunicaciones, estaban en abierto rechazo al establecimiento del programa y era imposible que un programa con pocos recursos lograra el despliegue territorial que tienen todas las entidades estatales en todo el país. Así que lo quiero señalar, porque también considero un gran acierto en la propuesta de ley que se prevea ese vínculo y articulación, por ejemplo con los sistemas de salud o los sistemas de salud existentes, con lo cual se aprovechan los recursos públicos que ya están destinados a atender ese tipo de problemas, se garantiza el acceso en todos los lugares del país y se evita la duplicidad de funciones.

Otro tema al cual me quería referir, respecto del cual más que respuestas, tengo preguntas, es el tema relacionado con la indemnización, una primera pregunta acá es establecer ¿quiénes son los beneficiarios en el caso de víctimas mortales?, ¿son todos los herederos?, ¿son los hijos menores?, ¿es la viuda?, ¿son los hijos y la viuda?, ¿cuáles son las reglas para establecer la calidad de beneficiarios?, otra pregunta, quizás aún más difícil de resolver, es el monto, ¿de cuanto consiste cada indemnización?, ¿cual es el monto, por la gravedad del daño sufrido, por la Vulnerabilidad? Ese monto se paga, valga la redundancia, en un solo pago; se establecen pensiones, que es lo más favorable para menores de edad, para mujeres ancianas; en Guatemala, ocurrió que, al entregarse un solo monto, venía otro miembro de la familia, con más poder, el nuevo conviviente, el hijo mayor y le quitaba toda la indemnización, entonces, son puntos que se deben tomar en Consideración. Otro tema fundamental, es que cualquiera que sea el monto, no puede establecer criterios de desigualdad, si atendemos a los daños sufridos por la vícti-

ma, al lucro cesante, al perjuicio, quizás estaremos pagando más a las víctimas que menos lo necesitan, y así ha ocurrido con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y, finalmente, me voy a referir a la garantía, a la garantía de no repetición. Una primera pregunta que surge en las víctimas, es si voy a volver a ser víctima de un hecho similar, me va volver a pasar, y, en este sentido el Estado, en caso de graves y masivas violaciones a derechos humanos, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que este hecho no vuelva a ocurrir, y en este caso esas medidas están dirigidas a las reformas de Estado, al control civil de las fuerzas del Estado, por ejemplo, a prohibir que quienes hayan sido responsables de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, ejerzan cargos públicos; pero en el caso de víctimas de crímenes violentos, estas garantías de no repetición, se podría expresar, por ejemplo, en campañas de desarme, en campañas de sensibilización, como las que inician ustedes mañana, encuestas de victimización para determinar las necesidades de las víctimas y establecer programas adecuados para atenderlas.

Ahora sí, ya para terminar, para concluir, quisiera señalar tres desafíos: uno primero y muy importante es que todas las personas que tienen contacto con la víctima, luego de cometido el delito, reconozcan que la legitimidad del derecho penal, se encuentra basada precisamente en el reconocimiento de los derechos de las víctimas; un segundo desafío es entender que toda la voluntad política para atención a las víctimas, debe cristalizarse en la asignación de los recursos adecuados en el desarrollo institucional y en la transformación de la cultura jurídica, y un tercer desafío es invertir todo lo que sea necesario en políticas de prevención, no pretender que el derecho penal resuelva todo por sí mismo, que como ya se dijo ayer, el derecho penal, siempre llega tarde.

Muchas gracias.

Proyecto de Ley de Atención y Protección a Víctimas, Testigos y otros Sujetos en Riesgo¹

Prof. Miguel Valerio Jiminián

Consultor del Proyecto de Victimología del Comisionado de Justicia

El presente artículo es una introducción al proyecto de Ley de Atención y Protección a Víctimas, Testigos y otros Sujetos en riesgos que cursa ante la Honorable Cámara de Diputados y que fue presentado a la opinión pública nacional en el *Segundo Seminario Internacional de Victimología*, celebrado en el país en el mes de noviembre del año 2010. Este seminario se desarrolló en el país en el mes de noviembre con la finalidad de analizar si el Proyecto de Ley cumple con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana sobre derechos a víctimas y, de manera especial, con la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder del año 1984 de las Naciones Unidas*, a continuación, procedemos al esbozo de los puntos principales del Proyecto de Ley.

Beneficiarios de la Ley.

En primer lugar, el Proyecto de Ley identificó a tres grupos poblacionales beneficiarios del mismo. Ellos son: las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgos. El proyecto en el capítulo de las definiciones establece que son:

VÍCTIMAS. Las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, afectación de su patrimonio o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos; aunque el autor del mismo no sea identificado, juzgado o condenado. Se consideran víctimas, además, los familiares o

¹ El presente artículo se corresponde con la presentación realizada por el autor en el Segundo Seminario Internacional de Víctimas celebrado en el país en noviembre del año 2010 y es una versión ampliada de un artículo presentado por el autor en la revista *Reforma del Comisionado*.

personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, o aquellas que mantengan una dependencia económica de ésta, y las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro, o para prevenir la victimización.

TESTIGOS. Aquellas personas que, directa o indirectamente, toman conocimiento del delito y participan en el proceso penal ofreciendo información para la sustanciación de la causa.

SUJETOS EN RIESGO. Son las víctimas, testigos y otras personas o funcionarios del sistema de justicia que a consecuencia de su intervención en la investigación o en el proceso, o por su relación con los intervinientes, están expuestos a una amenaza o un daño para su vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio.

La selección de los grupos poblacionales se corresponde con una tendencia internacional de protegerlos en un mismo instrumento legal. Esto así, porque la criminalidad organizada o distintas clases de delitos como la violencia de género provocan en muchos casos situaciones extraordinarias que ameritan su combate de manera igualmente extraordinaria. En ese sentido, la debilidad institucional provoca, en muchas ocasiones, que se produzcan intimidaciones a testigos de los procesos penales o que víctimas de violencia de género retiren sus querrelas provocándose victimización secundaria en su perjuicio, al no lograr el proceso penal sus objetivos de realización material de la justicia penal.

Además, los jueces, fiscales o abogados que estén participando en un caso determinado podrían también verse amenazados por imputados o bandas a las que éstas pertenezcan afectando su rendimiento en los procesos judiciales en que participen los mismos. De ahí que estos sujetos en riesgos también deban ser protegidos ante eventuales situaciones, para lograr una realización del proceso que eviten impunidades, debido a intimidaciones².

2 Cfr. Alvarado Bonilla, José Daniel en “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal”, Editorial Juriscentro, Costa Rica, 2009, p.8 y 9 con amplias referencias a los sistemas de protección de Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgos.

Derechos concretizados en el Proyecto de Ley.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley concretiza, en el ámbito nacional, nuevos derechos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales a favor de las víctimas como son:

1. Ser informados oportunamente de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Código Procesal Penal y las demás leyes; así como su papel y el alcance de su participación, el desarrollo cronológico del proceso, la marcha de las actuaciones y la decisión de su causa;
2. Recibir, de forma gratuita, cuando sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de la legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia, respetando su dignidad e intimidad;
3. Contar con asistencia legal gratuita cuando carezca de los recursos económicos para obtener la representación judicial de sus intereses;
4. Ser oída en sus pretensiones dentro de un plazo razonable y a que se adopte una decisión oportuna en su caso, apegada al derecho;
5. Disponer de los medios adecuados para impugnar, por la vía jurisdiccional y administrativa, según el caso, las decisiones que afecten sus derechos;
6. Ser auxiliados por intérpretes o traductores, cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
7. Recibir de toda autoridad las medidas de seguridad necesarias para proteger su integridad física o moral, las de sus familiares directos y su patrimonio, cuando existan razones suficientes que hagan suponer su afectación por los responsables del delito o terceros implicados;

8. Recibir indemnización económica por el Estado, cuando el agresor no haya sido identificado, juzgado o condenado o cuando el mismo sea insolvente, de conformidad a la reglamentación que se adopte al efecto;
9. Recibir en forma gratuita, asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, entre otras, cuando carezca de recursos económicos o las características del delito lo hagan necesario;
10. Tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial, un área que esté separada de donde se encuentre el imputado;
11. Garantizar su dignidad, intimidad, el derecho a su imagen y honor en el proceso penal.
12. Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico.
13. Ser escuchados, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de cualquier medida de protección y a solicitar el cese de la misma o a rechazar su aplicación.
14. En caso de ser detenido, a ser reubicado en el sistema penitenciario o correccional en condiciones que garanticen su seguridad.

Estos derechos consagrados en el Proyecto de Ley concretizan los consagrados en la nueva Constitución de la República, promulgada el día 26 de enero del año 2010. Esta normativa sustantiva consagra derechos a favor de los ciudadanos que puedan ser víctimas de un delito y, por vía de consecuencia, tener que participar en un proceso judicial consagrando derechos esenciales para las víctimas que viabilizan ese añorado plano de igualdad por los estudiosos de las ciencias penales entre los sujetos procesales.

Ello, principalmente, porque somos de los que abogan por una participación en condición de igualdad entre víctima e imputados en el proceso penal. Mas la práctica diaria no es congruente con el principio fundamental establecido en el Artículo 12 del Código Procesal Penal

que establece: [...] *Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad.* Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus *facultades y derechos*, los jueces deben allanar todos los *obstáculos que impidan la vigencia* o debiliten este principio.

El desequilibrio procesal a favor de los imputados se puede verificar en los fallos emanados de nuestros tribunales en donde más del *99 por ciento* de los mismos revalidan los derechos fundamentales de los imputados y se olvidan de los de las víctimas. Nuestra opinión es que ante los derechos de los imputados existen también los derechos fundamentales de las víctimas en razón de su calidad de seres humanos y ciudadanos dominicanos que tienen derecho a una justicia efectiva. A continuación procedemos a realizar un breve análisis sobre los derechos consagrados en la nueva Constitución a favor de las víctimas y que se encuentran viabilizados en el Proyecto de Ley que venimos analizando.

En primer lugar, debemos resaltar el “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;” Este artículo revalida derechos fundamentales de las víctimas como el acceso a la justicia. Este acceso a la justicia es uno de los principales problemas que se les presentan a las víctimas cuando surge un conflicto jurídico penal.

La nueva Carta Fundamental le da a este derecho de víctimas rango constitucional y ahí está el primer gran aporte. Siendo ahora el Estado, en su naturaleza social, democrático y de derecho quien garantice los medios para que la víctima no se vea reducida en sus pretensiones en la vía penal por problemas de acceso y esto se puede comprobar en los derechos transcritos anteriormente. Como bien afirma Leonardo Efraín Cerón Eraso, en su obra “La Víctima, el protagonista desplazado del conflicto penal”: “Al ser fines del Estado, el acceso a una justicia eficaz, la convivencia pacífica, la participación ciudadana, la solidaridad, la igualdad, se ha de concluir que la solución de los conflictos debe adoptar un nuevo esquema diferente del anterior, que propugnó por la solución vertical desde el omnipotente y omnipotente Estado, que generó más problemas que soluciones efectivas”³. Esta situación de un Estado deter-

3 Cerón Eraso, Leonardo Efraín “La Víctima, el protagonista desplazado del conflicto penal”, Ediciones jurídicas, Gustavo Ibáñez, Bogota, 2000, p. 60.

ministra se puede evitar si logramos equiparar las partes en el proceso penal y garantizar la participación de la víctima en igualdad de condiciones cumpliendo otro principio fundamental del Código Procesal Penal: “La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este Código”.

Adicionalmente, el Artículo 69, acápite 1, al enumerar los derechos que consagran una tutela judicial efectiva y debido proceso de toda persona, establece que la justicia ha de ser oportuna. Esta característica desde nuestra humilde opinión concretiza derechos como la rapidez en la solución del conflicto penal, pero además con eficiencia y efectividad que eviten impunidades en el sistema de justicia penal. Como bien afirmó la Sala Constitucional en Pleno de Colombia, al analizar el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir en la sentencia C-454/06, que trata el derecho a que no haya impunidad: “Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.”

Finalmente, en lo que se refiere a la Constitución, el Artículo 69, acápite 1, establece un último derecho fundamental de la tutela judicial efectiva sobre la gratuidad del servicio judicial. Ello es importante porque ante un servicio de defensa pública, a nivel nacional, dependiente hasta el presente año del Poder Judicial, los representantes legales de las víctimas son diez (10) y, fundamentalmente en el Distrito Nacional, dependientes de la Procuraduría General de la República. No es necesario analizar que víctimas e imputados, en cuanto al aspecto gratuito de la justicia, se encuentran en una clara desventaja. Sin embargo, en el plano normativo, la Constitución envía un mensaje importante a los gobernantes del Estado Social y Democrático de Derecho, al otorgar rango constitucional a este derecho en otro artículo de la nueva Constitución: “Artículo 177.- Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso pe-

nal.” Ello garantizaría el añorado estado de igualdad entre las víctimas y los imputados. Esperamos que esto al igual que muchas disposiciones constitucionales o legales del pasado no quede en un simple enunciado.

Como se puede observar, la nueva Constitución establece un marco óptimo para la realización de los derechos de las víctimas, y esto es acogido plenamente en el Proyecto de Ley. Así, el Estado Social, Democrático y de Derecho tiene una obligación de proveer acceso a las víctimas al aparato judicial, en igualdad de condiciones, evitando con ello impunidad que manifiestas y que perjudican la credibilidad del sistema de justicia penal. Un logro importante es el elevar a rango constitucional el estado gratuito de la justicia. Que como bien afirmó el Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, en una sentencia del 21 de enero del 2009: “[...] en la medida en que la ley le reconoce el derecho a personarse como acusación particular, resulta titular del derecho a la tutela judicial efectiva, y, por ende, goza del derecho a la gratuidad de la justicia, incluidos los honorarios profesionales de Abogado y Procurador cuando su intervención sea preceptiva.”

Estos derechos sólo tienen carácter enunciativo y no limitativo, por lo que son estándares mínimos de protección y, como se pudo observar, cumplen cabalmente la misión de proteger a las víctimas.

Órgano rector y los subsistemas de atención/protección.

A los fines de garantizar a las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgos, los derechos enunciados en el título anterior, el Proyecto de Ley crea en el seno de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos como una dependencia del Ministerio Público, encargada de formular, supervisar, ejecutar y evaluar políticas públicas de atención y protección a víctimas y testigos conforme a las políticas que adopte el *Consejo Superior del Ministerio Público*. Tendrá la coordinación de la cooperación intersectorial e interinstitucional gubernamental y no gubernamental bajo la dirección del procurador general de la República. Su ámbito de actuación será nacional y podrá tener, según disponga el Consejo Superior del Ministerio Público, dependencias regionales o locales de conformidad a las necesidades institucionales.

Este órgano será el garante de coordinar dos grandes subsistemas de atención y protección a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgos. En el subsistema de atención, la ley obliga al Estado a otorgar a los beneficiarios de la ley las siguientes prestaciones:

- a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia;
- b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes;
- c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención, si fuere necesario, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo;
- d) Brindar apoyo para a la recuperación laboral o escolar;
- e) Otorgar asistencia legal gratuita cuando la persona carezca de los recursos económicos para obtener representación judicial de sus intereses; y
- f) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

En el subsistema de protección, el Estado garantizará a los beneficiarios de la ley, entre otras, las siguientes, prestaciones:

- a) Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. En todo caso, le será garantizado el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico;
 - b) Fijar el domicilio procesal en el lugar designado por la Dirección General de Atención a Víctimas y Testigos, para efectos de citaciones y notificaciones;
-

- c) Disponer el traslado seguro de las personas protegidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio;
- d) Facilitar un sitio reservado y custodiado a las personas protegidas que permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia;
- e) Utilizar las formas o medios necesarios para imposibilitar la identificación de las personas protegidas cuando comparezcan a la práctica de cualquier diligencia;
- f) Garantizar que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que sea grabado por medios audiovisuales cuando sea autorizado judicialmente para facilitar su reproducción en audiencia;
- g) Cambiar el número telefónico de la persona protegida;
- h) Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio;
- i) Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido;

Dentro del subsistema de protección, existen medidas de carácter extraordinario, para casos que así lo ameriten por situaciones muy especiales, como son:

- a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;
 - b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados;
 - c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;
 - d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando sea necesario para garantizar su seguridad o integridad;
-

- e) Expedir, si fuere necesario, documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial;
- f) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

Finalmente, el proyecto, de manera expresa, establece que no deroga ninguna ley que oferte derechos en beneficio de las víctimas, sino que enriquece el ecosistema de atención y protección a las mismas. Sólo modifica el Artículo 291 del Código Procesal Penal, permitiendo el secreto total de la identidad de la víctima, testigo y sujeto en riesgo, protegido al amparo de la presente ley, aún en los casos en que contra el imputado se haya solicitado una medida de coerción o un anticipo de prueba.

Deberes de los beneficiarios.

El Proyecto de Ley también tiene deberes para los beneficiarios consignados en la misma, y podrán ser excluidas del programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes:

1. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos;
 2. Negarse injustificadamente a colaborar con la administración de justicia;
 3. Realizar conductas que contravengan las medidas acordadas para su protección, evitando la eficacia de las mismas.
 4. Proporcionar, deliberadamente, información falsa a los funcionarios o empleados del ministerio público, a fin de ser incluido en el programa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente;
 5. La desaparición del riesgo;
 6. Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente, al programa;
 7. Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida;
-

Conclusión

En conclusión, el Proyecto de Ley ofrece a las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo, la posibilidad de garantizar sus derechos ante la comisión de un delito y su participación en el proceso penal. Obliga a estos beneficiarios de los programas desarrollados en el marco de la ley a cumplir con unos deberes para poder beneficiarse del mismo y así garantizar su plena finalidad. En especial, a través del sistema de atención y protección ejecutado por la Dirección General, asegurando su participación en plena igualdad de condiciones en el proceso penal y cumpliendo el anhelo de evitar, en la mejor forma posible, impunidades innecesarias en el sistema de justicia penal y victimización secundaria en casos tan emblemáticos como criminalidad organizada y violencia de género.

Protección a víctimas en los tratados internacionales: Caso de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos

Dra. María Clara Galvis

*Consultora sénior de la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF),
del Programa de Derechos Humanos de USAID en Colombia.*

Antes de referirme más puntualmente a la regulación de los derechos de las víctimas en los tratados internacionales, quiero hacer una mención que así como en los temas de derechos humanos en general, en concreto los temas de derechos de las víctimas también llegan tarde o de manera tardía al derecho internacional que hasta mitad del siglo pasado era un derecho que se agotaba en las relaciones entre los estados; ahí no se pensaba en las personas, los seres humanos no aparecían, como era un derecho que se agotaba en relaciones interestatales. Curiosamente la primera necesidad la da lo que pasaba en los estados con los extranjeros.

Cuando un extranjero estaba visitando un Estado y sufría un daño, ahí los estados comenzaron a pensar que tenían que ser responsables por esos daños y empezaron hacia finales de la década de los 20, del siglo veinte, hacia 1929-1930, a trabajar en los proyectos de responsabilidad internacional, a incorporar el tema de la responsabilidad del Estado por los daños causados a los extranjeros. Luego con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos que tiene como una fecha fundacional *la declaración de los derechos humanos del año 1948*. Ahí como que se pone la primera piedra que va a ser la base de un sin número de tratados de derechos humanos que atienden dos tipos de grupos: por un lado, grupos de personas, como ustedes habrán oído, hay tratados de derechos humanos que atienden el derecho de los niños, de las mujeres, de las personas migrantes, de los discapacitados y, por otro lado, tratados que se refieren a los otros tipos de derecho: los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales. Para mantener así, digamos, para mencionar solamente las categorías.

Si ustedes revisan hoy la página de las Naciones Unidas encontrarían que hay más de 200 tratados internacionales sobre diferentes grupos de personas y sobre diferentes categorías o temas relacionados todos con derechos humanos; y entonces, es a través de estos instrumentos donde se empieza a hablar de los derechos de las personas. Me voy a referir básicamente a dos instrumentos que tienen pertinencia en los países de este continente: por un lado, en la Convención de los Derechos Humanos, que sería una suerte de Constitución del Continente, digamos, (si me permiten afirmarlo así) porque la Convención Americana es un tratado que ha sido ratificado por los estados de este continente y 22 estados hacen parte, hoy en día, de la Corte Interamericana, y la República Dominicana es uno de esos estados. Desde el año 1978 la República Dominicana suscribió la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en el año 1999, decidió someterse a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Y, por otro lado, un tratado muy importante de este tipo general es el *pacto de los derechos civiles y políticos*. Estos dos instrumentos internacionales (*la Convención Americana y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos*) consagran y protegen básicamente derechos civiles y políticos a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación; entonces ésa, si se quiere, es como la primera entrada del ser humano al derecho internacional como persona protegida, como destinatarios de la protección que le deben brindar los estados. En ese sentido, y ya entrando más con el tema de las víctimas bajo el derecho internacional de los derechos humanos, las víctimas son las personas que ven vulnerados sus derechos por el incumplimiento de los estados de las obligaciones que voluntariamente han decidido asumir. Si nos centramos en estos dos cuerpos normativos, en la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, no encontramos una referencia directa o concreta a quien es víctima, la referencia es genérica. Estos tratados protegen todos los derechos de todas las personas, y el primer elemento importante que hay que retomar es la no discriminación, es decir, no importa si se trata de una persona que ha visto vulnerado su derecho a la vida, la integridad, la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de propiedad o al debido proceso.

Esto nos habla de diferentes tipos de víctimas; pero cualquiera que sea la categoría de víctima los estados tienen que brindar una protección, sin ningún tipo de discriminación; pero adentrándonos más en detalles en todos estos instrumentos internacionales, encontramos en el año

2005 una resolución de la asamblea general que se refiere a los principios y a las directrices sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones y, entonces, ahí hay un instrumento muy importante porque consagra una definición de las víctimas y dice que bajo el derecho internacional, las víctimas son todas aquellas personas que han sufrido daños; entonces, ahí se incorpora esta primera hipótesis.

La víctima es una persona que ha sido dañada; que ha sufrido un daño, bien sea de manera individual o de manera colectiva, y ese daño lo ha sufrido como consecuencia de la acción o de la omisión estatal, porque los estados incumplen obligaciones que han asumido, al ratificar esos tratados; pero esta resolución también, no solamente tiene su justificación, porque nos define víctima en este sentido, sino porque nos dice que las víctimas también son la familia inmediata o las personas que estaban a cargo de las víctimas.

A nivel interamericano, quiero contarles que la corte interamericana en su último reglamento aprobado el año pasado, equipara los familiares de las víctimas a las víctimas. Entonces, bajo el derecho internacional vigente, y vigente en la Republica Dominicana, puesto que este país es parte de esta Convención Americana, las víctimas son también los familiares en línea directa, digamos ascendientes y descendientes, es decir, padres e hijos; al punto que la jurisprudencia interamericana ha relevado de pruebas a estas víctimas que tienen este parentesco directo, es decir, la jurisprudencia de la corte interamericana es muy larga y está acuñada, en la que ha establecido que lo que le pasa a un ser querido cuando es hijo o padre se presume que causa un daño.

A nivel del derecho internacional, las violaciones que les ocurren a los padres, madres o a los hijos e hijas no requieren prueba, porque se presume que en este tipo de vínculo siempre hay una grave violación de derechos humanos. La víctima es la persona dañada por las violaciones o por el incumplimiento de los estados con sus obligaciones internacionales, y las víctimas no son solamente las víctimas directas sino sus familiares en el primer grado de consanguinidad. Esta resolución de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* también menciona tres elementos importantes ya para concretar los derechos de las víctimas, y el primero es que en esta definición se han mencionado tres tipos de daños; por un lado los daños físicos y materiales generados con una violación

de derechos humanos; a las pérdidas económicas derivadas también de esta violación; y al lenguaje de la resolución es el menoscabo sustancial de los derechos fundamentales; entonces, creo que esa resolución es importante porque ahí encontramos pistas de cómo interpretar quiénes son personas víctimas, y, en ese sentido, es importante tenerlo claro para saber quiénes son destinatarios de la protección.

Yo decidí, en consulta con los organizadores de este evento, que sería tal vez pertinente hacer una referencia particular a las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos, entendidas por el derecho internacional. Obviamente, toda violación de un derecho que está consagrado en un tratado internacional es grave, cierto? En un sentido lato, pongamos como ejemplo el derecho a la libertad de expresión que a una persona le restrinjan su derecho, su libertad para expresar su pensamiento, pues por supuesto, que eso es grave y no es ideal que pase en un Estado de derecho; pero también es claro que hay diferencias, entre los tipos de derechos protegidos, y hay violaciones que son más graves que otras, y a éstas que son más graves, el derecho internacional las conoce como graves violaciones de derechos humanos. Pero ustedes se preguntarán cuáles son esas graves violaciones; de derechos humanos. Los tratados de derechos humanos no incluyen una definición a priori, o en abstracto de cuáles son esas graves violaciones; pero si la doctrina y la jurisprudencia de órganos internacionales han dado pistas.

Por un lado, digamos, lo que son graves violaciones de derechos humanos se concluye a partir de tres criterios: 1ro. Los derechos que no pueden ser restringidos (entiendo que hay bastantes abogados, pero también entiendo que hay personas que no lo son); para los que no son abogados, debo decirles que a los abogados nos gusta establecer clasificaciones y distinciones, y una de las distinciones que hacemos es que hay derechos que pueden ser restringidos, ejemplo: el derecho a la libertad cuando a una persona la investigan y la juzgan en un proceso debido, la consecuencia de esto es una restricción legítima del derecho; pero hay otros derechos como la integridad personal, por ejemplo, que no pueden ser restringidos.

Para proteger la integridad personal, hay en el derecho internacional una prohibición absoluta, como la tortura; entonces, hay derechos que se pueden restringir y hay derechos que no se pueden restringir. El primer criterio es que cuando se vulneran derechos que no admiten restricción como la integridad personal o la vida, en tiempo de paz, porque

en tiempo de anormalidad, como conflictos armados, es legítimo dar muerte a combatientes; pero en tiempos de normalidad de un Estado de Derecho, se impone que no deben morir a causa de acciones estatales. Y por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido cuáles son las graves violaciones de derechos humanos y éstas son: las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, también conocidas como privaciones arbitrarias de la vida y la tortura, incluida dentro de la tortura, la violencia sexual.

La jurisprudencia interamericana en varios casos (un caso de Perú) el caso de Raquel Martín de Mejía y el caso de las hermanas Seltales contra México, la comisión interamericana estableció que, en contextos de conflictos armados cuando mujeres o personas son víctimas de violencia sexual por fuerzas armadas, esa violación es constitutiva de tortura, pero últimamente, a partir de los últimos 5 años en la doctrina y, concretamente en la jurisprudencia interamericana, a partir del último año con unas sentencias, que más tarde les voy a comentar, la violencia sexual también ha sido considerada como una grave violación de derechos humanos.

Entonces, cuando estamos hablando de graves delitos de derechos humanos, hablamos de ejecuciones arbitrarias, torturas y violencia sexual. La violencia sexual ha sido contemporáneamente considerada tan grave que el estatuto de Roma que crea la Corte Penal Interamericana, la considera un crimen internacional, puede ser un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra; en cualquiera de las hipótesis es un crimen internacional que puede llegar a ser de competencia de la Corte Penal Internacional. Entonces, hoy en día, tenemos cuatro conductas que la jurisprudencia y la doctrina consideran graves violaciones de derechos humanos.

Frente a esas graves violaciones de derechos humanos también la doctrina internacional y la jurisprudencia han acuñado unos derechos que, por lo menos en mi país, se han convertido casi como un refrán o un esribillo: verdad, justicia y reparación. Se mencionan casi de esa manera, y todos ellos están relacionados, pero a ello yo sumaría un derecho muy importante de las víctimas que es un, si se quiere, procesal que permite concretar esos tres tipos de derechos que mencionaba anteriormente, y es el derecho de las víctimas a participar en los procesos.

Principalmente en los procesos penales que se inicien para investigar las conductas de las personas que puedan haber incurrido en la violación de los derechos de las víctimas, pero no únicamente en procesos penales, porque hay países que tienen otros diseños institucionales y donde existen, por ejemplo, acciones disciplinarias o incluso acciones de responsabilidad administrativa, acciones fiscales para establecer multas o pagos económicos; entonces, en cualquier proceso, no importa su naturaleza: penal, disciplinaria, civil, administrativa (póngale el nombre que quiera) en que se inicien o donde se puedan tomar decisiones relacionadas con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; en esos procesos, las víctimas tienen el derecho a participar, y ese derecho ha venido llenándose de contenido, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para nuestro continente.

Voy a hacer algunas breves referencias de cada uno de estos derechos; no me voy a referir en extenso. En primer lugar, el derecho a la verdad, desde la jurisprudencia interamericana busca contestar la pregunta ¿Qué pasó? Reconstruir la historia y desde la mirada del derecho interamericano esta historia debe ser una verdad judicial, es decir, las comisiones de la verdad en muchos países: en Guatemala, El Salvador, Perú, Argentina, Chile, entre otros, han cumplido un rol muy importante; pero desde la mirada del derecho interamericano la Corte Interamericana ha dicho: esa verdad tiene que ser una verdad judicial, es decir, establecida por los jueces. Y si bien, las comisiones de verdad son importantes, no son suficientes para cumplir ese estándar interamericano de garantías del derecho a la verdad.

Como lo mencionaba esta mañana mi colega de Guatemala, esa verdad debe ser individual y social. La Corte Interamericana, si ustedes revisan las sentencias, en la mayoría de estas al final incluyen un párrafo donde, dice que el Estado debería investigar lo sucedido de manera que las víctimas y la sociedad entera puedan conocer lo que ocurrió y para la garantía del derecho a la verdad cobra mucha importancia la participación de las víctimas por una razón elemental y que las víctimas son las que saben qué fue lo que pasó, y, entonces, son actores claves de un proceso. Cuando las víctimas deciden participar en un proceso se facilita la labor judicial y la labor investigativa; entonces, aquí juntamos estos dos derechos: el derecho a la verdad y el derecho a la participación, porque si no se garantiza la participación, el derecho a la verdad se dificulta.

No quiero abundar sobre la importancia del derecho a la verdad, quiero mencionar un ejemplo con relación al derecho a la reparación, relacionado a un caso que también conoció la Corte Interamericana y que yo tuve la oportunidad ante la corte, que es el caso de la Cantuta contra Perú (gobierno de Fujimori). Los hechos de la Cantuta se refieren a la privación arbitraria de la vida de nueve estudiantes y un profesor de la universidad que lleva este nombre. Cuando salió la sentencia de la Corte Interamericana, la madre de uno de los chicos que murieron allí, la expresión de ella o lo que sintió fue que la sentencia de esta corte le había devuelto la cordura y que le había permitido sentir que ella no estaba loca, y esto porque la primera reacción del Gobierno de Fujimori fue que estas personas, que estos chicos que habían desaparecido, que seguramente se habían ido con las novias o que se habían ido de rumba (como dicen en algunas partes) y que quién sabe que había pasado con ellos. Entonces, a la madre, una sentencia de un tribunal internacional estableciera la verdad y dijera aquí lo que pasó. Fue una operación de inteligencia de este Estado que se diseñó previamente, que entró a la universidad, detuvo arbitrariamente a 10 personas, las ejecutó, las enterró; eso devuelve la cordura. Aquí relaciono el derecho a la verdad con el derecho a la reparación; como establecer oficialmente por un tribunal nacional o internacional es también una forma de reparación.

Si ustedes revisan la declaración interamericana verán que en la parte resolutive de casi todas las sentencias dice: esta sentencia constituye per se una forma de reparación, en el entendido de que los hechos esclarecidos ahí, que garantizan el derecho a la verdad. Dos puntos más quisiera mencionar: 1ro. ¿Cuál es el contenido protegido del derecho a la verdad, es decir, cuando se habla de la verdad, de que se está hablando? Creo que por nuestra formación (no creo que la República Dominicana sea la excepción) a cierta formación tradicional, lo formalista de los abogados en el sentido de entender que lo que se debe investigar en un proceso son los hechos concretos del caso, es decir, el acto de tortura, de desaparición o de ejecución que ocurre en un determinado día a un determinado momento.

La jurisprudencia interamericana ha tenido un rol muy importante en ampliar este contenido del derecho para decir que la verdad de lo que pasó debe empezar a construirse desde antes, es decir, desde el contexto; desde lo que explica la violación; ¿Quién la planeó? ¿Quién se benefició?, ¿Quién la pago?. Como dice la misma corte, que parte del derecho a la verdad es desentrañar las estructuras complejas que explican las vio-

laciones. Como dice la comisión interamericana reiteradamente en sus casos de litigio ante la Corte: los hechos no se explican en sí mismos, es decir, una tortura, un hecho de violencia sexual o un hecho de desaparición forzada, no ocurre porque a alguien en el momento se le ocurrió o enloqueció y cometió un acto de éstos, sino porque estaba planeado y diseñado por alguien; entonces, ese contexto anterior, esas circunstancias culturales y políticas que explican las violaciones, también hay que dar cuenta de ellas, y eso es parte del derecho a la verdad, pero también es parte del derecho a la verdad y que a veces no lo vemos, son las consecuencias de las violaciones, es decir, el daño que sufre una persona y el daño que sufre una comunidad como consecuencia de una violación también es parte del derecho a la verdad. No solamente que pasó un día, sino desde cuándo empezó eso a gestarse, a planearse, cómo se concretó y, a futuro, qué consecuencias tuvo ese hecho.

Entonces, dado la importancia del derecho a la verdad, los estados en este punto tienen una obligación, que la Corte Interamericana la formula en términos de no invocar razones de derecho interno para impedir que las investigaciones concluyan. Esto quiere decir que en una violación por graves violaciones de derechos humanos no se pueden invocar razones de derecho interno, que muchas veces son instituciones del derecho penal como las leyes de amnistía, la prescripción, la cosa juzgada. No es que la institución en sí misma riña contra el derecho penal, sino que el uso de la misma no puede usarse inadecuadamente para cortar las investigaciones.

Lo que pide el derecho interamericano es que una investigación por una grave violación de derechos humanos concluya con una decisión de fondo donde se analicen las pruebas recaudadas y la responsabilidad individual en función de esas pruebas, bien sea para absolver o para condenar para que el proceso no concluya porque hay una decisión de prescripción o una invocación indebida de la cosa juzgada; sin embargo, en situaciones extremas, en ciertos momentos de la historia de este continente; por ejemplo, en Argentina cuando se aprobaron las leyes de obediencia debida y punto final, se impidió continuar con las investigaciones; sin embargo, de manera creativa, las organizaciones de derechos humanos en Argentina y respaldadas por un caso que llegó a la Comisión Interamericana, en el caso de Carmen Lapacó. En ese caso, que se resolvió por la vía de solución amistosa, la convención interamericana decidió que, aun cuando no se pueda imponer una sanción de derecho interno, como la vigencia de una Ley de Amnistía; el derecho

a la verdad debe ser garantizado y, en mucho tiempo, hasta el año 2003, cuando fueron anuladas las leyes, en Argentina se tramitaron muchos juicios por derecho a la verdad y al duelo, donde no se pretendía sancionar a nadie porque eso era imposible en el derecho interno, pero si se pretendía contestar la pregunta ¿qué pasó? Entonces, ese contenido del derecho a la verdad se materializa en procesos judiciales y que incluso en momentos donde haya impedimento del orden interno, el contestar la pregunta ¿qué pasó, en este caso el derecho a saber es un elemento esencial de la garantía del derecho a la verdad.

En relación con el derecho a la justicia, quisiera mencionar algunos aspectos. Así como el derecho a la verdad nos pone a preguntarnos, el derecho a la justicia desde la perspectiva de las víctimas busca responder la pregunta ¿quién fué? Y para saber quien o quienes fueron los autores de una determinada violación, los tratados internacionales, la Convención y el Pacto de derechos civiles y, posteriormente, la jurisprudencia interamericana han establecido que los estados tienen la obligación de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos y este contenido ha tenido un riquísimo desarrollo en la jurisprudencia interamericana. La primera vez que la corte habló de esto fue en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, donde en un párrafo que es muy conocido y que se ha difundido mucho (el párrafo 172), la Corte dice: Los estados tienen que investigar con la debida diligencia; eso lo dijo en el año 1988; pero en el año 2010, es decir, 22 años después y después de más de 220 sentencias.

Esa obligación de investigar con la debida diligencia se ha llenado de contenido y yo, por lo menos, he identificado 15 elementos de esa obligación de investigar con la debida diligencia, que no los voy a mencionar acá, por razones de tiempo; pero me voy a referir a esta obligación en los desarrollos recientes que tienen que ver con los hechos de violencia sexual.

La primera vez que el sistema interamericano aplicó la debida diligencia en un caso de violencia contra mujeres fue contra Brasil, el caso María Dapeña, donde encontró que ese Estado brasileño era responsable, no de los hechos de violencia, sino porque María Dapeña fue una mujer que fue víctima de agresiones y golpes de su esposo, durante 10 años, y las autoridades judiciales brasileñas no tomaban en cuenta estas denuncias, no la atendían, no iniciaban investigaciones hasta que en una

golpiza de éstas, esta mujer quedó parapléjica y el caso llegó a la Comisión Interamericana, y la Comisión condenó a los estados brasileños por lo que la calificó de tolerancia estatal con esa violencia.

Si un hecho de violencia sucede y las autoridades estatales no reaccionan y se mantienen indiferentes y no investigan, pues ahí hay una tolerancia con esa violencia. El año pasado, éste fue un caso que quedó la Comisión Interamericana, nunca llegó a la corte; es un caso del 2001, a la corte donde además, por primera vez, se aplica la Convención de Belém Do Pará que quien me antecedió en el uso de la palabra mencionaba, y quería decirles que la República Dominicana es parte de esta Convención desde el año 1996 y esta Convención, en su Artículo 7, dice que los estados están obligados a investigar con la debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres.

En noviembre de 2009, justo hace un año, la Corte Interamericana emitió un fallo muy importante contra México, el caso Campo Algodonero que se refiere al caso de tres chicas en ciudad Juárez, y es importante esta sentencia, porque, en términos de debida diligencia, uno de los reproches que le hace a México es que no tuvo en cuenta la perspectiva de género para investigar estos casos, y en ciudad Juárez, hay una situación generalizada de violencia contra las mujeres, y la corte le dijo, usted no la tuvo en cuenta, y estas investigaciones penales que usted inició no las podía iniciar como un caso más de violencia sexual, sino que se tenía que dar cuenta del contexto generalizado de ciudad Juárez de violencia contra las mujeres que básicamente tenía que ver con que las mujeres habían cambiado de rol en su sociedad y tenían más dinero, trabajan en las maquilas, habían cambiado las relaciones con sus parejas hombres, y esto generó una reacción violenta en una sociedad, como el mismo estado mexicano lo reconoció ante la corte, una sociedad patriarcal, jerárquica y machista. La reacción de estas personas fue matar a sus parejas; entonces, los cadáveres se encontraron con cortes en los senos, en las nalgas, y la Corte Interamericana le dice a la justicia mexicana usted tenía que dar cuenta de ese contexto en las investigaciones.

En un caso reciente, publicado hace un par de meses por la Corte Interamericana, fue también un caso contra México, el caso Valentina Rosendo Cantú; el caso se trata de una indígena mexicana que fue violada por militares. En ese caso, la corte dice, como un elemento de la debida diligencia investigativa, el Estado mexicano tiene que acordar o elaborar un protocolo especial para investigar los hechos de violencia sexual y

que, además, tiene que investigar disciplinariamente a las autoridades del ministerio público y a los médicos que con su conducta permitieron que la denuncia de violencia sexual no se tramitara y no se iniciara un proceso que diera cuenta de la violencia sexual de que había sido víctima esta indígena, y agrega algo más, y es la perspectiva étnica; es un componente de investigar con la debida diligencia, las violaciones de derechos humanos, pasa por tener en cuenta quién es la víctima; si es una mujer, hay que investigar con perspectiva de género; si es una indígena, hay que investigar con perspectiva étnica.

Finalmente, una referencia puntual a la reparación y, desde el derecho interamericano, la reparación que se pretenda que sea una reparación integral, y esto quiere decir que la reparación busca restablecer o atender todas las dimensiones del daño: físico, psicológico y económico, y aquí solamente voy a mencionar las categorías de reparación que han sido desarrolladas por la jurisprudencia interamericana, a lo largo de estos 22 años, que son 5 categorías: 1ro. La restitución del derecho cuando ello es posible; pero, en los casos de graves violaciones de derechos humanos, donde el derecho afectado es la vida, pues es imposible restituir este derecho; 2do. En los casos que es posible, como cuando se trata de una afectación a la integridad, hablamos de la medida de rehabilitación que puede ser una medida de rehabilitación psicológica o médica; 3ro. La compensación económica; 4to. Las medidas de satisfacción que básicamente tienen que ver con medidas que buscan darle un poco de alivio a las víctimas, como actos de desagravio o pedido de disculpas, o medidas de memorias, como monumentos o plazas conmemorativas, o cualquier tipo de gestión que tienda a conservar la memoria de las víctimas, y 5to. Una medida de reparación que son las garantías de no repetición que tienen que ver con que esos hechos no se repitan. Eso pasa, por investigar esos hechos con la debida diligencia y por hacer reformas estructurales en los países que pueden ser aprobar leyes o derogarlas, o adoptar políticas públicas para enfrentar estas violaciones graves de derechos humanos.

En relación con el derecho de las víctimas a participar en los procesos, quiero reiterar que es un derecho procesal que permite la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y es importante, en la medida en que son las víctimas los que saben que pasó; qué hecho los dañó; entonces, para la verdad y la reparación es indispensable la participación de las víctimas en los procesos. Las víctimas no deben participar solas, sino que deben participar acompañadas, no sólo de un

representante legal, sino que deben contar con asistencia psicológica. Nosotros teníamos en nuestro imaginario, está bien que así sea, que una persona acusada de un delito no puede asistir a un proceso penal sin un abogado-defensor; eso, para los que somos abogados, es primer año de la clase penal, el derecho de defensa; pero como que no tenemos tan interiorizado que una víctima debe estar siempre acompañada de su asistencia psicológica, y ello es tan trascendental, y esto lo voy a mencionar en dos ejemplos, en casos de violencia sexual; en Colombia y en Guatemala, muchas víctimas no se consideran víctimas.

Cuando las víctimas son violentadas, por ejemplo, en los contextos de desplazamiento forzado, en Colombia a las víctimas se les pregunta que les pasó y contestan que su esposo fue asesinado; que sus hijos fueron desplazados y, normalmente, ellas contestan que no les pasó nada. Después de una entrevista psicológica, los psicólogos, en muchos casos, han concluido que fueron víctimas de abusos sexuales; entonces, el trabajo del psicólogo es esencial para sacar esas verdades que muchas veces las víctimas, por daño mismo, no pueden sacar a flote y también en la etapa de la reparación es crucial.

En otro caso, ante la Corte Interamericana, el caso del instituto de reeducación del menor contra Paraguay, que también litigué yo, y se hizo un trabajo con psicólogos, porque queríamos pedirle a la corte que, como medida de reparación, ordenara unas becas de estudios para unos chicos adolescentes que habían sido torturados en este instituto de reeducación del menor y las psicólogas nos dijeron que era inútil pedir estas becas, porque la capacidad de asimilar conocimiento abstracto en estos chicos, que tenían entre 17 y 18 años máximo, ya se había dañado, ellos no iban a asimilar ese tipo de conocimiento, luego no tenía sentido pedir esa reparación. Eso, un abogado lo hubiera podido ver a partir de la formación o deformación legal que tenemos; entonces, ese trabajo compartido entre abogados y psicólogos es absolutamente clave y es esencial la presencia de psicólogos, no sólo como peritos, sino como asistencia psicológica de las víctimas en todas las partes de un proceso, en las audiencias públicas, en los trámites, las diligencias... que siempre nos imaginemos a la víctima acompañada de un psicólogo (a), así como siempre nos imaginamos a un acusado de un delito con su abogado (a) defensor (a).

Cierro con tres recomendaciones para ustedes, más allá de la función o el rol que ustedes cumplan, si son fiscales, jueces, abogados litigan-

tes, representantes de víctimas, no importa en qué institución pública o de la sociedad civil estén trabajando, hay una preocupación que los ha traído acá que son los derechos de las víctimas, y para eso una recomendación muy concreta: incorporen el derecho interamericano en sus actividades, hay cosas que ya están pensadas, que se pensaron en otra parte que la Corte Interamericana las ha resuelto; entonces, no hay que inventar el agua mojada, porque ya está inventada; hay que buscar estos desarrollos, y aquí una propaganda nacional, no sé si saben, pero la Corte Constitucional colombiana es una corte que ha abordado muchos de estos temas, incluso un tema al que hacía referencia mi colega esta mañana de la prohibición de practicar ciertas pruebas en casos de violencia sexual. La Corte Constitucional colombiana tiene una sentencia muy conocida donde considera que las pruebas orientadas a establecer el pasado sexual de una víctima, son impertinentes, al momento de investigar si fue violada o no, lo que se investiga es si sobre ella se ejerció violencia, no qué hacía ni de dónde venía, ni si había tenido antes mil compañeros sexuales o ninguno, esos hechos son indiferentes.

La Corte Constitucional de mi país ha tenido muchísimos desarrollos en este tema con base en la situación dramática que se vivió en Colombia en los desplazamientos forzados, ha habido una serie de sentencias donde le indican a las autoridades del Poder Ejecutivo y de las fiscalías que también, cómo investigar estos casos y cómo manejarlos. Los invito miren el derecho comparado; miren el derecho interamericano, sólo les menciono el equilibrio que debe haber en el proceso contra el acusado, con su defensor, y la víctima, con su acompañamiento psicológico, y resaltar también la importancia de la dimensión psicológica para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a la participación en los procesos penales o de cualquier otra naturaleza que se inicien para definir derechos de las víctimas.

Con esto concluyo, muchas gracias.

Sistemas de atención y tratamiento a víctimas de delitos violentos en Chile

Dr. Enrique Chía Chavez¹

Catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Chile en el área de la Psicología y especialista en el tratamiento a Víctimas

La preocupación por las víctimas en Chile en forma clara y definida se da inicialmente por la sistemática violación de los derechos humanos durante el régimen militar (1973-1990), que se tradujo en una gran cantidad de víctimas directas e indirectas que requerían atención durante esa época, pero que las secuelas físicas, psicológicas, económicas y sociales todavía persisten, a pesar de que ya han transcurrido más de 20 años del término de la dictadura.

Los datos oficiales están recogidos en los informes Rettig (1992) y Valech (2005), a partir del trabajo de dos comisiones independientes destinadas a establecer la magnitud de las violaciones e identificar a las víctimas para poder establecer medidas reparatorias.

Para otorgar atención a las víctimas durante la dictadura aparecieron instituciones que realizaron ese trabajo, de manera heroica y sacrificada, corriendo riesgos de clausura, cárcel, torturas e incluso muertes de sus miembros.

Dentro de estas instituciones destacó claramente la Vicaría de la Solidaridad de la Iglesia Católica de Santiago, especialmente en apoyo jurídico, social y médico, y también algunas instituciones más especializadas en tratamiento en el área de la salud mental como el *Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS)*; la Fundación Social de Iglesias Cristianas (FASIC); el *Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)*, y otros.

¹ Psicólogo, Pontificia Universidad Católica de Chile, Doctor en Psicología Clínica y de la Salud, Universidad de Salamanca, Catedrático de Psicología Jurídica Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad Alberto Hurtado, Director del Diploma de Psicología Jurídica, mención Evaluación Psicológica Forense, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Esta vasta y ardua experiencia se tradujo en un gran cuerpo de conocimientos y en un significativo número de profesionales que se formaron durante esos años y que constituían un capital humano, potencialmente muy valioso para lo que vendría después en la reconstrucción de la democracia. Sin embargo, paradójica y lamentablemente, la mayor parte de esa experiencia se perdió o no se consideró, y la mayoría de las instituciones que aún sobreviven siguen actuando en los márgenes y no en posiciones centrales de la discusión. Incluso se da el caso de organizaciones como el ILAS que son mejor considerados en el extranjero que en el mismo país.

En las postrimerías de la dictadura, después del plebiscito que determinó el fin del régimen militar, el país entero se preparaba para la transición a la democracia, y junto con los espacios de libertad que se iban abriendo, también empezaron a surgir una serie de problemáticas que estaban ocultas ya sea porque las prioridades sociales y políticas eran otras, ya sea porque a la misma dictadura no le interesaba que se vieran, facilitándose esto por el control social-policial que se ejercía y la ausencia de un estado de derecho que garantizara los derechos de las personas.

Es ahí donde comienzan a hacerse visibles la existencia de otros problemas, como por ejemplo la violencia intrafamiliar y los abusos sexuales infantiles, y la necesidad de una reforma urgente del sistema de administración de justicia, que databa de fines del siglo XIX, que a esas alturas era anacrónico y obsoleto.

Estos temas emergentes se plasman dentro de la policía de investigaciones en la creación del *Centro de Asistencia a Víctimas de Delitos Sexuales (CAVAS)*, en 1988, para la atención de casos de víctimas de delitos sexuales, que se consolida en el Instituto de Criminología, creado en 2001, en la misma institución (Escaf en Urra, 2002).

La vuelta a la democracia en Chile en 1990 supuso un desafío mayor tanto para todos los demócratas como para la coalición triunfante, la *Concertación de Partidos por la Democracia*, que estaría en el poder durante los siguientes 20 años, ganando 4 elecciones presidenciales en forma consecutiva.

Dentro de las múltiples reformas necesarias para ir consolidando un sistema democrático estaba la necesidad urgente de realizar una gran modernización en el sector Justicia, que no se había modificado prácticamente desde fines del siglo XIX.

Dentro de la gran amplitud de los cambios necesarios, en el ámbito de la justicia penal, se abordó la reforma del sistema procesal y también la asistencia jurídica a las personas pobres.

En este ámbito, se evaluaba muy negativamente el funcionamiento de las corporaciones de Asistencia Judicial que proporcionaban dicho servicio, recayendo el peso mayor del trabajo en estudiantes en práctica de derecho y no en profesionales titulados.

Junto con trabajar en una ley que sustituyera las Corporaciones por un nuevo Servicio Nacional de Asistencia Jurídica para personas en situación de pobreza, desde el Ministerio de Justicia se creó un programa piloto que diseñara e implementara un modelo nuevo de atención jurídica que estuviera más acorde con las necesidades de la población atendida y que fuera más eficiente en su cometido.

Nace así, en 1993, el *Programa de asistencia jurídica "Acceso a la Justicia"* que se implementa en 19 comunas del país, extendiéndose posteriormente a 54 de las 335 comunas existentes en el país en ese entonces, (Ministerio de Justicia, 1998).

Uno de los problemas relevantes que se detectaron en la implementación de dicho programa fue el tema de las víctimas de delitos violentos, pues se daba la paradoja que el sistema garantizaba la representación judicial de los acusados de cometer delitos, pero no la de las víctimas. En todos los penales del país había una oficina jurídica para atender a los presos; pero no existían esas oficinas para las víctimas que no pudieran pagar abogados particulares.

Para empezar a tratar de solucionar ese problema, en 1994 el programa de asistencia jurídica crea el primer centro que atiende específicamente a víctimas de delitos violentos en Chile en conjunto con la municipalidad de La Pintana, por entonces una de las comunas más pobres del país, para prestar asistencia jurídica, psicológica y social a las personas que habían sido víctimas de algún delito violento.

La gran demanda que tuvo el primer centro hizo que se extendiera a otras comunas y, a finales de los noventa, existían centros en 17 comunas del país.

La atención era muy básica, acorde a los recursos limitados de que se disponía: orientación e información judicial, social y psicológica; asesoría y representación jurídica; asistencia social; y atención psicológica en crisis (primer apoyo psicológico e intervención en crisis). Cuando se requería tratamiento psicoterapéutico más largo, algún tipo de terapia reparatoria específica o atención psiquiátrica, se derivaba esa atención a alguna institución especializada de la red, manteniendo el caso en el centro, y atendiendo las dimensiones jurídica y social.

En la medida que el modelo tuvo éxito, se diseñó un proyecto para dotar a las 13 regiones que había en Chile en ese momento (ahora hay 15 regiones), de un sistema de atención a víctimas de delitos violentos que recogiera la experiencia obtenida y que perfeccionara el sistema, es decir, que constituyera un avance y fuera visto como parte de un desarrollo natural del sistema de atención a víctimas en Chile.

El año 2000 se presenta en el Ministerio de Justicia de Chile, el proyecto de creación de los *Centros de Atención Integral de Delitos Violentos (CAVIS)* que se instalarían gradualmente en todo el país, en un plazo inicial de 5 años, paralelamente a la instalación del nuevo sistema procesal penal (Chía, 2000).

Se trataba de un sistema que pretendía abordar en forma integral el proceso de desvictimación de las personas que habían sufrido un delito violento; por lo tanto, a pesar de estar radicado en el Ministerio de justicia, el enfoque de atención era multidisciplinario, y los equipos estaban formados por abogados, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, monitores y personal administrativo, que tenían reuniones periódicas de análisis de casos que se abordaban desde las diferentes perspectivas.

Una característica importante fue que los directores de los centros podían ser cualquiera de los profesionales, sin tener que ser necesariamente abogados, y es así como, en su primera etapa, hubo muchos centros que tuvieron a psicólogos de directores, aún cuando en la actualidad, y cómo indicador del retroceso del modelo, los directores son todos abogados.

El diseño original del programa incluía una serie de variables para la estructuración del sistema, tales como porcentaje de victimización en delitos específicos, porcentaje de pobreza de la región, porcentaje de población urbana y rural, distribución geográfica de la población y otros indicadores sociodemográficos de género, étnicos y de vulnerabilidad que iban a ayudar el mejor sistema para ser aplicado en la región (Chía, 2000).

Además, se contemplaba un proceso de desvictimización y reparación que fuera participativo para las personas atendidas mediante la formación de monitores y la realización de talleres para las víctimas.

Por último, una condición indispensable para que el sistema funcionara efectivamente era que estos centros fueran completamente independientes de los otros actores del sistema de administración de justicia, es decir, que sólo respondieran a los intereses de las víctimas particulares y no a otros que se temía que pudiesen aparecer como intereses propios del Estado, presiones del ministerio Público, consideraciones políticas u otras que desnaturalizaran los objetivos de ellos.

Sin embargo, la implementación, gradual originalmente se vió interrumpida por un caso de gran conmoción pública que se destapó el año 2001: en una comuna con un alto nivel de pobreza en el norte del país (Alto Hospicio) se descubrió la existencia de un violador y asesino en serie que llevaba varios años actuando. El problema fue que los familiares de las víctimas llevaban tiempo denunciando las desapariciones, y nadie les hacía caso, y tanto en los medios de comunicación, las autoridades, los organismos policiales y de administración de justicia y la opinión pública en general, consideraban que las jóvenes se habían ido por su propia voluntad a algún país fronterizo.

El descubrimiento de los crímenes, gracias a un par de víctimas que sobrevivieron y lograron escapar, dejó a toda la sociedad chilena en una posición muy incómoda, muy pocos reconocieron errores propios al no creer a las víctimas, y se volcaron en la búsqueda de otros responsables.

El Gobierno quedó en una situación, particularmente difícil, pues días antes del descubrimiento de los crímenes, el Presidente de entonces, Ricardo Lagos, no había querido reunirse con los familiares de las jóvenes desaparecidas, asumiendo la creencia general que se trataba de abandonos voluntarios y no delitos lo que ocurría.

Al quedar establecido la realidad de los hechos, y como una manera de reparar una actitud, inicialmente errónea y muy desafortunada, el Gobierno ordena, dentro de una serie de medidas, la implementación de los CAVIS en todas las regiones en un plazo de 4 meses, lo que implicó la puesta en marcha de los centros, sin respetar la planificación inicial, sin la gradualidad necesaria para ir evaluando y modificando el funcionamiento de los centros, y los centros se implementaron con un modelo similar en las diferentes regiones, sin contemplar las variables originales, en su totalidad, y con un presupuesto bastante menor del original.

En la creación de los CAVIS, uno de los objetivos centrales era tratar de suplir la falta de representación de víctimas en el proceso penal, y para ello, uno de los requisitos indispensables era que fueran independientes de los otros actores; sin embargo, dicha independencia duró poco, en términos reales, pues un decreto del Ministerio de Justicia de la época (2002) acaba con la independencia de los CAVIS, al aceptar la sugerencia del ministerio público que sólo actuaran bajo la indicación y tutela de esa institución, por lo que se establece, en la práctica, un estado de subordinación que impide a los profesionales CAVIS actuar con la libertad necesaria para un buen desempeño de sus tareas.

Los CAVIS siguen funcionando actualmente, proporcionando asistencia y representación legal, asistencia psicológica (intervención en crisis, terapia de reparación, psicoterapia), asistencia social y atención psiquiátrica, además de información y orientación. Actualmente, están bajo la administración de las corporaciones de Asistencia Judicial que, a pesar de la intención inicial de los primeros gobiernos de la concertación de crear un servicio nacional nuevo, todavía siguen funcionando.

Estos centros, en vez de irse desarrollando hacia un sistema fuerte de atención a las víctimas, se ha ido restringiendo cada vez más, incluso en el tipo de temáticas que atiende, y su relevancia ha ido disminuyendo en el tiempo.

Paralelamente, fueron surgiendo algunas iniciativas de privados en el tema, casi siempre motivadas por algún delito coyuntural específico que afectara directamente a los creadores de la entidad (*Fundación Paz Ciudadana, Asociación de Víctimas de la Delincuencia*) o que se tratara de un delito, particularmente sensible, para la opinión pública, que movilizara a personas o grupos al establecimiento de algún tipo de asociación particular (*Corporación Paz y Justicia*).

El otro gran hito en atención a las víctimas de fines del siglo XX lo constituye la reforma procesal penal que, en el caso de las víctimas, tiene dos cambios importantes: el reconocimiento explícito de los derechos de las víctimas en la investigación y el proceso penal; y la creación en el ministerio público de las Unidades de *Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT)*.

El sistema penal cambia drásticamente y pasa de un sistema inquisitorial a uno adversarial. También cambia el sistema de secreto a público y de escrito a oral, pues se establecen los juicios orales.

El funcionamiento pasa a ser público, y se notan más claramente tanto los errores como los aciertos del sistema, poniendo, la opinión pública mucho más énfasis en los errores que en los aciertos, y siendo, por ello, este sistema muy injustamente criticado en cuanto a su funcionamiento y efectividad.

En el nuevo sistema, se crean dos grandes instituciones para estructurar su funcionamiento: el ministerio público para investigar y perseguir los delitos (Fiscalía), y la Defensoría Pública, para representar a los acusados. Sin embargo, no se crea un organismo equivalente para representar a víctimas particulares, al considerarse que el litigio penal es básicamente entre el Estado y el acusado.

No obstante, para las víctimas particulares, el procedimiento nuevo constituye de todos modos un gran avance, pues se reconocen por primera vez una serie de derechos explícitos para ellas y que son los siguientes:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
 - b) Ordenar por sí mismos o solicitar del tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados;
 - c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles; y
-

- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa” (Procedimiento penal, ley , artículo, etc.).

Además, se creó la figura de las URAVIT que tienen como función apoyar y proteger a las víctimas, durante la investigación judicial; pero los recursos con que cuentan son limitados y, por supuesto, no alcanzan mínimamente a satisfacer las necesidades de las víctimas, aún cuando existe una buena evaluación de su funcionamiento, pues constituye un apoyo real y tangible para las víctimas, al tener estas unidades algunos recursos financieros para apoyar a las víctimas en medidas de protección (poner alarmas, reparar daños materiales necesarios, cambios de domicilio y/o identidad, protección familiar, apoyo económico básico) o de reparación (pago de terapias reparatorias u otras indicadas, además de los peritajes) (MIDE, 2008).

De todas formas, el ministerio público representa al estado y no a las víctimas, y los intereses del Estado no son necesariamente iguales a los de las víctimas. Es más, dentro de las quejas más frecuentes de las personas atendidas en las fiscalías que han sido víctimas de delitos, está la de victimización secundaria especialmente, por fiscales, que no les dan información, que son muy difíciles de ubicar, que no les prestan mucha atención ni demuestran interés en su caso, y que tienen mala disposición con ellos, por lo que las víctimas muchas veces se sienten maltratadas.

Por el contrario, el personal de las URAVIT es muy bien evaluado por los usuarios; pero sus recursos para atención y protección son todavía muy limitados.

La puesta en marcha de la reforma, si bien ha significado un avance y una mejora extraordinaria en el sistema de administración de justicia chileno, también ha desnudado sus carencias, y una de las fallas centrales es la necesidad de que las víctimas tengan también participación activa en el proceso, mediante una institución con el suficiente poder para interactuar en igualdad de condiciones con el ministerio público y la defensoría penal.

En esos tiempos, todavía no se consideraba a las víctimas como un tema político, sino sectorial; pero los cambios de prioridades sociales y de discurso político, hizo que la delincuencia y la victimización se fueran instalando en el centro de la discusión pública.

La gran bandera histórica de reivindicación política había sido la lucha contra la pobreza, y gran parte de los esfuerzos de los gobiernos de la concertación fueron encaminados en ese sentido y tuvieron singular éxito: la pobreza en Chile bajó de un 38,6 por ciento que había en el año 1990 a un 15,1 por ciento en el año 2009 (MIDEPLAN, 2011)

Esto significó que había que buscar otras banderas de lucha, y en Chile, no ajeno a la globalización y a la postmodernidad, se van instalando preocupaciones y discursos que antes no eran tan relevantes como los relacionados con la seguridad y el medio ambiente (Beck, 1987).

La delincuencia y la victimización (real y/o potencial) pasan a ser la mayor preocupación de las personas en la segunda mitad de la primera década del siglo XXI, y tanto el Gobierno como la Oposición de entonces se trata de hacer cargo del tema, y es inevitable que se politice la discusión.

Esto queda más que claro, cuando en el año 2006, la División de Seguridad Pública del Ministerio de Interior (ministerio político) encarga un estudio sobre el tema víctimas, que da origen a un programa especial de atención a víctimas, que se empieza a implementar en 2007. Estas actividades se enmarcan en la *Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2006-2010*, realizada durante el Gobierno de la presidenta Bachelet, uno de cuyos ejes era la *Asistencia a víctimas de Delitos*.

En 2007 se constituye la Red de asistencia a víctimas, (RAV) para coordinar el trabajo con víctimas de los diferentes organismos que trataban con el tema (Ministerio de lo Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Servicio nacional de la Mujer) y se crean los primeros Centros de Atención a Víctimas de Delitos Violentos (CAVD), dependientes del Ministerio de lo Interior.

Estos centros también se plantean en sus inicios con un modelo de intervención multidisciplinaria, dirigida a apoyar el proceso de desvictimización de las personas afectadas. También, en su instalación, en la

mayoría de los centros, no se designó a abogados para su dirección, sino a psicólogos y trabajadores sociales; pero en el último tiempo esta situación también se ha revertido.

En el papel uno tiende a encontrar, inicialmente muchas similitudes con la estructura de los CAVIS; pero si uno profundiza en el modelo, se encuentran algunas diferencias importantes, aparte del hecho inicial de depender los CAVIS del Ministerio de Justicia, y los CAVD, del Ministerio de lo Interior:

En primer término, los CAVD no ofrecen representación judicial, sino sólo orientación, lo que representa una limitación obvia del sistema que tiene un aspecto judicial importante, y que, constituye una desventaja y un retroceso en relación con los CAVIS que sí patrocinan causas judiciales de víctimas de delitos.

Además, tienen una serie de restricciones en cuanto al tipo de casos que pueden atender, con un sesgo, marcadamente sectario, en cuanto a su cobertura; por ejemplo no se atienden casos relacionados con el conflicto *mapuche*, ni tampoco casos de abuso de poder donde los acusados pueden ser agentes del Estado.

Sin embargo, hay otras líneas de trabajo que claramente constituyen un avance en el tema de atención a víctimas:

La función de orientación e información se ha ido especializando y diferenciando cada vez más; se diseñó un modelo ágil y proactivo que permite solucionar muchos casos con economía de recursos.

Los modelos de terapia de reparación también se han ido definiendo de mejor manera, y están en vías de diferenciación para llegar al modelo más adecuado para tratar las características de la victimización y de la población que se atiende.

Por último, una línea de trabajo muy novedosa que se implementó con la creación de estos centros es el del abordaje de casos de conmoción pública, es decir, se ha ido elaborando un modelo de intervención especial en caso de alto impacto en la sociedad, ya sea por las características del delito mismo y sus consecuencias en las víctimas (delitos muy violentos y/o degradantes, de consecuencias muy trágicas y delitos con características inusuales), por su recurrencia (olas de delitos de la misma

especie en determinados periodos de tiempo), o por las características especiales de las víctimas (personas conocidas, que pertenezcan a algún grupo visible o destacado, personas particularmente vulnerables o con características singulares). Este tipo de atención apunta directamente a la dimensión política del tratamiento de las víctimas en Chile.

En síntesis, las funciones de los CAVD son:

- Orientación e información
- Intervención psiquiátrica
- Intervención psicológica
- Intervención social
- Asesoría legal (no representación)
- Prevención y promoción

Es necesario señalar en este punto que, en un tema que requiere sumar esfuerzos y aunar recursos, resulta paradójico que, por el contrario, se dividan los esfuerzos y recursos y, en vez de tener un servicio único fuerte que compita de igual a igual dentro del sistema con el ministerio público y la defensoría penal, se tienen varios programas dispersos y débiles que no constituyen un interlocutor de peso en el tema.

Esta situación ha sido muy común en los distintos gobiernos democráticos post dictadura, y obedece a que cada autoridad implementa sus propias ideas y modelos, sin considerar lo que se ha avanzado anteriormente en el tema, incluso se descalifica o ninguna la experiencia anterior.

Si esta práctica se producía frecuentemente, cuando cambiaban las autoridades de un mismo sector político, al producirse el año 2010 un cambio de coalición gobernante en el país, este estilo se intensificó, sobre todo porque una de las banderas de batalla más importantes, utilizadas para lograr el poder fue justamente el combate a la delincuencia y la atención a las víctimas.

Si hemos de ser justos, es necesario señalar que la delincuencia y la victimización en Chile nunca ha sido muy alta; pero sí tuvo un aumento

continuo hasta el año 2005, y hubo un momento en que fue haciéndose más visible debido, paradójicamente, a la reforma de los procedimientos penales que hacían que el tratamiento de estos casos fuera público y rápido, lo que daba la impresión en la opinión pública que había aumentado desproporcionadamente la delincuencia y que, además, debido a la gradualidad de las penas, dejaba una sensación instalada de impunidad para la mayoría de los acusados que recibían penas muy bajas en opinión de la gente.

Tenemos, entonces, que en Chile la delincuencia no es alta, pero fue subiendo constantemente hasta el año 2005; sin embargo, la percepción general de la población es que el nivel de delincuencia es muy alto.

En delitos de alta connotación social (hurtos, robos, lesiones, violaciones y homicidios), las denuncias ascendieron de 1.125 a 2.890 por cada 100.000 h. en un periodo de 10 años. Aquí es necesario considerar que en Chile hay una cifra importante de delitos que no se denuncian (Ej. delitos sexuales contra menores, especialmente, intrafamiliares)

También es importante considerar que la reforma procesal da más visibilidad y garantías de justicia a las partes; pero hace más visibles los errores y las garantías a los acusados.

En cifras, podemos ver que en Chile la victimización fue subiendo del 2000 (30,8 por ciento) hasta el año 2004 (40,5 por ciento) y luego fue bajando hasta llegar al 37,5 por ciento el año 2009 (*Paz Ciudadana*)

En otro estudio (ENSUC, Ministerio de lo Interior), los resultados son que, entre el 2005 y el 2009, la victimización baja del 38,3 por ciento AL 33,6 por ciento

La percepción de posibilidades de victimización también ha ido bajando del 2005 al 2009 (48,6 por ciento al 38,9 por ciento)

En el año 2010, se produce un cambio en el signo político del Gobierno de Chile: *La Coalición por el Cambio*, alianza de centroderecha, gana las elecciones presidenciales, y acaba con 20 años de gobierno de la *Concertación*.

Uno de los temas centrales que llevaron a esta coalición al triunfo fue el de la lucha contra la delincuencia y la asistencia a las víctimas, por lo

que al inicio del Gobierno del presidente Piñera, en 2010, se realizó una primera evaluación en el Ministerio de lo Interior de la situación de los sistemas de atención a víctimas en Chile y se encontró los siguientes problemas:

1. **Falta de diagnóstico:** No hay una visión real del Estado, de la situación, pues no se cuenta con datos actualizados de atención, medición de impacto ni evaluación de los programas.
2. **Oferta pública disgregada:** Se confirma la existencia de muchos programas sectoriales, municipales, privados, que tienen coberturas restringidas y que no funcionan coordinadamente, tal y como ya se percibía anteriormente.
3. **Déficit de cobertura:** Según el Ministerio de lo Interior todavía falta mucho para ofrecer cobertura a todas las víctimas; las estadísticas que manejan indican que en 2005, sólo el 11% de las víctimas recibió algún tipo de atención. La verdad es que, a pesar que desde el 2005 al 2010 se ha mejorado notoriamente la atención a víctimas de delitos violentos, todavía ésta no alcanza a cubrir un porcentaje alto de ellas. (*División de Seguridad Pública, 2010*)

La forma de solucionar esos déficits se enmarca dentro de lo que el Gobierno denomina una *Política Nacional de Atención a Víctimas de Delitos*, y que apunta a la creación de un *Sistema Nacional de Atención a Víctimas*, que estará plenamente funcionando en 2013, y que constará de las siguientes etapas:

1. Diagnóstico (2011);
2. Diseño (2011);
3. Implementación y evaluación (2012);
4. Inicio sistema definitivo (2013)

Por otra parte, se pretende establecer un nuevo estándar de atención a los usuarios que considere los siguientes aspectos:

1. Ampliación del servicio de orientación e información
-

2. Creación de un modelo de atención especial para casos de conmoción pública (incorporación de prestaciones funcionales, prevención revictimización y representación judicial)
3. Rediseño del servicio de atención telefónica de casos y consultas

Lo concreto es que después de un año de instalación del Gobierno actual, el estado actual de la atención a víctimas de delitos violentos en Chile puede considerarse como una continuidad de lo que estaban realizando los gobiernos anteriores, pero con un proyecto que puede llegar a significar un paso cualitativo muy importante que sería la creación del *Sistema Nacional de Atención a Víctimas*, meta común de todos los que trabajamos en el área en cuestión.

Sistema que no va ser fácil, en todo caso, de implementar, pues bastó el mero anuncio de lo que se pretendía, para que se opusieran a ellos los otros actores del actual procedimiento penal: el Ministerio Público y la Defensoría Penal, pues claramente la irrupción de un nuevo actor relevante les desordenaría la baraja porque sería un adversario nuevo para los defensores, y muy probablemente una molestia para los fiscales que tendrían que incorporar nuevas variables y dimensiones en su trabajo, tanto desde lo doctrinario como desde el trabajo concreto.

En la práctica, se ha visto que a partir de la creación de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Ministerio de lo Interior, se ha centrado el tema en el funcionamiento de los CAVD, que se intenta que vayan coordinando el trabajo de los otros organismos estatales que trabajan en el área (CAVIS, SENAME, SERNAM, CAVAS, policías, Ministerio Público), e incluso no sería extraño pensar en la integración funcional de algunos de ellos, especialmente los CAVIS que tienen un funcionamiento parecido y que tienen la función de patrocinio legal que sería importante en esta nueva visión política.

Sin embargo, no ha habido, en términos concretos, una diferencia muy grande en el funcionamiento todavía, al término del Gobierno de la presidenta Bachelet había 18 CAVD funcionando, ahora hay 22, lo que no implica un gran avance. En cambio, hay señales que dejan algunas dudas sobre la consistencia y la claridad que se tiene sobre las políticas y modelos que se pretenden implementar, como es el hecho que en un año hayan pasado ya tres personas por el puesto de encargado del tema víctimas del Ministerio de lo Interior.

Por ello, es importante plantear ciertas consideraciones tanto técnicas como políticas y sociales que son relevantes a la hora de diseñar un buen sistema de atención a víctimas y abordar algunos aspectos que se han considerado poco en los programas que se han implementado hasta el momento en Chile:

En primer lugar, considerando las temáticas incorporadas en los últimos años por la victimología crítica (Baca y otros, 2006), se debe señalar un riesgo siempre presente en el tema victimológico desde que las víctimas se transformaron en bandera de lucha política, y que es justamente el riesgo de la utilización política de la temática. Riesgo que en el caso chileno está claramente presente ya desde el momento que el tema lo toma en propiedad un ministerio político como el Ministerio de lo Interior en el Gobierno de la presidenta Bachelet, situación que se profundiza en el Gobierno actual, con la estrategia de seguridad pública, derivada de la creación de la Subsecretaría de Seguridad.

Es muy importante señalar que un sistema de asistencia a víctimas sólo va a tener éxito, si tiene la independencia suficiente para hacer prevalecer siempre el interés de la víctima particular sobre cualquier otro interés, sea este institucional, político o religioso. Ya se vió en los gobiernos de la Concertación que hubo programas que empezaron a decaer cuando se intervino para limitar su independencia, como sucedió con los CAVIS, u otros que puedan ser lanzados con mucha publicidad y que generen altas expectativas que después no se cumplan, por la falta de independencia necesaria.

Por ello, un requisito indispensable para que el sistema resulte es que sea lo más independiente posible tanto de los poderes políticos, como de los poderes institucionales y fácticos que puedan ver algún riesgo en sus intereses, como ya se ve en la resistencia que está generando en algunos actores públicos esta idea.

En segundo lugar, es importante tener un buen modelo teórico y técnico que garantice un buen funcionamiento del sistema. Básicamente hay consideraciones económicas, técnicas y estructurales que tomar en cuenta en el diseño e implementación de dicho sistema.

Es vital que cuente con el financiamiento necesario y no sólo con el financiamiento posible. El establecimiento de un sistema de atención a víctimas es caro, y su rédito es eminentemente social y no financie-

ro, no se puede pensar en un organismo que se vaya a autofinanciar en algún momento de su existencia. Hay que pensar que esto va a ser sólo gasto para garantizar sensaciones de tranquilidad y protección en la población que vaya más allá de las medidas, estrictamente policiales y judiciales, y que el beneficio social va a hacer justificable su existencia.

Es importante también que el sistema abarque todo el impacto y las dimensiones de la victimización. Si nos atenemos a los postulados de las Naciones Unidas (1999), la atención debe considerar los siguientes impactos:

1. **Impacto físico:** Como impacto físico, se acepta desde las reacciones fisiológicas del sistema nervioso autónomo, provocadas durante el hecho y con posterioridad a éste (alza de adrenalina, taquicardia, hiperventilación, agitación, llanto, sudoración, sequedad de la boca, hiperalerta, aumento de la sensibilidad corporal y de los umbrales sensoriales, entre otros), hasta los daños físicos propios sufridos como consecuencia del delito (heridas, fracturas, pérdida de miembros, muerte, y otros). También incluye algunos síntomas, que si bien tienen un correlato físico, son consecuencias de un estado psicológico propiamente tal (insomnio, pérdida de apetito, cefaleas, tensión muscular, mareos, baja en el deseo sexual, y otros más).
2. **Impacto económico:** El daño económico de la victimización es uno de los aspectos que nunca se ha considerado de buena forma en Chile. Es considerado de mal gusto plantear el tema, frecuentemente se estima que la víctima se está aprovechando o está tratando de conseguir ganancias secundarias ilegítimas, si plantean sus problemas económicos. En cambio, en otros países, lo primero que se zanja es lo económico, que da más tranquilidad y reduce, en algún aspecto, la angustia de las personas victimizadas como es lógico suponer.

Entre los daños económicos a considerar se incluyen los siguientes:

1. El reemplazo de posesiones y/o reparación de daños en bienes propios;
 2. La instalación de medidas de seguridad;
 3. Pago en sistemas de salud;
-

4. Participación en el proceso de justicia criminal (tanto costos directos como costos de oportunidad);
5. Obtención de atención y consejería profesional en salud mental para superar el trauma y recobrar su sistema de vida;
6. Trámites y diligencias derivadas del delito;
7. Gastos funerarios cuando corresponda;
8. Devaluación de propiedades afectadas por el delito;
9. Pérdida de trabajo o cambio de trabajo por imposibilidad de continuar el anterior debido a las consecuencias del delito;
10. Cambio de domicilio o ciudad a consecuencia del delito; y
11. Quiebre de relaciones maritales y/o familiares que pueden provocar deterioro económico.

La variable económica es importante, en toda situación de victimización; pero se hace particularmente dramática cuando se trata de delitos intrafamiliares cuando quienes incurran en ellos sean proveedores de la familia, pues el deterioro fulminante de la situación económica hace que muchas veces el resto de la familia se vuelva en contra de la víctima.

3. **Daño psicológico:** Se plantea que, desde el punto de vista psicológico, el crimen se experimenta de manera más fuerte que un accidente u otro tipo de incidente desafortunado, aunque es difícil llegar a cuantificarlo.

Una de las maneras como se explica el impacto del crimen en los individuos es a través de la ocurrencia de 4 etapas :

La primera incluye un estado de shock, unido a temor, ira, desesperanza, pérdida de confianza y culpa. Esto puede ocurrir en el mismo tiempo del incidente o puede comenzar un poco después.

Luego existe un periodo de desorganización mental que se manifiesta en pensamientos desagradables acerca del evento, pesadillas, depresión, culpa, pérdida de confianza en sí mismo y baja autoestima. Esto puede

ir acompañado de pérdida del sentido de la vida, abuso de alcohol y/o sustancias psicoactivas, fragmentación de las relaciones sociales, y conductas de evitación de gente y lugares que recuerden el suceso. Este periodo es el que se conoce como de crisis personal.

Posteriormente existe un período de recomposición y elaboración del trauma, es decir, la persona empieza a aceptar lo que vivió y a conceptualizarlo de una forma que no sea dañina, posteriormente, para ella. En esta etapa se empieza a aceptar nuevamente la realidad y a incorporar el evento como un elemento de ella.

Finalmente, una elaboración exitosa del incidente es que pueda ser aceptado y se le dé una connotación positiva en el sentido que pueda servir a la persona como un elemento de crecimiento y no de estancamiento.

Obviamente, estas etapas no están tan claramente delimitadas en la práctica, y tampoco se dan en la misma forma entre las personas. Y es frecuente que las personas no logren de manera exitosa las etapas tres y cuatro, con lo que se constituye en problema de salud mental serio, dando paso a trastornos como el Trastorno por Estrés Postraumático (PTSD), cuadros depresivos, cuadros ansiosos y/o disociativos, entre otros.

El no recibir el tratamiento adecuado y en el momento propicio va a aumentar la posibilidad de no superar el trauma y de desarrollar procesos psicopatológicos posteriores, por lo que es importante que el sistema ofrezca la atención en el momento oportuno y que el tratamiento elegido sea por indicación con las justificaciones técnicas claras y no sólo el tratamiento que esté disponible.

No cualquier tratamiento es beneficioso para las víctimas; de hecho, hay tratamientos que son absolutamente iatrogénicos y existen otros que están tan teñidos por elementos sociales externos que terminan cronificando el funcionamiento personal en torno a lo traumático sin que puedan superarlo nunca .

4. **Daño social:** El hecho de ser víctima no es inocuo socialmente, las personas quedan marcadas en su entorno inmediato, el ser víctima no es una situación agradable, ni valorable socialmente. Al contrario, una víctima es vista como alguien débil, incapaz de defenderse, un perdedor social en definitiva, o una persona problemática o
-

complicada. El costo social está íntimamente ligado a estas reacciones pues, de alguna u otra forma la vida social del individuo, se empobrece, y surge un grado importante de estigmatización de la persona, ya sea como víctima, ya sea como persona con problemas.

El proceso de desvictimación y reparación debe incluir un aspecto de reivindicación y reparación social de la víctima, es decir, se debe reconocer que falló el sistema social en sus funciones de protección y no la persona individual que no fue capaz de protegerse por si misma.

5. **Victimización secundaria:** Es un extremo de la victimización social que, desgraciadamente, se da muy frecuentemente con las víctimas.

La victimización secundaria se refiere, originalmente, al maltrato sufrido por las víctimas en el sistema de administración de justicia y sus agentes (dudas, cuestionamientos, acusaciones, desinterés, mala atención, invisibilización, ataques directos y otros).

Pero se ha visto que existe también esta victimización secundaria en otros agentes importantes como los medios de comunicación, personal de salud, personal de educación, familiares y redes sociales, religiosos, empleadores, entre otros, y que pueden mantener a las personas en situación de victimización, ya sea por maltrato, por omisión, por poner en duda la situación real de las víctimas, o por responsabilizarlas por el suceso.

De ahí que sea importante que el sistema eduque socialmente a la población respecto al trato a las víctimas y que prevenga y proteja de este tipo de victimización a las personas.

En cuanto a lo estructural, es importante señalar que, si se quiere tener un buen sistema de asistencia a víctimas, esta institución debe ser grande y poderosa, es decir, debe ser equivalente a los otros actores del sistema porque, si no, va a pasar lo de siempre; es decir, no va a poder ni mantener la independencia, ni discutir de igual a igual con el resto, y por esa causa, no va a poder defender el interés de las víctimas particulares de manera óptima y, por tanto, la solución sería más nominal que real.

También es importante considerar que el sistema debe considerar todas las dimensiones de la victimización, y eso pasa, por tener una estruc-

tura formada por equipos multidisciplinarios equilibrados y por tener claro quienes, son los clientes y hasta dónde llega la atención. Cuando se habla de equipos multidisciplinarios se debe entender, en términos relacionales y jerárquicos, que la distinción está en los puestos y no en las profesiones, esto es especialmente importante en el caso de los abogados, que en Chile son formados para trabajar con auxiliares y no con iguales, lo que dificulta muchas veces el trabajo en equipo.

Existen muchos ejemplos de sistemas de atención a víctimas en nuestro país que enfatizan lo judicial y que mantienen el caso hasta que finaliza el proceso judicial sin considerar el tema que la reparación psicológica puede llevar mucho más tiempo que la resolución judicial del caso y se deja a las personas a mitad del proceso y, la mayoría de las veces, no se realizan ni los seguimientos necesarios.

Por otra parte, también se da el caso contrario, existen programas que enfatizan la atención en salud mental, sin considerar las circunstancias judiciales, y muchas veces un proceso terapéutico se ve interrumpido o directamente arruinado por un mal fallo judicial o un mal testimonio de alguna de las partes, y eso no se ha considerado por los terapeutas tratantes. Por esta razón fundamental la existencia de equipos multidisciplinarios y de que todos tengan formación y claridad tanto del curso como de los tratamientos y duración de los procesos de desvictimación.

Por último, sería importante considerar en el diseño, las recomendaciones de las Naciones Unidas (1999) para la elaboración de programas de asistencia a víctimas:

Como objetivo general de estos programas, se plantea el “Asistir a las víctimas en el tratamiento del trauma emocional, participar en el proceso criminal, obtener la reparación del daño y tratar y resolver los problemas asociados a la victimización”(1999).

Los objetivos específicos deberían ser:

1. Incrementar el compromiso de los gobiernos (Estado) y de las organizaciones en general, para hacer posible la asistencia a víctimas;
-

2. Incrementar el rango y la accesibilidad de los servicios para las víctimas desde el periodo de su victimización hasta que se hayan superado todas sus consecuencias (sin limitarlas a la duración del proceso legal);
3. Ampliar las oportunidades de participación en todas las etapas cruciales del proceso criminal y asegurar la consideración del impacto de la victimización sobre la víctima en todos los sistemas de justicia criminal y tribunales internacionales;
4. Estimular la coordinación y el trabajo en redes de todas las agencias, organizaciones, grupos familiares, parientes y sistemas de soporte comunitario que proveen de servicios a las víctimas, o intervienen en su tratamiento, de manera de desarrollar un sistema de atención integrado para víctimas;
5. Perfeccionar la calidad de los servicios de modo de llegar a satisfacer las necesidades reales de las víctimas y su tratamiento; y
6. Estar atentos a necesidades insatisfechas de las víctimas y a nuevas poblaciones victimizadas.

A partir de estos principios generales, se plantea el diseño de servicios que incluyan diferentes tipos de prestaciones:

- a. Asistenciales y curativos (asistencia psicológica, legal, de salud, económica, de apoyo laboral, de consejería y entrenamiento, de asistencia espiritual, entre otros);
- b. Preventivos (de educación en seguridad pública, en prevención del riesgo de victimización, de riesgo delictual, y otros aspectos importantes); y
- c. De formación de personal especializado en atención a víctimas (formación de profesionales, de monitores comunitarios y de personal voluntario).

Con lo que se cubrirían los diferentes niveles de requerimientos y necesidades que deben cubrir este tipo de organizaciones.

Si se toman en cuenta estas consideraciones, claramente aumentan las posibilidades de que se establezca un servicio que funcione de manera adecuada y que responda a las necesidades y demandas de las víctimas, en particular, y a las expectativas de la sociedad en general.

Referencias bibliográficas

Baca, E., Echeburúa, E. y Tamarit, J. (2006). Manual de Victimología. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Beck, U. (1998). La Sociedad del Riesgo. Hacia una Nueva Modernidad. Paidós Básica, Barcelona.

Chía, E. (2000). Proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos. Ministerio de Justicia, Santiago de Chile

Gobierno de Chile (1991). Informe de la Comisión sobre Presos Políticos y Tortura. Comisión Valech, Santiago de Chile.

Gobierno de Chile (2004). Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación. Comisión Rettig, Santiago de Chile.

MIDEPLAN (2011). Estadísticas Encuestas CASEN 1990-2009. Ministerio de Planificación, Santiago de Chile.

Ministerio de lo Interior (2009). Manual de capacitación en temas victimológicos para profesionales, técnicos y funcionarios policiales de la Red. División de Seguridad Pública, Santiago de Chile.

Ministerio de lo Interior (2010). Chile Seguro. Plan de Seguridad Pública 2010-2014. División de Seguridad Pública, Santiago de Chile.

Ministerio de Justicia (1998). Memoria Programa de Asistencia Jurídica “Acceso a la Justicia” 1993-1997. Santiago de Chile.

United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention (1999). Handbook on Justice for Victims. Centre for International Crime Prevention, New York.

Urra, J. (2002). Tratado de Psicología Forense. Ed. Siglo XXI, Madrid.

Política de Víctimas en República Dominicana

Casas de Acogida

Ley 88-03 y sus reglamentos

19 de noviembre del 2010

Dra. Natividad López¹

*Encargada del Departamento de Prevención
a la Violencia, Ministerio de la Mujer*

En República Dominicana, en el año 2003, fue promulgada la Ley No. 88-03, que instituye las *Casas de Acogida o Refugios*, para dar albergue seguro, de manera temporal, a las mujeres, niños y niñas menores de 14 años víctimas de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar o doméstica. Esta Ley se complementa con los decretos números 1467-04, para la aplicación de dicha Ley; y el 1518-04, para la instalación de *Casas de Acogida o Refugios*.

Sus reglamentos contienen las definiciones técnicas y conceptuales de las diferentes manifestaciones de violencia, los mecanismos para su prevención y erradicación, los componentes de la atención integral que deben proporcionar las *casas o refugios*.

Establecen los principios, normas y políticas administrativas de carácter general, por las que se rigen las *Casas de Acogida o Refugios* para asegurar que ofrezcan servicios humanizados con calidad, eficacia, seguridad, oportunidad, equidad y que apliquen las políticas públicas de violencia, en el contexto de redes integrales de servicios.

Las primeras dos Casas de Acogida en la República Dominicana abren el 2003, fueron la *Casa de Acogida Doña Laita Duvergé*, ubicada en la región

¹ Al momento de la realización de este seminario se desempeñaba como Encargada de Casas de Acogida, Ministerio de la Mujer

del sur, dirigida por la *Fundación para la Asistencia Social (FUNDASCO)*, y la *Casa Albergue de Servicio al Abusado (CASA)*, ubicada en la región norte, dirigida por la *Fundación Familia Sana*.

Al reglamentar la Ley de Casas de Acogida en 2004, ambas fueron evaluadas a partir del perfil y los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos. Con cada una se definió una especie de plan piloto para equipararla al cumplimiento de la Ley. En este caso, la primera no tuvo la posibilidad de ajustarse a los requerimientos; mientras que la administrada por la *Fundación Familia Sana* estuvo funcionando con el seguimiento y el apoyo del Ministerio de la Mujer y el *Consejo de Casas de Acogida* hasta el año 2007.

La Ley 88-03 también creó el *Consejo de Dirección de las Casas de Acogida*, integrado por el Ministerio de la Mujer, quien lo preside; el Ministerio de Salud Pública; la Procuraduría General de la República; el Consejo Nacional para la Niñez; y una ONG que trabaje la violencia contra la mujer.

En relación con el financiamiento, en el Artículo 7, la Ley 88-03 autoriza al Poder Ejecutivo a destinar el uno por ciento (1%) de las recaudaciones que se hacen por concepto de la ley de Porte y Tenencia de Armas de Fuego; un uno por ciento (1%) de las multas pagadas por los condenados por violación del Artículo 309-6, literal L, de la Ley 24-97; y una asignación en la Ley de Presupuesto y Gastos Público.

También autoriza al *Consejo de Dirección* a procurar con instituciones privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, los aportes y las donaciones que considere necesarios para hacer posible la instauración de los servicios aquí establecidos.

Fundamentos de la Ley

La Ley 88-03 es una política pública de carácter social, creada para la protección de la vida de mujeres, niñas, niños y adolescentes que, por razones de la violencia contra las mujeres e intrafamiliar, tengan en peligro su integridad física y/o emocional.

El objetivo de esta ley es la protección de la muerte violenta y/o de la agresión física, psicológica o sexual por agresores, y ofrecer a las sobrevivientes apoyo psicológico, social, legal y de salud.

Es una realidad que la muerte de mujeres que son víctimas de violencia por sus compañeros, esposos o ex-esposos, representa una de las principales causas de muerte en el país, esto, a pesar de los esfuerzos y avances legislativos a favor de las mujeres que se han venido logrando en las últimas décadas, como son la ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, entre otras.

En República Dominicana en el período comprendido entre los años 2005 -2009, perdieron la vida 943 mujeres. Esto representa un feminicidio, aproximadamente, cada 36 horas o menos. Conscientes de los estragos que causa la violencia contra las mujeres que en su peor expresión, es la muerte, el Estado Dominicano está profundamente comprometido a continuar generando políticas públicas, dirigidas a erradicar estas muertes violentas que afectan a la sociedad, en su conjunto.

Este hecho, que constituye un problema de salud pública y de derechos humanos obliga al Estado a asumir esta política a favor de las mujeres, quienes, luego de hacer las denuncias ante las autoridades competentes, se ven amenazadas por la carencia de un lugar seguro donde permanecer con sus hijos e hijas, protegidos hasta que pase el peligro, lo que las convierte en potenciales víctimas de feminicidios por sus agresores.

Por otro lado, las recomendaciones hechas en la evaluación para la aplicación de la plataforma de Beijing a la R.D. 1995-2000 de establecer refugios o casas para mujeres niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, y el acápite f del Artículo 309-6 de la Ley 24-97, que ordena el mantenimiento de las víctimas en lugares de acogida o refugios a cargo de organismos públicos o privados, imponen al Estado la elaboración de esta ley.

Esta política de asistencia social, también es coherente con el compromiso de país, signatario de la *Convención Interamericana sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Belem do Para, 1994)*. Que establece en el Artículo No. 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en ámbito público como en el privado.

Utilidad del servicio

Las Casas de Acogida o Refugios son espacios de estancia temporal y protección a mujeres con sus hijos e hijas en situación de violencia intrafamiliar extrema, facilitando el inicio de procesos de autonomía, ruptura del ciclo de violencia y elaboración de un plan de vida, libre de violencia.

Constituyen un apoyo para las autoridades en los casos que para proteger vidas tengan que ordenar el internamiento inmediato de la víctima, al momento mismo que ésta presente su denuncia y solicite tal protección. Ofrecen servicios multidisciplinarios, con un enfoque de Derechos Humanos y una perspectiva de Género.

Principios y metodología de trabajo

Los refugios funcionan dentro de un esquema de estructura circular, con la finalidad de demostrar la ausencia de jerarquía de poder y representar las jerarquías de responsabilidad en cada uno de los niveles que engloban los servicios a las usuarias. De esta conceptualización emanan los principios de trabajo que promueve:

- Confidencialidad
- Participación y colaboración
- Trabajo en equipo
- Toma de decisiones en consenso
- Compromiso con el servicio profesional
- Sentido de pertenencia
- Capacidad de adaptación al cambio
- Proceso de transformación
- Solución armónica de conflictos
- Comunicación abierta y capacidad de escucha
- Capacidad de aceptación del otro u otra

Democracia

Las mujeres tienen la posibilidad de participar en un programa de terapia individual y grupal que las ayude a organizar un plan de vida, libre de violencia y, además, a elaborar un plan de seguridad, al identificar su red familiar, social y de amistades que les facilite salir del aislamiento y reconocer que pueden romper el ciclo de la violencia e iniciar su vida en un marco de justicia y libertad.

Es importante destacar que, aunque se reconocen los beneficios de un refugio y que las mujeres ingresan por decisión propia y pueden abandonar la casa cuando lo decidan, dentro del marco que establece la Ley No. 88-03 y sus reglamentos, la necesidad de refugiarse separándose de su entorno, casa, hijos/as mayores de 14 años, familiares, vecinos, congregaciones a las que pertenecen, centro de trabajo, entre otros, representa un impacto negativo en la vida de las mujeres que puede generar sentimientos de impotencia y desesperanza aprendida, puesto que a ellas es a quienes se les están violando sus derechos. Sin embargo, es una realidad la alternativa de los refugios como un recurso táctico y estratégico, que representa una esperanza donde las mujeres conviven en un ambiente sano permeado por un enfoque de igualdad y justicia.

Servicios integrales

Durante el internamiento las mujeres con sus hijos e hijas tienen la posibilidad de recibir una atención integral (psicológica, legal, social y de salud) cumpliendo con el Artículo 309-06, literal L, de la Ley 24-97 el cual se refiere a la orden de indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar por los gastos legales, tratamiento médico, consejos psiquiátricos, orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.

Seguridad

La seguridad de estas casas es un asunto de extrema importancia; por tanto, se mantiene un sistema de seguridad para proteger a las mujeres, N/N/A y al personal que labora en la casa, a fin de evitar agresiones y preservar la vida de éstas. Por los refugios cuentan con la presencia de personal policial especializado y permanente, en coordinación con la Policía Nacional y cuerpos castrenses, ubicado de manera discreta en la recepción de acceso a la *Casa*.

ARTÍCULO 41 DEL DECRETO NO. 1467-04.

Confidencialidad

Las usuarias que reciben el servicio, a la hora de ingresar al refugio o casa de acogida, deben comprometerse a mantener en secreto la ubica-

ción de dicha casa, para estos fines ellas firman un contrato en el cual se establece todo lo relativo a su permanencia y confidencialidad del lugar, mientras permanezcan refugiadas y cuando egresen de la Casa.

El personal que labora en la Casa de Acogida o refugio desde su contratación se compromete a no divulgar la dirección del lugar donde trabaja y el tipo de labor que desempeña.

La confidencialidad del lugar y los servicios que se ofrecen debe mantenerse, cuando se hacen todos los contratos de servicios básicos (agua, luz, teléfono, cable, basura y otros).

Modalidades

La Ley 88-03 establece dos tipos de casas de acogida:

Casa de Acogida Emergencia, donde se presta atención y contención de emergencia, en un período limitado de 12 a 24 horas, prorrogable a una semana. Este tipo de casas tienen una capacidad para albergar a un máximo de 4 mujeres con sus hijos e hijas o solas, para un total de 16 personas. (Artículo 16)

Casa de Acogida o Refugio Modelo, donde se ofrece una estancia de 30 días con un tiempo prorrogable a un máximo de 3 meses, con una capacidad para albergar a un máximo de 12 mujeres con sus hijos e hijas menores o solas para un total de 40 personas. Además del programa de atención integral, la sobreviviente participa en programas de reinserción laboral y social que incluyen a los hijos e hijas. (Artículo 17)

Estadísticas

Desde el 2004 hasta Sep. 2010 han sido acogidas 146 mujeres con 276 N/N/A, para un total general de 422 personas que, gracias a este servicio de asistencia social, han podido escapar de una posible muerte violenta.

A manera de comparación el servicio va en aumento; las estadísticas del período Enero-Septiembre del presente año 2010, se han protegido un total de 43 mujeres con 81 niñas, niños y adolescentes, correspondiendo 39 al sexo femenino y 42 al sexo masculino. En total, se han protegido las vidas de 124 personas.

¿Quiénes pueden habilitar una Casa de Acogida o Refugio?

La Ley en el Art. 5, especifica que ninguna persona, organización y/o institución podrá habilitar una Casa de Acogida o Refugio sin la autorización formal del *Consejo de Dirección*, único organismo que tendrá las atribuciones para otorgar licencia de funcionamiento a estos espacios de protección.

Instituciones interesadas deben solicitar un permiso para ello al Ministerio de la Mujer, a través del *Consejo de Dirección*. De acuerdo con lo que establece la ley siempre serán instituciones sin fines de lucro. Deberán dirigir una serie de documentación al *Consejo de Dirección de Casas de Acogida* (Decreto 1467-04 para la aplicación de la ley).

Para habilitar una *Casa de Acogida o Refugio* a petición de parte interesada se seguirá el siguiente procedimiento: Cuando la instalación de la *Casa de Acogida* sea una iniciativa gubernamental, del Ministerio de la Mujer y el Consejo de Dirección, podrán provocar a Organizaciones No Gubernamentales que garanticen su experiencia en el tema de la violencia contra la mujer e intrafamiliar y /o instituciones particulares, debidamente acreditadas, para administrar las *Casas de Acogida o Refugios*, convocando públicamente a un proceso de licitación nacional para resolver la adjudicación de la misma (Art. 9).

Logros identificados en el programa de Casas de Acogida:

- *Las Casas de Acogida* constituyen un componente para el abordaje integral de la violencia contra las mujeres.
 - Es una respuesta a muchas mujeres que requieren refugio inmediato.
 - Se ha logrado proteger vidas de mujeres, niños, niñas y adolescentes.
 - La conexión institucional con otras instituciones del sistema: Salud, Justicia, Educación, Organizaciones No Gubernamentales, lo que permite un trabajo en redes.
 - Las Casas son creadas y financiadas desde el Estado, lo que permite la estabilidad y permanencia del servicio.
-

- Los logros de algunas mujeres acogidas en la realización de su proyecto de vida personal, al egresar de los refugios son muy satisfactorios.
- La apertura del sector Justicia para el referimiento a *Casas de Acogidas*.

Desafíos

Evaluar la calidad de los servicios en las Casas de Acogidas, para mejorar los aspectos que identifiquen debilidades.

Contar con mayor disponibilidad de otras instituciones para dar respuestas a necesidades de las usuarias acogidas.

La respuesta más efectiva del sector Justicia ante el proceso de sanción a los agresores de las usuarias refugiadas en *Casas de acogida*.

La apropiación y conocimiento del Reglamento de las Casas de Acogida por las y los prestadores de servicios del sistema de atención.

Conclusión

Con este servicio, se tiene la esperanza de erradicar los posibles femicidios de mujeres y sus hijos e hijas que, en condiciones de peligro, soliciten los servicios del Refugio. El Ministerio de la Mujer sugiere a todas/os prestatarios/as de los servicios gubernamentales y no-gubernamentales de los diferentes sectores que detecten mujeres con alto riesgo comunicarse inmediatamente al Ministerio de la Mujer, mediante los teléfonos:

Números de contacto Ministerio de la Mujer

809 - 685-3755 / 809-685-2196

809 - 686-2457 / 829-761-4860

829 - 761-4863 / 829-259-6337

Causas y orígenes de las pandillas juveniles en Centroamérica

Dr. Luis Ramírez

*Coordinador del Instituto de Estudios Comparados
en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG)*

La reforma de la justicia y los “nuevos problemas”

En términos históricos, la década de los noventa será considerada como una etapa de transición importante, en especial para Centroamérica. Tres hechos históricos tienen impacto directo en el devenir de nuestra región: la caída del muro de Berlín; la globalización económica; y el debilitamiento de los estados como actores sociales de cambio. El primero, porque significó, como un factor determinante, de que los conflictos armados internos, principalmente en la región centroamericana, se debilitaran y buscaran nuevos mecanismos, como acuerdos de Paz, para la solución de una guerra interna que, en términos estratégicos y tácticos, ya no significó un método viable para acceder al poder, para los grupos insurgentes; pero tampoco un método para sostener el estatus quo por los grupos militares y su alianza con los sectores económicos oligárquicos. Esta guerra trajo como consecuencia la muerte de millares de personas, el desplazamiento de amplios sectores de la población y una división social que hasta el momento no ha podido resolverse.

El segundo hecho histórico importante, fue la globalización, que puso como variable de cambio, la expansión de un modelo económico neoliberal que tiene como base el consumo y un margen considerable de influencia en la política económica por las transnacionales. Y el tercer elemento, el achicamiento del Estado, a través de las privatizaciones de las pocas empresas estatales y servicios públicos, lo cual conlleva a disminuir las posibilidades de que los estados influyan en el desarrollo económico y social.

Bajo este contexto, la transición democrática, que tiene como fundamento la participación amplia, en el ámbito ideológico, adquiere muchas dificultades para incorporar a grandes sectores sociales margi-

nados al proceso de desarrollo, lo cual conlleva gestar condiciones de retorno a la conflictividad y violencia social que se pretenden desplazar con los acuerdos de Paz. Es, dentro de este marco, en el cual se incluye la reconversión de los sistemas judiciales, cuyo objetivo es dotarles de capacidad para acompañar la transición democrática. En principio, la propuesta de la reforma judicial en América Latina, tiene como propósito construir modelos de sistema jurídico que tiendan a respetar las garantías de un debido proceso, incluidas en las constituciones y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; pero olvidados en los modelos normativos, y más aún, ajenos a las prácticas judiciales, y ofrecer como escenario la justicia para garantizar la seguridad jurídica y la resolución pacífica de los conflictos sociales.

De esta forma, se tiene la pretensión de que el sistema judicial, abandone su carácter pasivo o bien de respaldo a los sectores tradicionales, para convertirse en un factor de cambio social. Esto significa un esfuerzo considerable, pues el modelo tradicional de funcionamiento, convirtió al aparato judicial en un sistema altamente burocrático y centralizado, incapaz de ofrecer a las víctimas un acceso efectivo a la justicia y, en su esencia, violador de las más elementales garantías ofrecidas por las constituciones.

El esfuerzo significó, y significa todavía pues este proceso aún no está completamente finalizado, la creación o modificación profunda de todas las instituciones de justicia penal tradicional, tanto en su aspecto organizativo como de gestión institucional, de tal manera de “ajustar” su infraestructura y cultura hacia dinámicas de funcionamiento, orientadas a la transparencia, eficacia y cumplimiento de las aspiraciones constitucionales, largamente postergadas.

En un primer momento, esta transformación implicó atraer la atención hacia las instituciones de justicia con mayor arraigo en la tradición jurídica: judicatura, ministerio público y defensa pública. Las razones son de diversa índole; pero la principal fue que su mayor arraigo en la cultura jurídica del expediente y el trámite burocrático, significó un obstáculo insalvable, para que la justicia pudiera asumir, aún en mínima parte, las demandas sociales de solución a la conflictividad y la violencia social.

Privilegiar estos cambios, significó postergar otras transformaciones en áreas que también han resultado importantes, tal es el caso de responder a las demandas de seguridad, que implican necesariamente cambios

profundos en los organismos policiales y militares. Dichos cambios obedecen, en primer lugar, a los significados que el concepto de seguridad implica en los nuevos escenarios que tienen como base la democracia y el respeto a los derechos humanos. Conceptos tradicionales, como seguridad de Estado, orden público y seguridad nacional, resultan no sólo insuficientes, sino que también contradictorios.

No menos puede decirse respecto a la concepción de seguridad ciudadana, la cual, en términos generales, conlleva a la ampliación de la presencia policial en las calles, incluso, como resulta en los países del triángulo norte de Centroamérica (Guatemala, El Salvador y Honduras), la combinación de fuerzas de seguridad militar y policial.

Los nuevos escenarios democráticos implican una concepción también innovadora del concepto de seguridad, esto es, que incluyan en primer lugar el reconocimiento de que lo que importa es la protección de los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestras constituciones, esto es, la vida, la integridad física y la propiedad entre otros. Esto significa una seguridad de los derechos. Sólo de esta manera es posible llenar de contenido al concepto de seguridad ciudadana, y abandonar un concepto de seguridad que tiene como base garantizar la “governabilidad” a partir de la ley y orden.

La resolución de la conflictividad violenta, a través de la justicia penal y el enfoque de la seguridad ciudadana, dentro del criterio de seguridad de los derechos, nos lleva a considerar el problema material que subyace en cada elemento, esto es, el problema de la violencia y de la conflictividad social. La justicia penal, como bien lo comprenden las modernas teorías, e incluso la clásica, implica apostar por conformar un conjunto de respuestas violentas a los conflictos configurados como categorías delictivas por decisión de política criminal, esto es, responder con violencia a fenómenos sociales violentos. Por el contrario, la seguridad ciudadana, será comprendida dentro de un conjunto de estrategias para prevenir la manifestación de conductas violentas. Ambos criterios, si bien necesarios, resultan insuficientes para contener la violencia que genera la propia estructura social.

De esta manera, en forma permanente se observa que, frente a fenómenos delictivos y la frustración de un sistema de justicia que no logra ajustar su respuesta en forma estratégica y eficaz, se conforman respuestas paralelas, como los linchamientos, ejecuciones extrajudiciales y

la consolidación de modificaciones normativas, tendientes a la expansión del poder punitivo institucionalizado. Sin lugar a dudas, se pierde de vista que la respuesta punitiva del Estado es violenta y, por lo tanto, se incrementa a la ya realizada por el delito, poniendo a la vez en riesgo, sin percibirlo al inicio, la pérdida paulatina de libertades individuales y, en forma paralela, la pérdida también paulatina de la fuerza de la ley para resolver la problemática de la violencia y la conflictividad social.

Estamos, pues, frente a una espiral de violencia, no sólo generada dentro de las distintas interacciones sociales, sino también aquella que potencia, y en forma efectiva, genera el Estado, a través de su institucionalidad del sistema de justicia penal: policía, ministerio público, judicatura y cárceles. La cual, sigue atrofiada, solitaria y sin conexión con estrategias paralelas que apoyen a minimizar la sensación y frecuencia de la violencia, generada por el fenómeno delictivo.

Pero hasta aquí, a pesar de que hemos expuesto una parte del problema, no se ha podido esclarecer una concepción de violencia que incluya además el fenómeno delictivo, en el entendido de que la fenomenología de la violencia es más amplia y, por lo tanto, el delito, y las respuestas diseñadas son una parte, en una relación de género y especie. Si esto es así, la violencia es un concepto que ofrece diversidad de significados, e implica, ante todo, una forma de interacción social, individual, en principio; pero que también adquiere presencia entre distintos grupos sociales.

En principio, podemos definir la violencia como una agresión que implica relación de poder, entre alguien que la ejerce y otro que la sufre: “Uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”¹.

Además de la violencia física y psicológica, existen otros tipos de violencia, como la simbólica, la cual se ejerce a través de la imposición de significados dados por válidos e inmutables, expresados a través de las relaciones culturales, de género, estéticos, estilos de vida y religiosos,

1 Organización Panamericana de la Salud (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., OPS, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Citado por: Campos Santelices Armando, en *Propuesta para la Investigación sobre Violencia Social en una Sociedad Concreta*, ILANUD, documento de trabajo, Costa Rica, pág. 10

lo cual implica que puede existir violencia sin agresión externa. Esto enriquece la discusión y nos obliga a la búsqueda de un significado integral, esto es, que abarque los distintos significados de violencia en donde incluya las agresiones y otras formas de relación de poder, incluso aquellas que se refieren también a estructuras sociales, que ya de por sí generan violencia. Para el efecto se propone que la violencia comprenda “una multiplicidad de procesos estructurales que afectan negativamente a colectividades concretas, e interacciones en que intervienen finalidades conflictivas, hostiles o destructivas, y que se integran en diversas clases de vínculos. La materialización de estos procesos e interacciones, estrechamente relacionados, afecta nocivamente tres dimensiones de la existencia individual o colectiva: la salud, los derechos humanos y el ambiente. Los protagonistas de los procesos mencionados son, en última instancia, individuos concretos; pero ésta no es una razón para seguir separando u oponiendo lo social a lo individual, o viceversa, en los abordajes teóricos sobre la violencia, por cuanto los individuos no solamente son actores sociales: sintetizan lo social en su personalidad de un modo único.”

Un marco de referencia de esta magnitud, tiene como objetivo desarrollar una definición de violencia integral, que permita incluir no sólo las agresiones, que son más visibles, sino también todas aquellas manifestaciones de exclusión y relaciones de poder en una estructura social, que tienen el denominador común de afectar individuos y grupos sociales, tanto en su salud, en sus derechos y medio ambiente, entendido éste último no sólo las condiciones naturales, sino todos aquellos elementos materiales que favorecen el desarrollo de la persona.

De esta manera, es posible definir diversos tipos de violencia distintas de las de agresión, entre las que se encuentra la violencia estructural², entendida como: “los modos en que determinadas estructuras sociales” afectan negativamente la existencia de individuos y colectividades que forman parte de ellas, imponiéndoles, de diversas maneras y grados, barreras o mutilaciones en su desarrollo humano y en sus oportunidades para vivir con salud y dignidad. Su prototipo es la miseria.” Es posible, también dentro del mismo criterio, incluir una violencia cultural que comprende “un tejido de pautas y códigos sociales que sustentan prác-

2 estructura social es una totalidad cambiante, configurada por los modos en que una sociedad se organiza para producir y reproducir su vida material, las formas de acumulación y distribución de la riqueza, las relaciones de poder que se despliegan sobre estas formas, y la cultura (entendida, en principio, como una red compleja de creencias, pautas y códigos que se reproducen en el aprendizaje social).

ticas inferiorizantes o discriminatorias, que muchas veces afectan, de un modo permanente, a ciertas colectividades humanas”³. De esta manera, tendremos la posibilidad de analizar aquella violencia simbólica que tiene relación con pautas de comportamiento colectivo e individual, normalmente aprendidas en procesos también estructurales como la educación, interacción de los medios de comunicación, visiones etnocentristas, comportamientos de género y visiones de adultos, orientadas con relación de poder hacia indígenas, jóvenes organizados por distinta naturaleza, diversidad sexual y hacia las mujeres, entre otras minorías políticas.

II. Prevención de la violencia y la Reforma de la Justicia Penal Juvenil

La actitud asumida frente al fenómeno de la violencia, entendida en sus distintas manifestaciones, implica en primer lugar reconocer el riesgo de su probable ocurrencia. Esto es la necesidad de tener un conocimiento previo que nos permita asumir una actitud activa frente a las posibilidades de que la violencia se manifieste, o bien provoque sus consecuencias negativas sobre las personas. La prevención será, entonces, la intencionalidad, expresada en un conjunto de acciones, que asumimos frente al riesgo de que se manifieste la violencia. De esta forma, riesgo y prevención son dos elementos indisolubles, lo cual implica que las acciones de prevención reducen el riesgo. Esto es, a mayor conocimiento del riesgo, mayores posibilidades de encontrar respuestas para la prevención de la violencia.

Pensemos, por ejemplo, en la violencia estructural y simbólica a que son sometidos los jóvenes. Muchos de ellos, o sectores determinados de jóvenes, son víctimas de la violencia estructural que generan las condiciones económicas y sociales dentro de las cuales se realiza su proceso de socialización, el cual constituye un marco de referencia, que podría influir, en un nivel de riesgo, para que este joven asuma actitudes y, en algunos casos, asuma posiciones de agresión como respuesta frente a la marginación y exclusión que la estructura social provee al joven.

Por esta razón, la prevención de la delincuencia, en especial la juvenil, asume como criterios de valoración, la estratificación que permite visualizar el fenómeno en relación con riesgos que operan con antelación

3 *ibidem*

para evitar la realización del delito, y aquellas acciones que se realizan cuando el fenómeno delictivo ya ha causado sus efectos para disminuir los riesgos de que, el joven ya individualizado, vuelva a la comisión de hechos delictivos graves. De esta forma, se han construido visiones de prevención primaria, secundaria y terciaria. Las dos primeras son preventivas, propiamente dichas, en el sentido de que se presentan cuando el delito todavía no se ha cometido; mientras que la terciaria incluye la reacción y sanción frente al hecho violento de naturaleza delictiva cometido. Esto es, son reactivas frente a la violencia que ya se ha manifestado.

La prevención primaria se define como al conjunto de : “estrategias dirigidas a la población en general, que actúan sobre contextos sociales y situacionales, para evitar que ellos favorezcan a la delincuencia, y crea condiciones propicias para comportamientos legales y pacíficos”; Baratta se inclina también en el mismo sentido: “en el nivel primario se actúa sobre los contextos sociales y situacionales, para evitar que se favorezca la delincuencia y para procurar condiciones favorables a comportamientos legales”

“Los programas de prevención primaria se orientan a las causas de la delincuencia. Se trata de neutralizar las posibilidades de que ocurran actos criminales, antes de que se manifiesten. Tratan de resolver situaciones que pueden conducir a una persona a cometer delitos, como educación, trabajo, vivienda, bienestar y calidad de vida”⁴.

Es, en realidad, atacar condiciones de vulnerabilidad de la población meta, como por ejemplo jóvenes en circunstancias especialmente difíciles, que podrían, en un nivel de riesgo, por su exposición a la marginalidad social y contacto con actores violentos, involucrarse en actividades delictivas, o bien, según corrientes criminológicas como la del etiquetamiento,⁵ de identificar perfiles de jóvenes, focalizados en regiones determinadas, para impulsar políticas públicas de bienestar en forma específica.

En la prevención secundaria, el componente está más dirigido a situaciones, espacios y grupos de víctimas y victimarios. Por ser más situacio-

4 APREDE; Ob. Cit; Pág. 35

5 De conformidad con esta corriente criminológica, el sistema penal funciona por selectividad de estereotipos construidos socialmente, ya sea dentro de las agencias del sistema penal, y/o por los medios de comunicación. Baratta; Op.cit. pag. 83 y ss

nal, requiere, en algunas circunstancias, la presencia policial, en especial aquella de naturaleza comunitaria. De esta manera, las actividades más comunes son las encuestas de victimización, la definición de lugares para alumbrado eléctrico, participación comunitaria, identificación de víctimas vulnerables, lugares más comunes y horarios de comisión del delito, definición de rondas policiales, información sobre participación de la víctima, entre otros aspectos. La característica fundamental es que en esta prevención no existe coacción directa sobre las personas, sino situacional, para disminuir los riesgos de comisión del delito.

La prevención terciaria se relaciona más con las consecuencias jurídicas de la comisión del delito, esto es, con la reacción, investigación, sanción penal y su ejecución. Existen dos razones por las cuales se asume que el proceso judicial y la ejecución de la sanción cumple una función preventiva, la primera se relaciona a que, por medio de una sanción, se envía un mensaje al conglomerado social de que cuando se comete un hecho de naturaleza delictiva, y éste es sancionado, las personas inhiben su comportamiento relativo a la comisión delictiva. En el mismo sentido, pero orientado a la persona en concreto, se espera que la sanción cumpla en ella la inhibición de futuros comportamientos delictivos, ya sea por el temor que le cause la posibilidad de que le impongan una nueva sanción (prevención especial negativa); o bien porque, a través de la ejecución de la sanción, en el que se espera un “tratamiento” a través de programas carcelarios, se logre una transformación hacia actitudes de respeto al cumplimiento de la ley.

En el caso de los jóvenes menores de edad, la prevención terciaria está en proceso de transición profunda. Con raras excepciones, casi todos los países de América Latina han iniciado un proceso de transformación del sistema de justicia juvenil. El modelo surgió de Brasil y luego con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se consolidaron los paradigmas de una nueva justicia penal juvenil, abandonando así la herencia positivista de la doctrina de la situación irregular. Aunque parezca redundante enunciarlo, las estrategias de codificación fueron diversas, pero reflejan una intención sobre la visión de la problemática de la niñez y juventud. Algunos países optaron por desarrollar legislaciones orientadas únicamente para responder a la problemática de los jóvenes en conflicto con la ley penal, como El Salvador y Costa Rica; mientras que otros tomaron una estrategia más completa, integrar los derechos de la niñez y juventud que, como sector social, están reconocidos en la Constitución y en las Convenciones de derechos humanos y

dos procedimientos diferenciados, uno para la restitución de sus derechos sociales, y otro para deducir la responsabilidad en caso de conflicto con la ley penal. Ambas estrategias coinciden en integrar las garantías penales y procesales en el ámbito de aplicación de medidas socioeducativas, la diferencia estriba en que la estrategia integral construye un procedimiento específico de exigibilidad de los derechos económicos y sociales.

La visión codificadora integral tiene la ventaja de que es factible instaurar políticas públicas, orientadas a la prevención de la violencia juvenil, esto es, más allá del sistema de justicia penal juvenil. De esta manera, adquiere un sentido integrador el concepto tradicional de que el derecho penal debe ser la última *ratio* para disminuir la conflictividad y la violencia social. No sólo dentro del ámbito de la justicia penal juvenil, en donde la privación de libertad constituye el último mecanismo de control social, incorporando alternativas a la privación de libertad, tales como la reparación del daño y el trabajo comunitario, entre otras, sino que también incluye la necesidad de priorizar políticas públicas de cumplimiento de los derechos humanos reconocidos a la niñez y juventud, antes que unidimensionar la problemática de la violencia juvenil a respuestas punitivas.

III. El problema de las pandillas juveniles

La discusión, aprobación e implementación de las nuevas legislaciones, relativas a la niñez y juventud, coincidió en términos temporales con la proliferación de las pandillas juveniles en Centroamérica. Las razones de la transformación del sistema de justicia no tiene relación directa con la proliferación de las pandillas, responden a fenómenos distintos. El primero, forma parte del proceso de transición hacia la democracia, mientras que el segundo, la proliferación de las maras y pandillas, a diversas razones de índole económico, político y social.

Se considera a las pandillas juveniles como “agrupaciones juveniles relativamente estables, caracterizadas por el uso de espacios públicos urbanos, generadoras de patrones identitarios, articuladoras de la economía y la vida cotidiana de sus miembros, y que sin ninguna pretensión de institucionalidad, despliegan un contra-poder sustentado en una violencia relativamente desordenada”⁶

6 Demoscopia “Maras y Pandillas, Comunidad y Policía en Centroamérica, Guatemala, 2007, pag. 7

Debido al crecimiento de las pandillas juveniles, durante los últimos cincuenta años, así como también su participación en actos delictivos, ha generado que en la criminología exista una preocupación específica por el tema. La pregunta fundamental es por qué los jóvenes de determinados estratos sociales, en especial los más bajos y que viven en zonas marginales, recurren a mecanismos asociativos que tienden a generar elementos de identidad subculturales, un estilo de vida determinado y en el cual incluye prácticas violentas delictivas. Este fenómeno se incrementa en países altamente desarrollados, en especial en Estados Unidos, durante la época de desarrollo industrial, luego de la segunda guerra mundial, y se expande en América Latina durante la última década del Siglo XX.

En principio, el fenómeno se asocia a la marginación social y a la pobreza; pero esta condición no responde a la pregunta, en toda su extensión, pues, en principio, no son todos los jóvenes en situación de pobreza y marginalidad quienes se involucran en las pandillas juveniles, sino una minoría, lo cual indican que existen otros factores de riesgo que deben ser considerados. Podríamos afirmar que la marginación y la pobreza son elementos condicionantes estructurales, pero no suficientes.

La respuesta inicial que la criminología propuso al comportamiento delictivo de los marginados, es la tensión que se genera entre los fines designados por la cultura dominante y los medios propuestos para alcanzarlos. De esta manera, los jóvenes en condiciones desfavorables para alcanzar dichos fines, se ven presionados para llegar a ellos, a través de medios no aceptados por la sociedad; en este caso, por actos delictivos. Esta visión inicial, propuesta por el sociólogo Robert Merton, si bien constituye uno de los elementos esenciales para interpretar el fenómeno delictivo, en especial el patrimonial, no alcanza para responder a las dinámicas asociativas y estilo de vida de las pandillas juveniles.

Este déficit en la reflexión llevó a aportar elementos en el aspecto cultural, en especial, lo relativo a que las pandillas juveniles no sólo tenían la capacidad de seleccionar los medios para alcanzar fines, sino que también proponerse fines distintos de los de la cultura dominante, esto es, generar una subcultura, en el entendido de definir tanto medios como fines, lo cual provoca fuertes lazos de identidad entre grupos de jóvenes en similares circunstancias. Esta tensión entre medios y fines, ya no

será entonces únicamente entre un joven, en concreto, y la sociedad, sino entre la pandilla, como grupo con fuertes lazos de identidad, ya ahora con medios y fines que ellos consideran legítimos.

En términos más concretos, los procesos de asociación en pandillas juveniles, se ve acelerado, a causa de que algunos jóvenes, en sus procesos de socialización encuentran experiencias negativas no resueltas, como el maltrato familiar, el rechazo o imposibilidad de encontrar trabajo estable y remuneración digna, déficit en su formación para incorporarse al medio laboral, cada vez más competitivo y especializado, y experiencias negativas en la escuela, la cual los expulsa por carecer de mecanismos para atender a jóvenes que requieren especial atención.

A estos elementos, debemos agregar los ambientes sociales a los cuales se ven compelidos a vivir, caracterizados por la marginalidad, producida por la carencia de servicios básicos, abandono de mecanismos de seguridad comunitaria, espacios públicos debilitados o inexistentes, hacinamiento familiar y comunitario, y ausencia de actividades lúdicas.

Es importante mencionar que muchos jóvenes pueden superar sus experiencias negativas y el entorno adverso para su desarrollo personal, debido a los fuertes lazos familiares, una relación relativamente estable con la escuela y creencias fuertemente arraigadas, como la religión o pertenencia étnica, que les permite suplir o al menos disminuir los riesgos de pertenencia a pandillas. Sin embargo, otros se ven envueltos en experiencias negativas intensas y contacto constante con ambientes violentos o estilo de vida delictivo, en especial con adultos, lo cual genera mecanismos de frustración para alcanzar un estatus social aceptable. Aunque esto no sea concluyente, en el sentido determinista, sí constituyen elementos que pueden provocar la incorporación de actitudes proclives a la violencia y, por lo tanto, conlleva a riesgos de conductas delictivas. Estos jóvenes encuentran en la pandilla un espacio de socialización adicional que fortalece estas actitudes, y que además están legitimadas, por cuanto que han logrado construir una subcultura en la cual los medios y los fines están definidos por ellos mismos. La pandilla no sólo fortalece su sentimiento de rechazo a la sociedad, sino que también justifica sus acciones violentas contra las personas fuera de su entorno social.

Estas explicaciones sobre el fenómeno de las pandillas juveniles han sido el resultado de reflexiones realizadas en espacios académicos del

mundo desarrollado, en especial de Europa y Estados Unidos⁷; sin embargo, no explican en su plenitud el surgimiento de este fenómeno en América Latina y, en especial, en Centroamérica, pues en términos temporales es mucho más reciente que en los países desarrollados.

En la región centroamericana sobresalen dos pandillas juveniles que tienen presencia intensa en el triángulo norte de la región (Guatemala y El Salvador), la 18 y la Salvatrucha. Sus orígenes están en los Angeles, California a finales de los años setenta. En esos barrios marginales, grupos de jóvenes inmigrantes centroamericanos, expulsados de sus países, debido a los conflictos armados internos y a la pobreza, no encontraron en los Estados Unidos el sueño americano esperado. Por el contrario, el estigma de ilegal, su falta de preparación para el trabajo y la segregación a la que son sometidos por su origen étnico, idioma, aspecto físico y rompimiento con su medio social, provocó la construcción de una subcultura pandillera, propia de muchos grupos inmigrantes marginados en Estados Unidos, que crecieron al margen del desarrollo industrial desde principios del Siglo XX.

Al inicio existía únicamente la *Mara 18*, cuyo nombre proviene de marabunta, nombre que se asigna a una plaga de hormigas pequeñas y voraces, que solas son insignificantes, pero que por millares atacan con mucho poder destructivo; y del *barrio 18*, lugar en donde deciden asentarse en los Angeles, California, Estados Unidos. Producto de divisiones internas, surge la *Mara Salvatrucha*; de salva (El Salvador), y trucha, esto es “que siempre andan en las vivas”. El proceso de conformación de cada pandilla, aunque tengan los mismos orígenes, en su interacción existen divisiones profundas y conflictividad permanente, han construido un lenguaje compuesto de signos gestuales, tatuajes y murales en barrios bajo su control, los cuales fortalecen su identidad, y, por lo regular, inexplicables para el resto del mundo. Entre estas pandillas existen disputas por dominio territorial, espacio de sobrevivencia, ampliación de mercado delictivo y conflictos por buscar adherentes que los haga más fuertes. Estas disputas, expresadas en confrontaciones con mucho contenido violento, trascienden fronteras, llegan a las cárceles y generan fuertes lazos de identidad corporativa, más allá de las pandillas locales, llamadas clicas, conformando verdaderas redes de solidaridad y cooperación mutua desde Estados Unidos hasta Centroamérica.

7 Garrido Vicente, Per Stangeland y Santiago Redondo, Principios de Criminología, Segunda Edición, Editorial Tirand Du Blanch, Valencia, España, 2001, págs. 236 y ss

El crecimiento de estas pandillas en Estados Unidos, su estatus de inmigrantes y el crecimiento de sus actividades delictivas, provocaron que muchos de sus integrantes fueran detenidos y sentenciados, luego de lo cual, en los inicios de los años 90, el Gobierno de Estados Unidos, consideró que la finalización de los conflictos armados en la región centroamericana, constituía una justificación para iniciar procesos de deportación masiva hacia sus países de origen. El retorno de estos jóvenes a sus países no fue pacífico, como tampoco lo fueron los motivos de su expulsión inicial.

El conflicto armado interno había terminado, pero la situación económica de los pobres iniciaba un proceso de deterioro permanente, el aparato estatal se estaba disminuyendo como estrategia del plan de privatizaciones, la globalización económica iniciaba su expansión a través de los tratados de libre comercio, y el narcotráfico crecía a pasos agigantados, convirtiendo a Centroamérica, en una región de tránsito de drogas hacia Estados Unidos.

Estos jóvenes pandilleros, sin trabajo, fracasados por el retorno forzado, hicieron lo que habían aprendido: a organizar grupos de jóvenes en células pequeñas para defender su barrio, incorporaron la subcultura de sus pandillas originales, su confrontación mutua en todo terreno, las prácticas delictivas y armando sus respectivas redes de información y solidaridad en toda la región desde los Ángeles California hasta Centroamérica.

Las condiciones de marginación social estaban dadas para que proliferaran las pandillas en toda la región, en especial en Guatemala, El Salvador y Honduras. Su acoplamiento y crecimiento como actores sociales de la violencia local ha sido impresionante, a tal grado de llegarlas a considerar responsables de extorsiones locales, al transporte colectivo, de inmigrantes, sicariato y algunos de sus miembros al servicio del narcotráfico.

Las respuestas del Estado y la sociedad ha sido diversa, pero principalmente violenta y, a veces, exagerada en cuanto a reprocharles como responsables de la mayoría de los hechos delictivos producidos en la región. Se convirtieron en actores sociales de la violencia urbana; pero también en los chivos expiatorios a quienes perseguir, exterminarlos de cualquier forma, incluso con métodos ilegales. De esta manera, se construyeron políticas criminales de mano dura, luego super mano dura, modificando leyes en algunos países para declararlas ilegales y permitir

su detención por sospecha o por el simple hecho de portar tatuajes que reflejen su pertenencia al grupo. A pesar de estas acciones para eliminarlas, incluso recurriendo a ejecuciones extrajudiciales, los resultados han sido limitados, y por el contrario, su estigmatización social ha provocado el efecto adverso: se han vuelto más violentas y sus relaciones con grupos del narcotráfico, crimen organizado y grupos policiales dedicados a la extorsión es cada día más evidente y compleja.

Derecho a la tutela judicial efectiva, una obligación del estado a favor de la víctima de delito.

Doctora Wendy Martínez

*Jueza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación
de la Provincia Santo Domingo*

Introducción

A partir de la promulgación e implementación del Código Procesal Penal en la República Dominicana, los derechos y garantías reconocidos a los imputados desde nuestra primera constitución política han adquirido mayor notoriedad en la sociedad dominicana. En ello ha contribuido, de forma preponderante, el enfoque constitucional de los derechos que se ha venido expandiendo en la última década en nuestro país, con un prominente desarrollo del derecho constitucional en la parte dogmática del mismo, y, por otro lado, la publicitación y exaltación por los medios de comunicación de casos en los cuales el imputado ha sido favorecido por alguna medida distinta a la privación provisional o preventiva de la libertad, lo que ha sido calificado como un exceso de garantismo, promovido por el Código Procesal Penal.

Sin embargo, esta publicitación negativa de la nueva normativa procesal penal desconoce los fundamentos del garantismo penal como corriente de pensamiento, sus orígenes y sus fines. Pero el desconocimiento de dicha corriente que subyace en el ordenamiento procesal penal dominicano, no sólo es exhibido por los medios de comunicación, sino también por los operadores del sistema de justicia, quienes en una práctica mimetística de la interpretación de la norma, antes vista en nuestra nación, amparan sus actuaciones en principios y normas, cuya interpretación atenta contra la esencia misma de la nueva normativa, lo que se aprecia en la percepción de los ciudadanos sobre el crecimiento de la impunidad en República Dominicana, promovida a partir de decisiones adoptadas por los operadores del sistema de justicia penal; por lo general, fundadas en un mal entendido garantismo, lo que ha sido motivo de fuertes críticas al garantismo penal en los medios de comunicación.

El garantismo penal como corriente filosófica, lejos de procurar la impunidad de los actos ilícitos como se ha pretendido publicitar, persigue la disminución de los efectos del ejercicio del poder punitivo del Estado, a través de la regulación de sus potestades. Resulta, por tanto, impropio hablar de una disminución de sus poderes, más bien el garantismo penal propugna por una potestad reglada para evitar los excesos del poder punitivo y para lograr el equilibrio entre las partes en el proceso penal, a través de la creación de determinadas desigualdades que tiendan a asegurar la igualdad material de sus derechos, como ocurre en otras legislaciones entre las que se encuentra el derecho del trabajo.

En este nuevo enfoque del Derecho Procesal Penal, lo concerniente a los derechos de la víctima ha pasado desapercibido a los operadores del sistema de justicia penal y a los medios de comunicación, en sentido general, lo que ha contribuido a asociar la nueva normativa a la impunidad de los infractores y al aumento de la criminalidad. Sin embargo, no debe olvidarse que desde el punto de vista de la teoría general de la pena, la finalidad preventiva de ésta, general y especial, implica por obligación, un agotamiento del principio de eficacia del Derecho Penal. De ahí que el Derecho Penal como instrumento de última *ratio* debe ser eficaz para producir los fines que el mismo está llamado a desempeñar.

Este ensayo persigue rescatar, en gran medida, los avances de la legislación procesal penal actual en la garantía de los derechos de la víctima, e invitar a éstas, a los operadores del sistema, y a la ciudadanía, en general, a participar de forma activa en la garantía de estos derechos, partiendo de los principios generales de la victimología y sobre todo, tomando en consideración que la víctima de delito es una persona cuyos derechos o bienes jurídicos protegidos han sido ilegítimamente vulnerados por los particulares o por el Estado, por lo que el proceso penal no debe convertirse en una forma gravosa de restitución o reconocimiento de derechos para ella.

Desde la promulgación del Código Procesal Penal en el año 2000 hasta la fecha se ha resaltado de forma constante las garantías fundamentales concebidas a favor de los imputados en la nueva normativa procesal penal; ésta, a mi juicio, no es la parte más novedosa de la legislación de referencia por haber sido incorporada a través de diversos tratados internacionales y la constitución al ordenamiento jurídico penal nacional desde muchos años atrás. No obstante, el nuevo estatuto jurídico de la

víctima en el proceso penal ha pasado desapercibido para todos, siendo, junto al régimen de los recursos, una de las cuestiones de mayor trascendencia en el proceso de reforma.

El presente ensayo consta de tres partes esenciales, una parte general, que abarca dos títulos, *Sistema Penal en Crisis*. Devolución del conflicto a las partes y nuevas propuestas al ilícito penal y la víctima en el Código de Procedimiento Criminal. En esta parte, se persigue mostrar las necesidades del Derecho Penal, en la actualidad, y las posibles respuestas planteadas por las diversas corrientes de pensamiento, y el proceso evolutivo que ha ido devolviendo a las partes su protagonismo en el proceso penal, donde el reconocimiento de los derechos de las víctimas incluye la posibilidad de la acusación privada tanto para los delitos de acción privada como para los delitos de acción pública, para contrastar dicha evolución con el sistema que regía el estatuto de la víctima de delito en el Código de Procedimiento Criminal.

Una segunda parte está constituida por los derechos de la víctima en la legislación dominicana, esta parte rescata las principales normas que componen el ordenamiento jurídico de protección a las víctimas en la República Dominicana, tanto de carácter nacional como internacional, y de forma preponderante el régimen de protección establecido en el Código Procesal Penal.

Una tercera parte se dedica al estudio y análisis de las obligaciones de las víctimas en el proceso penal dominicano.

No se trata de una investigación exhaustiva, más bien se trata de una modesta contribución en la difícil tarea de desentrañar el contenido de la ley, relacionando las diversas normas con los principios que regulan la materia, y, en algunos casos, con los orígenes de las instituciones reguladas, para lo cual fue necesario recurrir al derecho comparado de otras legislaciones extranjeras, como nacionales, en algunos casos ya derogadas. Se trata más bien de un ejercicio interesante de carácter descriptivo, analítico y exploratorio que nos permite una mayor aproximación al contenido de la norma que rige la materia.

PARTE I

GENERAL

1.1 Sistema Penal en crisis. Devolución del conflicto a las partes y nuevas propuestas al ilícito penal

Desde hace algunas décadas, se viene gestando una corriente de pensamiento, tendiente a cuestionar la validez, legitimidad y eficacia del derecho penal como medio de control social, o más bien la eficacia de la pena privativa de libertad para lograr, lo que desde las teorías relativas o utilitarias de la pena resultan sus fines esenciales, la prevención general y la prevención especial. (Arroyo. 1995: 21)

El concepto de regeneración de la teoría de prevención especial (República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura. Teoría del Delito. 2007:55) que, durante muchos años, alimentó la infeliz idea de la eficacia de la pena para enderezar comportamientos extraviados ha mostrado ser insuficiente para justificar la existencia de las penas privativas de libertad, debido a la ineficacia del sistema carcelario y de ejecución de la pena, para promover en los condenados un cambio de conducta que les permita reorientarse; una vez cumplida la condena, o favorecido por un régimen especial de cumplimiento que incluya la libertad; sin olvidar el escaso interés del Estado en proveer de los medios económicos para lograr su sustento y el de su familia, a los que han cumplido condena y han estado separados del resto de la sociedad ordinaria por un período de tiempo más o menos largo, agravada la situación por la estigmatización que produce la sociedad en todo aquel que ha estado afectado de una pena privativa de libertad que se manifiesta en una suspicacia, razonable o no, sobre su conducta postcarcelaria. La justificación de dicha suspicacia no corresponde al presente análisis, por lo que se obvia tal aspecto en lo adelante.

Tanto la finalidad sancionatoria de la pena como la finalidad de prevención general y especial resultan, hoy en día, insuficientes para justificar el poder del Estado para imponer penas privativas de libertad de forma convincente, he ahí el origen esencial de la crisis del derecho penal y de la pena.

Sin embargo, es imposible hablar de la crisis del derecho penal sin tocar la interrelación existente entre los roles de la víctima y el imputado en el proceso, y la naturaleza del modelo procesal penal, atendiendo a dicha interrelación.

Como apunta Maier “*Durante mucho tiempo la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal*”. (Maier. 2004:583) lo mismo ocurrió pero por motivos, distintos, con el imputado. Sin embargo, es oportuno resaltar que una realidad tan evidente en el análisis retrospectivo del proceso penal, previsto en el Código de Procedimiento Criminal que rigió el proceso penal dominicano hasta el año 2004, fecha en que entró en vigencia el modelo de proceso acusatorio adversarial mitigado, que hoy forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, no fue siempre así.

Desde el origen del derecho penal en la antigüedad, con el sistema de venganza privada, se observa una participación tanto de la víctima como del imputado en el ejercicio del derecho penal; sin embargo, esta participación ha estado supeditada al desarrollo del modelo de proceso penal en el transcurso de la historia, así en el modelo acusatorio de la venganza privada, la participación de la víctima en el proceso no permite discusión, a medida que surgían los sistemas inquisitivos y que el poder estatal se adueñaba de la acción penal o pública, las atribuciones de la víctima pasaron al Estado, llegando esta a ser excluida por completo del proceso, la crisis del modelo inquisitivo ha traído de vuelta un modelo acusatorio no ya en poder de las víctimas sino en manos del Estado. La incapacidad del Estado para responder de forma efectiva ante los conflictos jurídicos penales, a su vez, ha obligado a adoptar nuevas disposiciones que permiten a la víctima compartir con el órgano estatal el ejercicio de la acción penal o pública, como ocurre actualmente en la legislación procesal penal dominicana.

En efecto, en el período de la venganza privada la víctima del delito, su familia, clan o tribu respondían, de manera individual, ante el ofensor, su familia, clan o tribu, provocando frecuentemente un daño desproporcionado al recibido, por el ofendido a partir del ilícito. La ausencia de intervención por la autoridad pública constituye el elemento característico de esta etapa de desarrollo del derecho penal. La ley del Talión y la composición, constituyeron, en su momento, limitaciones a la venganza privada desreglada. Mediante la primera se dotó la venganza privada de proporcionalidad, de modo tal que el ofendido no podía causar a su

agresor mayor daño que el recibido; mientras que, a través de la segunda, se obligó al agresor a pagar a la víctima, y a esta, a aceptar, una suma de dinero como precio por la sangre a cambio de su renuncia a vengarse.

La intervención de la Iglesia marcó una nueva época en el desarrollo del derecho penal, conocida como período teológico, político, de la venganza divina y pública de la intimidación, fundamentado en la idea de venganza social, y la intimidación. (Ramos. 1986:25) Durante este período se expropió a las partes el derecho de venganza privada y su participación en el proceso penal en calidad de protagonistas del mismo.

Los estragos causados por los juicios divinos en los que se sancionaba, con penas excesivas e inhumanas, las conductas menos lesivas e irrelevantes causó la reacción social que produjo un nuevo enfoque de la intervención de la Iglesia en el sistema de justicia penal. El derecho canónico dió paso al período humanitario en el que se dulcificaron las penas, se establecieron principios básicos del derecho penal que continúan vigentes en nuestros días como los principios de igualdad, legalidad, proporcionalidad y personalidad de las penas. Sin embargo, la participación de la víctima en el proceso penal fue irrelevante en este período, su exclusión desde el período anterior se había perpetuado durante varios siglos.

En este período, destaca la propuesta de Jeremías Bentham para la reforma penitenciaria y penal en la cual incluía la reparación del daño causado a la víctima por medio del trabajo del condenado como una de las formas de lograr la reparación, la intimidación, la corrección y la reforma del condenado, finalidades que atribuía el autor a la pena de prisión. (Ramos. 1986: 31)

En el período contemporáneo, señala Ramos (Ramos. 1986: 35) destacan la escuela clásica y el positivismo con sus dos tendencias, la escuela antropológica y la escuela sociológica. Se centraron en el estudio del delincuente y las causas del delito. Maier citando a Garófalo, indica que fue el positivismo criminológico por intermedio de Ferri, quien “incluyó a la víctima y a la reparación entre las funciones y tareas del Derecho Penal; más allá aún, la pena integral comprendía la reparación de los daños y ésta era, como aquella, perseguida oficialmente, sin consideración al interés de la víctima” (Maier. 2004: 584)

La situación de las víctimas de delito durante las dos terceras partes del siglo pasado, y el creciente arraigo de los derechos fundamentales y su manifestación en el debido proceso de ley hasta llegar al garantismo penal, ha generado la reacción de las víctimas de delitos, sobre todo, en algunos tipos de infracciones muy particulares como la violencia de género, la violencia intrafamiliar, violencia y abusos contra menores de edad, que han impulsado el desarrollo de una nueva ciencia o técnica jurídicosocial, la victimología.

La situación generalizada de las víctimas de delitos, en las décadas de los 70 y los 80, caracterizada por una ausencia de atención adecuada en los servicios sociales, policiales y judiciales; la ausencia de información sobre el proceso y su objeto, la imposibilidad en la mayoría de los casos de obtener la reparación económica del daño, no obstante su reconocimiento legal, (República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura. 2006:309) y la ausencia de relación de la víctima con la solución que, finalmente, se adopta en el caso concreto, no parecen distanciadas de la situación real de las víctimas de delitos en nuestros días, a pesar de la gran transformación de la normativa penal y procesal penal, tendiente a reconocer su derecho a participar, de forma activa y decisiva, en el procedimiento.

La crisis del derecho penal continuó, durante la segunda mitad del siglo XX, y se mantiene incólume en la primera década del siglo XXI. La aparición a principios del siglo pasado de la Unión Internacional de Derecho Penal, y luego de la Asociación Internacional de Derecho Penal, encaminaron el surgimiento de nuevas escuelas.

Durante mucho tiempo, el derecho penal se centró en el imputado y las causas del delito, así como el estudio de la pena, poco interés suscitaba la situación de la víctima, que apenas era considerada desde la perspectiva limitada de la reparación del daño sufrido a partir del ilícito, y fue la reparación económica reconocida, casi de forma exclusiva, como la única forma de reparación en el proceso penal.

El avance de la criminología desde mediados del siglo XX, facilitó el estudio de la víctima de delito, y ha permitido el desarrollo de una nueva disciplina, la victimología, al tiempo que diferentes escuelas procuran cierta despenalización, y la solución de casos penales, mediante instrumentos no penales; los abolicionistas propugnan por desplazar completamente el derecho penal y la pena, y reemplazarlos por otras solucio-

nes pacíficas, separando tajantemente la reparación de la pena, sobre el fundamento de que la reparación no puede sustituir la sanción en la construcción del derecho penal. (Maier. 2004: 585).

La manifestación más reciente de la evolución del proceso penal, el garantismo penal, concentra sus esfuerzos en el reconocimiento de los derechos de los imputados frente al Estado persecutor, con miras a la realización del debido proceso de ley. Sin embargo, a la fecha, no existe una propuesta satisfactoria que logre conciliar la necesidad de control social de los actos que atentan de forma grosera contra la correcta y armónica interrelación de los seres humanos en una sociedad determinada, al tiempo de lograr la satisfacción plena del ofendido por dichos actos; pero, sobre todo, sin que se visualice una solución para el tratamiento de aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal. Una creciente crítica a la eficacia de la prisión como mecanismo de sanción y el evidente fracaso del sistema carcelario para lograr la resocialización y corrección de los infractores, sigue siendo la nota característica que cuestiona el derecho penal y la pena como forma de control social. La insatisfacción de la víctima u ofendido ante las alternativas del derecho penal, ha propiciado la intervención del derecho procesal penal para rescatar su papel en el conflicto jurídico penal, con miras a devolverle parte de lo que, por la naturaleza de los hechos, es su legítimo derecho, la protección de los bienes jurídicos vulnerados a raíz del ilícito y su participación en el mismo. A esta situación se une el costo para el Estado del proceso penal y de ejecución de la pena privativa de libertad, mientras que para la restauración del daño producido por el ilícito se dedican escasos recursos y escasos esfuerzos.

Paralelamente al desarrollo del derecho penal y el estudio de la pena y el delincuente, el desarrollo del Estado se ha encaminado hacia una limitación de los poderes omnímodos de los soberanos, desde el reconocimiento del Estado de Derecho a partir de la Revolución francesa, con el objeto de garantizar la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos, a través de la concepción del estado organizado en poderes separados, y la sumisión de estos poderes al derecho, al Estado Constitucional de Derecho, donde la Constitución adquiere un carácter integral donde confluyen un documento político que abarca el conjunto de directrices o normas programáticas para el funcionamiento del Estado, y una carta de garantías o derechos fundamentales a favor de los ciudadanos para regular los poderes de aquel. El Estado Constitucional de Derecho supone así, una sumisión de todos los poderes del Estado a la Constitución,

a juicio de Gascón y García, el Estado Constitucional incorpora, junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad. (Gascón Abellán y García Figueroa. 2005: 25)

Gascón y García observan que el garantismo en cualquiera de sus manifestaciones surge “como una teoría y una práctica jurídica, encaminadas a defender los derechos de la libertad. Por ser el poder punitivo del Estado el que más claramente restringe amenaza la libertad personal, el garantismo liberal, se ha desarrollado prevalentemente como garantismo penal.” (Gascón Abellán. 2005: 31)

Como puede observarse, la relación entre criminología, victimología, derecho penal, derecho procesal penal y el desarrollo del Estado están vinculados íntimamente, de forma tal que el estudio de uno conlleva indefectiblemente a incursionar en los otros cuatro.

Parecía ilógico que a partir de la vulneración de bienes, jurídicamente protegidos, esa sociedad que se siente ofendida por la producción del ilícito, autorice al Estado a gastar grandes sumas de dinero para proteger al presunto infractor, del poder estatal; mientras el ciudadano que ha obrado dentro del marco de la ley se ve desprotegido en su búsqueda de alternativas para la protección de sus derechos. El desequilibrio, material en la correlación de fuerzas del imputado con el acusador público, indiscutiblemente ameritan la intervención estatal, a través de la creación de la ley para el establecimiento de un proceso desequilibrado, en el que el imputado disfrute de mayores garantías que permitan disminuir la diferencia de recursos y poder existente entre ellos; sólo la regulación y limitación del poder estatal garantiza la realización del derecho penal, en términos razonables; sin embargo, estas garantías nada impiden que la víctima sea considerada, dentro y fuera del proceso penal, de forma tal que sus derechos sean restablecidos y que se permita un tratamiento integral que aseguren su estabilidad física, emocional y sexual en el futuro, de forma que la ocurrencia del delito no se convierta en una nueva forma de insatisfacción individual y personal que se verifique en otras formas de trastorno social.

República Dominicana ha llegado tarde al garantismo penal, pues el modelo adoptado en el Código Procesal Penal no se centra en un sistema garantista puro, pues en él encontramos normas que persiguen la subsanación de las actuaciones y actos irregulares como forma de aproximar la realidad procesal o formal a la realidad material.

Se observa un discurso centrado en la garantía de los derechos fundamentales del imputado, en el cual los derechos de la víctima del ilícito penal aparece de soslayo como algo secundario e intrascendente. El desarrollo de la victimología como ciencia o disciplina autónoma trajo consigo grandes conquistas como el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal, la organización de servicios de asistencia especializados, la capacitación de personal especializado para atención a las víctimas, hasta proponer y crear sistemas estatales de reparación económica por los daños sufridos partiendo del ilícito penal como ocurre en el Artículo 51 del Código Procesal Penal que señala la creación de un Fondo general de reparaciones a víctimas, administrado por el procurador general de la República.

1.2 La Víctima en el Código de Procedimiento Criminal

El código de procedimiento criminal no definió el concepto de víctima de delito; sin embargo, de forma general en sus artículos 29 y 63 mantuvo el criterio de que toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podría presentarse en queja y constituirse en parte civil ya sea ante el juez de la Instrucción o ante el Fiscal, y el Artículo 64, previo la posibilidad de presentar querrela ante los oficiales auxiliares de la policía. En todo caso, mantuvo la participación de la víctima en el proceso penal, subordinada a su constitución en parte civil, de conformidad a las disposiciones del Artículo 1 del referido Código que establece que “La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo. La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido la consecuencia de este daño.”

El carácter accesorio de la acción civil no era discutido y estaba consagrado de forma expresa en los artículos 3 y 4 de la normativa que se analiza en el presente título. De ello se infiere que el Código de Procedimiento Criminal sólo establecía un tipo de acción a través de la cual se llevaba a cabo la persecución y sanción del ilícito. La “acción para la aplicación de la pena” como aparece en el Artículo 1, precedentemente transcrito, era ejercida por el ministerio público como representante de la sociedad, salvo el caso previsto por el Artículo 180 de la querrela directa con constitución en actor civil en los casos correccionales, o en virtud del Artículo 63, para los asuntos criminales, que facultaban a la víctima a presentar querrela directa con constitución en actor civil

como forma de vencer la inercia del ministerio público, este ejercicio directo de la acción pública se supedita al ejercicio concomitante de la acción civil, y con la obligación de comunicarla al ministerio público para su continuación.

Pero la acción pública tampoco pertenecía al ministerio público, se trata de una acción de orden público ejercida por el ministerio público en nombre de la sociedad, sino a la sociedad; en consecuencia, el ministerio público como funcionario legitimado procesalmente para su ejercicio estaba impedido de renunciara ella o abandonarla, una vez puesta en movimiento. (Azcona Reyes, Francisco Javier, y otros. 1999: 2)

Para Del Castillo, Pellerano y Herrera “la persecución de los delincuentes, con el fin de imponer una pena, pertenece al Estado en razón de que tanto dicha persecución como la dirección del proceso penal son asuntos de interés público, debido a la perturbación que la comisión de una infracción causa al orden social.” (Del castillo Morales, Luis R.; Pellerano Gómez, Juan Ml.; Herrera Pellerano, Hipólito. 1991: 183)

Pero esta facultad de iniciar, la acción penal o de ponerla en movimiento no era exclusiva de la víctima ya que cualquier persona que tuviera conocimiento de la infracción estaba legitimada a presentar denuncia ante la autoridad competente, en virtud de las disposiciones de los artículos 29 y 30. La querrela o la denuncia constituyen actos capaces de poner en movimiento la acción pública; sin embargo, el ministerio público no estaba obligado a la realización de la investigación correspondiente, pues no existía regulación alguna respecto a las reglas del archivo, el principio de oportunidad, y su presentación no implicaba el ejercicio de tal acción. El ministerio público y el juez de la Instrucción, según correspondiera en el caso concreto, valoraban la admisibilidad de la querrela, sin que su decisión estuviese sujeta a recurso alguno.

Es importante recordar que la víctima podría comparecer a juicio como testigo siempre que no se hubiese constituido en parte civil, en cuyo caso perdía las condiciones de idoneidad para prestar juramento y declaraciones.

PARTE II

DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN DOMINICANA

2.1 El fenómeno del delito y sus protagonistas

Mir Puig señala que el derecho penal como medio de control social altamente formalizado tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones cuando dichas conductas se realicen. (Mir Puig. 2002: 47) Sin embargo, la inclusión de las medidas de seguridad para resguardar a los ciudadanos de los agentes del delito, considerados peligrosos, aun en ausencia de posibilidad de responsabilidad penal, hace suponer que el derecho penal persigue, algo más que la sola sanción o intimidación. De igual manera, se suele atribuir, acertadamente, al derecho procesal penal la finalidad de realización de la ley penal o del derecho penal. Binder critica esta visión reducida del derecho procesal; sin embargo, reconoce en ella la *“estrecha vinculación existente entre derecho penal y derecho procesal penal como corresponsables de la configuración de la política criminal como ejes estructurales de lo que se ha denominado “Sistema Penal” o “Sistema de Justicia Penal”*. (Binder. 2005: 41)

El fenómeno conocido como delito, constituye una expresión de la vida en sociedad, y su necesidad de normativización a través de la intervención del Derecho para regular las interrelaciones entre los diversos individuos, que recientemente se ve limitado, por el principio de *última ratio*, a los casos de mayor lesividad a la sociedad, contribuyen a garantizar la necesidad de seguridad de los ciudadanos que componen una sociedad determinada.

Como fenómeno social, en su producción intervienen diversos actores y factores. Del estudio del delincuente en el derecho penal, o del imputado, encartado o acusado en el proceso penal, y de los factores que intervienen en la producción del delito, se ha ocupado la comunidad jurídica durante muchos años. No obstante, el estudio de la víctima, su intervención en la producción del ilícito, su tratamiento y participación en el proceso penal, ha estado relegado en el estudio del Derecho Penal y Procesal Penal.

El estudio de la situación de la víctima de delito traspassa, de igual manera, las fronteras del Derecho Procesal Penal e incursiona en otras disciplinas como el Derecho Penal, la psicología, la sociología, la criminología, y recientemente la victimología. Sin embargo, un enfoque simplificado de la cuestión, como el que nos ocupa, sólo persigue poner en relieve el régimen procesal, vigente en la República Dominicana. De ahí que la intervención de la víctima u ofendido en el proceso penal, sea el tema central del presente ensayo, y que se obvie el análisis de su intervención en la producción del ilícito. Sólo se hará referencia a su tratamiento, en la medida en que esta situación competa al Derecho Procesal Penal.

Una primera precisión se hace necesaria, existe una diferencia sustancial entre los conceptos sujetos del proceso penal, y protagonistas del conflicto jurídico penal que genera eventualmente el procedimiento. Se dice que, eventualmente, genera el procedimiento, porque las estadísticas sólo revelan los casos en que la ocurrencia del ilícito es puesta en conocimiento de la autoridad pública para su persecución y sanción, de donde queda un conjunto de conductas punibles, fuera del alcance de las cifras oficiales. En primer orden, para hablar de protagonistas del proceso penal, es necesaria la existencia de un procedimiento ante la autoridad pública. A nuestro juicio se puede considerar que existe un procedimiento abierto a partir del momento en que el Estado toma conocimiento, a través de la denuncia, la querrela, el rumor público, la acusación privada, o de forma oficiosa por el ministerio público del hecho ilícito, y éste inicia los actos formales de persecución e investigación, o cuando se presenta la acusación privada, para los casos de acción privada, prevista en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal.

En este sentido, se entiende por sujetos del proceso penal los principales protagonistas del procedimiento, quienes se encuentran vinculados a los demás, en virtud de su posición jurídica y sus respectivas actuaciones en el tiempo. Entre éstos se encuentran los jueces, secretarios, alguaciles, el ministerio público y la policía judicial, el acusador privado, su representante legal, la víctima, el imputado y su defensor. Frecuentemente forman parte de los sujetos procesales el actor civil, su representante legal, y la persona o tercero civilmente responsable, así como los intervinientes forzosos o voluntarios, como el caso de las compañías aseguradoras, para el aspecto de la reparación civil, en materia de tránsito.

Por oposición, los protagonistas del conflicto jurídico penal se limitan a aquellas personas que han intervenido en la creación del vínculo jurídico, que surge a partir de la realización de la conducta ilícita. Este vínculo jurídico entre los protagonistas del conflicto se crea al margen de su voluntad de vincularse jurídicamente en un proceso de orden público, y de inminente trascendencia social, pues la sola participación en el proceso penal suele causar una estigmatización considerable que afecta su vida personal, familiar y laboral. En este sentido, los protagonistas del conflicto jurídico penal se reducen al infractor y a la víctima del delito.

El concepto de partes en el proceso, también amerita cierta precisión. Parte en el proceso es todo aquel que persigue el reconocimiento de derechos o de obligaciones en el procedimiento y que, por esta razón, participa activamente, con miras a la defensa de sus intereses y pretensiones. De modo que las partes en el proceso son sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes del proceso. Son partes del proceso, el imputado, el querellante, el actor civil, la persona o tercero civilmente responsable; la víctima, en ciertas condiciones y para ciertas fases del proceso, y el acusador público o privado. Carecen de esta calidad, el Juez, el Secretario, el Alguacil, y los representantes ad litem (los abogados, salvo la representación legal o la representación convencional a través del mandato) de las partes, antes indicadas. Aunque parece evidente e innecesaria esta última aclaración, la práctica jurídicopenal local justifica el comentario, pues tanto jueces como los actores del proceso parecen confundir a los técnicos profesionales del derecho que representan a las partes con sus representados, lo que se evidencia en la práctica instaurada desde hace ya algunos años de convocar a los abogados a audiencia, y la práctica, de los abogados de exponer los recursos de apelación en ausencia de las partes, entre otras prácticas en las cuales el letrado sustituye al cliente, durante el proceso, sin que la ley autorice tal sustitución.

En esta oportunidad, sólo se analizará la participación de la víctima en el proceso penal y sus diferentes derechos y obligaciones a partir de la producción del hecho delictivo que lo enfrenta al imputado en el procedimiento. Como apunta Maier:

El papel de la víctima no es un problema específico del Derecho Procesal Penal, tampoco del Derecho Penal Material, únicamente. Se trata, antes bien, de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que persigue y de las tareas que abarca el Derecho Penal, y, por fin, de los

medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas, pone a su disposición el Derecho Procesal Penal..... Se trata de un problema político-criminal común al que debe dar solución el sistema en su conjunto. (Maier. 2004:586)

Como protagonista del ilícito, la víctima requiere de reconocimiento de sus derechos, los vulnerados con el hecho punible y los que surgen a partir del conflicto jurídico penal con carácter procesal; pero su tratamiento presenta problemas esenciales como la victimización secundaria; la ausencia de consideración en la solución del conflicto; ausencia de una visión restaurativa para la reparación de los daños; la arraigada cultura represiva, y la ausencia de especialización de los organismos encargados de su atención dentro del sistema de justicia penal.

El concepto de justicia restaurativa implica una visión holística del problema, lo importante es involucrar a las partes interesadas, desde los protagonistas del conflicto hasta sus relacionados McCold y Wachtel sostienen que:

“Las prácticas restaurativas brindan una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto más afectadas por un incidente se reúnan para compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente. El enfoque restaurativo es reintegrativo y permite que el delincuente se rectifique y se quite la etiqueta de delincuente. Las partes interesadas primarias son, principalmente, las víctimas y los delincuentes, puesto que son las partes más afectadas directamente.” (McCold y Wachtel. 2003: 1)

La víctima del delito, al igual que el presunto infractor, pertenecen a un contexto social que debe ser integrado y considerado, al momento de establecer los mecanismos de tratamiento a la víctima dentro y fuera del proceso penal, ya que la producción del ilícito impacta los familiares, amigos, y relacionados de ambos actores; estas consecuencias pueden ser directas (primarias) o indirectas (secundarias). La participación de las partes interesadas secundarias en la resolución del conflicto surgido a partir del delito, aseguran la efectividad de la reinserción social tanto de la víctima como del imputado a su entorno natural; pero para ello se precisa que los integrantes del sistema de atención y tratamiento a víctimas de delito tengan conciencia de que la víctima ha sufrido un daño real cuya manifestación se extiende no solo a los daños materiales

y económicos, sino también al honor, la consideración, la intimidad, la dignidad, y la obligación de satisfacer la necesidad de seguridad y de justicia propias de la norma jurídica.

La pérdida de control personal y de seguridad que sufre la víctima a por el ilícito, justifica la necesidad de dar a las partes primarias la oportunidad de exteriorizar sus sentimientos y emociones, y de participar de forma activa en la elección de la forma de reparación del daño. La participación de las partes interesadas secundarias (los familiares y amigos de las partes primarias) sufren, a su vez, un daño indirecto e impersonal, por lo que sus necesidades son colectivas e inespecíficas, es a través de su apoyo a los procedimientos restaurativos en general, que se logra satisfacer la necesidad de justicia y de seguridad de todos los ciudadanos afectados por el ilícito.

Cuando los protagonistas del conflicto jurídico penal, construyen la solución del mismo, se favorecen las condiciones para su reinserción en sus respectivas comunidades; pero también evita o disminuye el resentimiento que la solución judicial impone a las partes, y la distancia que se genera entre la víctima y su agresor, debilitando la cohesión y armonía social. La solución alterna de disputa favorece, por tanto, la capacidad de los ciudadanos para resolver de forma positiva sus propios conflictos. (McCold y Wachtel. 2003: 2)

El concepto de justicia restaurativa cobra mayor importancia en algunos ilícitos como los de violencia de género o violencia intrafamiliar y violencia o abuso infantil, donde la víctima se encuentra en una condición de cercanía pasada, presente y futura con el agresor, que hace la sanción penal un mecanismo inútil para resolver el conflicto social que los afecta. En estos casos, el conflicto jurídico, más que un conflicto jurídico es un problema social, definido por la cultura, los valores, la construcción de lo femenino y lo masculino, para cuya solución se requiere más que la sanción la reeducación y socialización de las partes en conflicto para lograr un cambio de conducta en los actores.

En este sentido, el Artículo 2 del Código Procesal Penal establece que *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”*. Ante la amplitud de las disposiciones del Artículo 2, no cabe duda que el nuevo proceso penal abre las puertas a una nueva forma de

participación de la víctima en el proceso penal, inclusive con la finalidad última de evitar aquel, e impedir que sea el Estado quien, a través del órgano jurisdiccional, ponga fin al conflicto que enfrenta a las partes, al margen de su voluntad.

Las formas de justicia restaurativa constituyen en la normativa procesal penal actual, y al amparo del Artículo 2, antes citado, nuevas opciones para la solución del conflicto, de mayor protagonismo de las partes, y especialmente de la víctima. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de Resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional, a través de la Resolución No. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006.

El Código Procesal Penal expresamente consagra la conciliación, la mediación, la reparación civil como métodos alternos de resolución de disputa; pero también forman parte de la devolución del conflicto a la víctima la posibilidad de acusar conjuntamente con el ministerio público o de forma autónoma, la acción privada, la conversión de la acción penal pública en acción privada, entre otros.

En cuanto a la mediación y la conciliación los artículos 37, 38, 39 y 361 del Código Procesal Penal regulan su aplicación, no obstante sus disposiciones no son suficientes para la aplicación de dichos mecanismos de resolución alterna de disputa y sus efectos en el proceso penal, por lo que, mediante Resolución No. 1029, la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento que se ha de seguir para la realización de la conciliación y la mediación judicial en materia penal.

En este sentido, el Artículo 2 de la referida resolución dispone como finalidad de la resolución *“Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando, a su vez, los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal.”*

La mediación familiar había sido regulada, un año antes, a través de la Resolución No.886-2006, del 20 de abril del 2006, que creó el Centro de Mediación Familiar.

2.2 La víctima u ofendido

El Código Procesal Penal no define el concepto de víctima; sin embargo, en su Artículo 83, establece un catálogo de las personas que son consideradas como tales, a los fines del proceso penal. Dicho artículo establece que se considera víctima: 1) Al ofendido directamente por el hecho punible; 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre, biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

Lo primero que se debe establecer es quien puede ser considerado ofendido directamente por el hecho punible. Las disposiciones del inciso 2 del mismo artículo, en su parte in fine, parecen indicar que el ofendido directamente por el hecho punible es aquella persona titular del derecho conculcado a partir del ilícito. Aunque el inciso 1 del Artículo 83, no sujeta expresamente la calidad de ofendido a la existencia de un daño, nos parece innecesario, pues el concepto ofendido implica en sí mismo dicha condición. Ahora bien, para que esa ofensa sea capaz de dar al ofendido la calidad de víctima en el proceso penal, se requiere que tenga la naturaleza de un hecho antijurídico y punible.

Otra condición que debe ser despejada, utilizada por el legislador en el inciso 1 de texto analizado, es la necesidad de relación de causalidad entre el daño causado al ofendido y el hecho punible. En este sentido, la legislación nacional excluye la posibilidad de considerar como víctima a aquellas personas que han sufrido un daño, de forma indirecta con la producción del delito como las personas que han sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, que son incluidas como víctimas del ilícito en el Artículo 1.2 de la *Declaración de la ONU*, y para cuya protección se requiere del establecimiento de un régimen especial en la legislación nacional.

La legitimación procesal activa para el ejercicio de la acción civil contemplada en el Artículo 51 del Código Procesal Penal, a favor del ministerio público o de las organizaciones no gubernamentales especializadas cuando se trate de intereses difusos o colectivos, permite considerar como víctima del ilícito a aquellas personas que, eventualmente, podrían sufrir daño como consecuencia del hecho punible en los casos de

delitos de peligro, sea éste concreto o abstracto, como ocurre frecuentemente en las infracciones contra el medio ambiente y los recursos naturales, en que la sola puesta en riesgo del bien jurídico protegido, constituye la realización del ilícito. Estos bienes jurídicos en riesgo tienen la característica de ser considerados bienes protegidos por un interés difuso o colectivo.¹

Binder rescata el papel de la acción popular para perseguir ciertos delitos como los de corrupción cometidos por funcionarios públicos, la calidad del medio ambiente, la protección del consumidor, la seguridad en el trabajo, entre otros. La acción popular, a su juicio, comenzó a desarrollar la idea de la acción colectiva y el querellante colectivo. (Binder. 2005: 330) Criterios que aparecen claramente diferenciados en el Código Procesal Penal en el Artículo 51. Puede inferirse de la parte in fine del Artículo 51 que dispone que “...*el monto de las indemnizaciones es destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por el Procurador General de la República, quien vela por su manejo y reglamenta la forma en que estas indemnizaciones satisfacen los intereses de las víctimas*”. Como puede observarse, la reparación civil a partir del ejercicio principal de una acción penal sobre la base de un interés difuso o colectivo, puede ser ejercida por el ministerio público; pero el destinatario o beneficiario de la indemnización que se acordare a través de la acción civil accesoria, es innominado, pues no hay un daño directo y cierto que reparar en una víctima específica e individualizada en estos casos. Independientemente del derecho al ejercicio de la acción civil por la vía principal, y del derecho de las víctimas directas del daño a ejercer las acciones que la ley les acuerda.

Señala Víctor H. Martínez que “*la configuración del delito ecológico trae a la materia ambiental el problema de la legitimación activa y pasiva, es decir quien puede accionar y contra quien es permitido dirigir las peticiones a causa del daño que afecta a los recursos naturales y el ambiente*.” (Martínez.1994: 80)

La legitimación activa en el Derecho Penal Ambiental enlaza dos cuestiones esenciales: el derecho subjetivo del individuo a un medio ambiente sano, a la discusión de los intereses difusos de titularidad diferenciada, ya que si bien es cierto que el medio ambiente es un bien

1 Besares, Ibarra y Gómez, establecen que los delitos de peligro “... basta la concreción típica que concrete el riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico protegido, sin necesidad de un resultado material. (Besares, Ibarra y Gómez. 2001: 83)

jurídico que pertenece a cada individuo, él pertenece, al mismo tiempo, a una colectividad, por lo que se les ha llamado *derechos subjetivos colectivos*. Rodríguez-Arias sostiene que la característica fundamental de los denominados intereses difusos es la existencia de una continua interferencia entre el aspecto individual y el colectivo. (Rodríguez-Arias. 1992: 36).

El Artículo 178 de la Ley No. 64-00 establece que toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querrellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y de recursos naturales.

En este sentido, el Estado, los municipios, el ministerio público, las autoridades destinadas a aplicar la ley y todo particular, están habilitados para denunciar y solicitar las medidas necesarias para detener, prevenir y revertir las consecuencias dañosas del delito contra el medio ambiente y los recursos naturales.

La legitimación activa corresponde, igualmente, en materia ambiental a las agrupaciones privadas, legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos. Efectivamente, el tema de los intereses difusos y colectivos ha traído una nueva discusión al proceso penal, la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda perseguir a través de la querrela y la acusación privada una infracción penal ambiental; sin embargo, no se reconoce la legitimación procesal activa para demandar la reparación civil en su favor. A esto parece conducir la definición aportada por la declaración de la sociedad internacional de victimología de la ONU del 1985, al señalar que la víctima es “toda persona que ha sufrido pérdida, daño o lesión, ya sea como individuo o como integrante de un grupo”.

Es pertinente aquí aclarar, además, qué se considera un conviviente notorio, quiénes, son parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; quiénes son considerados herederos del directamente ofendido, en caso de muerte. Para ello será útil recurrir a la jurisprudencia y a las reglas generales del derecho civil en lo que respecta al derecho sucesoral.

En cuanto a la primera cuestión, la calidad de conviviente notorio, es importante recordar que durante muchos años la legislación nacional y la jurisprudencia negaron al conviviente notorio la calidad y el interés jurídico para interponer acciones ante la jurisdicción; sin embargo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 17 de octubre del 2001, estableció que la concubina tiene calidad para reclamar la reparación de los daños sufridos por causa de la muerte de su concubino, siempre y cuando la unión libre que ampara al reclamante estuviera caracterizada por: a) Constituir una relación pública y notoria, quedando excluidas las relaciones ocultas o secretas; b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, y que esa unión familiar, de hecho, esté integrada por personas de distintos sexos. (Cas. de fecha 17 de octubre del 2001).

El diccionario Jurídico Henry Capitant define los grados de parentesco como “ *la escala formada por las personas que descienden unas de otras o de un autor común, espacio que separa a cada una de ellas de sus autores o descendientes inmediatos.*” (Capitant. 1930:299) Pérez Méndez indica que de conformidad a las reglas del Artículo 735 del Código Civil, los grados se calculan de generación en generación, cada serie de grados forma la línea en el orden de los ascendientes; mientras que, en el orden de los colaterales, los grados se calculan partiendo del autor común, (Pérez Méndez.1994: 17). Para el caso del Derecho Procesal Penal, el autor común sería la víctima directa del delito, hasta llegar al colateral que acciona en justicia.

En este sentido, son considerados como parientes dentro del tercer grado de consaguinidad, los padres e hijos, los abuelos y nietos, los hermanos, los tíos y sobrinos. Se consideran afines a aquellos que no se encuentran vinculados por la consanguinidad, o por vínculo de filiación adoptiva; son afines, los suegros, las nueras, los yernos y los cuñados.

Los herederos directos del ofendido son aquellas personas que tienen vocación sucesoral, y que se corresponden con el orden de los descendientes y ascendientes, es decir, los hijos y descendientes, y los padres y ascendientes.

Por último, resulta útil examinar el régimen de los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. En este sentido, el Artículo 28 de la Ley No.479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, dispone que *“Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia las sociedades o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido durante su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.”* Cabe inferir de la lectura conjunta de los dos textos legales analizados que siempre que los socios consideren exista una infracción de orden penal que los afecta podrán interponer, a título personal, la acción penal, a fin de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos conculcados. Para ejercer la acción a nombre de la sociedad comercial, deberán actuar de conformidad a las reglas establecidas para cada tipo de sociedad comercial en la ley y en los estatutos o contrato de sociedad de que se trate.

El Artículo 1 de la *Declaración de la Organización de Naciones Unidas* sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas establece que se consideran víctimas de delito las *“personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros.”* Como puede observarse la definición aportada por la Declaración de la ONU resulta sumamente amplia y permite considerar como víctimas tanto a las personas físicas como a las personas morales, y no requiere que el daño sufrido haya sido una consecuencia directa de las acciones u omisiones consideradas ilícitas, permitiendo el ejercicio de los derechos del ofendido a los afectados por un delito de peligro concreto o de peligro abstracto.

La Unión Europea ha sido más limitada en su definición de víctima, al exigir la condición de persona física y la necesidad de vinculación directa entre el daño y el hecho punible para su consideración como tal, como se plasma en el Artículo 1A de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea *“persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial*

lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro.”

2.3 Derechos de la víctima en la legislación nacional

La legislación nacional no cuenta en la actualidad con una norma de carácter general que cree y regule un sistema nacional de protección a los derechos de las víctimas de delito. De ahí que los derechos de las víctimas se encuentran consagrados de forma general en el Código Procesal Penal y en leyes especiales como la No. 136-03 que crea el sistema de protección a derechos de niños, niñas y adolescentes, la Ley No. 24-97 que modificó varios artículos del Código Penal Dominicano e incluyó infracciones como la violencia de género y la violencia intrafamiliar, la Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito y Trata de Personas; la Ley No. 78-03 que instituye el estatuto del ministerio público, entre otras que se describirán en los párrafos próximos.

Los derechos de la víctima de delito en la República Dominicana están íntimamente ligados a su condición de sujeto procesal, debido, en gran medida, a la reciente data del concepto de justicia restaurativa al margen de todo proceso, que aún gravita en la República Dominicana como un tema extraño a la cultura jurídica nacional, en la que prima un sentimiento coercitivo y punitivo arraigado, donde ciudadanos y operadores del sistema de justicia penal, se resisten a los mecanismos alternos de resolución de disputa, exacerbándose dichos sentimientos en el caso de la reparación al margen del proceso penal.

En este sentido, cabe destacar que los derechos de las víctimas estarán definidos, atendiendo a la calidad que ostente, una vez iniciado el procedimiento. Es decir, la víctima puede optar por intervenir en condición de ofendido, única y exclusivamente, en condición de querellante y acusador privado, en calidad de actor civil, o acumular dichas calidades ejerciendo así la totalidad de los derechos reconocidos en la norma vigente.

Se trata de diferentes grados de participación en el proceso penal, atendiendo a las actuaciones que se realicen, con miras al ejercicio de los derechos y garantías. Cada una de estas calidades otorgan a la víctima prerrogativas distintas que se verifican en la adquisición de derechos y

obligaciones dentro del proceso, teniendo un papel importante en la solución final que se da al caso, e inclusive pudiendo poner fin al proceso en determinados supuestos de forma unilateral.

2.3.1 Derechos de la víctima en la constitución

El Artículo 8 de la anterior Constitución Política de la República Dominicana establece como finalidad primordial del Estado *“la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”*. A continuación, dicho artículo describe un conjunto de garantías encaminadas a establecer las reglas esenciales del debido proceso de ley, para asegurar al imputado un juicio imparcial, donde el poder punitivo del Estado está limitado y regulado para evitar arbitrariedades contra los ciudadanos en conflicto con la ley penal. Ninguna de sus disposiciones parecen aplicarse a la protección de los derechos de las víctimas de delito; es natural que así sea, pues estas disposiciones se corresponden con la filosofía del Estado Constitucional y su afán de sujetar el poder público a la Constitución y las leyes, que no coincidió históricamente con el desarrollo del Derecho Penal y Procesal Penal en que se consideró a la víctima del delito como parte del proceso penal, para el reconocimiento de sus derechos que, en un principio, se limitó al derecho de solicitar la reparación civil.

Aunque nada impide que las disposiciones del Artículo 8 inciso 2 letra j de la Constitución dominicana que expresa que *“Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”*, se aplique a la participación de la víctima en el proceso penal, es preciso sentar que el mismo no fue enarbolado, atendiendo a sus necesidades; pero su redacción general permite que se aplique de forma extensiva a todo juicio y a todas las partes.

Este silencio de la Constitución anterior no excluía, no obstante, la posibilidad de admitir como derechos con rango constitucional las prerrogativas consagradas en algunas declaraciones y convenciones de las cuales el país es signatario y que reconocen a cargo de los estados-miembros la

obligación de garantizar a las víctimas de delito, no sólo su participación en el proceso penal, sino también la reparación integral del daño sufrido a consecuencia del ilícito.

La nueva Constitución, en su preámbulo, establece que los legisladores constitucionalistas, al momento de proclamar dicha Constitución están *“regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social;”* Esta concepción de los valores inspiradores de nuestra Carta Magna tienen implicaciones directas en el régimen de protección a víctimas de delitos en la República Dominicana, toda vez que el ilícito genera una ruptura de estos principios y garantías fundamentales.

Se puede observar que, posteriormente, la nueva Constitución enfatiza estos principios y valores como garantías del debido proceso de ley; pero también como derechos fundamentales de las víctimas de ilícitos penales.

Es así como la nueva Constitución nacional establece, en su Artículo 69 como derecho fundamental la tutela judicial efectiva y el debido proceso al consagrar que *“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, 1) derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) Derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley...”*

De igual manera, la tutela a la protección de los derechos de las víctimas se encuentra reforzado en el Artículo 177 de la Constitución del 2010 que establece que *“El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.”*

2.3.2 Los derechos de la víctima en el derecho internacional

En las últimas dos décadas, en el plano internacional, los derechos de las víctimas de delitos han sido considerados en varias declaraciones y convenciones internacionales, algunas de las cuales han sido ratificadas por la República Dominicana.

Merecen especial mención la *Declaración sobre Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 29 de noviembre del 1985*, mediante la cual se recomienda a los estados-miembros, incorporar, en su legislación interna, disposiciones tendientes a restablecer y reforzar los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas conocer su papel en el proceso penal y el desarrollo cronológico de sus actuaciones. Estas recomendaciones abarcan la inclusión en los códigos de Procedimiento Penal de derechos consagrados a favor de la víctima independientemente de su constitución en actor civil, así como los principios de mediación, conciliación y arbitraje para la reparación a su favor.

De igual manera, la *Convención Americana de Derechos Humanos* establece el derecho de la víctima a ser oída sobre su vivencia personal. Mientras que la Convención Internacional contra la tortura, obliga a los estados a proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas de abuso de las autoridades y de los gobiernos, y a las víctimas de delito.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada en 1984, fija políticas, medidas y acciones tendientes a eliminar la discriminación de la mujer cuando es víctima de delito o crimen. Sánchez manifiesta que esta “*convención no es sólo aplicable al espacio social y privado, sino también a lo relacionado con la justicia penal, para garantizar la igualdad entre las partes en el proceso penal, la evaluación y determinación de los hechos la responsabilidad penal sin discriminación*”

La Convención Contra toda Forma de Violencia a la Mujer del 1994, que persigue sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de “Belén Do Para”, del 9 de junio del 1994, de las cuales somos signatarios, y cuyo objeto es que los estados creen con-

diciones para que las mujeres víctimas de violencia, sean protegidas orientando su rol en el proceso a la resocialización y la rehabilitación. Estas dos convenciones han impulsado la garantía de los derechos de las víctimas sobre la base del enfoque de género o sexo.

La Convención sobre los Derechos de los Niños, del 1989, ratificada por el Congreso Nacional en el 1991, que crea a cargo de los estados-miembros la obligación de crear las bases institucionales y políticas, para proteger, entre otras cuestiones a los niños, niñas y adolescentes víctimas de malos tratos, violencia, abusos, víctimas de delitos, conflictos con la leyes penales, violencia sexual.

Fuera del ámbito americano, y sin carácter vinculante para República Dominicana, el *Consejo de Europa* dictó la recomendación del *Comité de Ministros* del 28 de junio de 1985, sobre Posición de las Víctimas en el Derecho y en el Proceso Penal; dicha recomendación da constancia de que, hasta el momento, los objetivos del sistema penal se habían basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente, sin considerar la situación de la víctima de delito, se perseguía a través de ella, proporcionar a la víctima un trato adecuado, tranquilizador y comprensivo. Más adelante, en 1987, el Consejo dictó la recomendación, de fecha 17 de septiembre sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización. (República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura. Derecho Procesal Penal. 2006:309)

El estatuto de la víctima de la comunidad europea, en su Artículo 15, consagra el derecho a la salud psíquica, la necesidad de un trato digno y respetuoso de la víctima de forma que no quede revictimizada. El 15 de marzo del 2001 la Unión Europea aprobó la decisión-marco, reconociendo la necesidad de armonizar la legislación de los estados-miembros, en lo relativo al estatuto de la víctima en el proceso penal. (República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura. 2006: 309) Estas recomendaciones, si bien no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, resultan inspiradoras en la protección de los derechos de las víctimas, por su enfoque holístico del problema.

2.3.3 Derechos de la víctima en el Código Procesal Penal

Una de las cuestiones más significativas en la reforma procesal penal, experimentada en República Dominicana, en el año 2002 y que se puso en vigencia a partir del año 2004 es lo relativo al estatuto de la víctima

de delito en el proceso penal. La expropiación del conflicto penal a las partes dejaba a la víctima en el procedimiento penal anterior, sin posibilidad de participar en el procedimiento fuera de los actos iniciales, mediante los cuales podía intentar romper la inercia del ministerio público. El ejercicio de la denuncia o de la querrela directa con constitución en parte civil no garantizaban, en todo caso, los fines para los cuales habían sido creadas, pues la realidad es que el impulso y ejercicio de la acción estaban reservadas al ministerio público, único capaz de ejercer la acusación, y quien a diferencia de las víctimas de delito contaba con mayores y mejores recursos para la persecución del crimen y para su investigación, de modo tal que en ausencia de interés, éste, rara vez, ponía a disposición de las víctimas sus recursos, para que colaborara en la investigación de forma eficiente.

El Código Procesal Penal inspirado por las corrientes de pensamientos más luminosas de la época, por un lado el garantismo penal, y, por otro, los avances de la victimología, que nos fueron legados a través del *Código Tipo para Iberoamérica*, consagra un régimen de protección a las víctimas de delito que garantiza su participación en el mismo desde el momento de la producción del ilícito, hasta la solución final del conflicto por cualquiera de los medios establecidos en el Código, o a través de la redefinición del conflicto por medio de la sentencia del tribunal.

La normativa procesal penal establece normas de protección a los derechos de las víctimas tanto en lo relativo a los principios del proceso penal acusatorio como en lo concerniente a las distintas fases del proceso. El reconocimiento del proceso penal como mecanismo de *última ratio* de política criminal, consagrado expresamente en el Artículo 2 del Código Procesal Penal constituye el marco apropiado para el desarrollo de una intervención amplia y decisiva de la víctima en la solución del conflicto penal, durante el procedimiento, e incluso al margen de éste, como una forma de evitar el juicio en algunos supuestos.

Tena de Sosa señala que:

Dado la magnitud de violencia (legítima) que genera el sistema de justicia penal, se condiciona su uso a los conflictos de mayor gravedad e impacto social (principio de *última ratio*, mínima intervención o utilidad del proceso, *Art. 2 del Código Procesal Penal Dominicano-CPP*). Así, es positivo el establecimiento de mecanismos más idóneos de solución, que ofrecen como externalidad positiva una mayor cabida a la autono-

mía de los individuos en la gestión de sus conflictos, sea en formas compositivas como la conciliación, o la mediación, o incluso, alternativas impositivas menos interventoras como la suspensión condicional del procedimiento o de la pena y la ruptura con la estabilización de la acción penal asegurada en la acción privada. (Tena de Sosa. 2006:22)

2.3.3. 1 Derechos de la víctima no constituida en querellante

Los derechos de la víctima no constituida en querellante se encuentran limitados en razón del escaso interés en la persecución penal que parece expresar su falta de actividad procesal y la ausencia de responsabilidad en los resultados del proceso que asume, al permanecer al margen de la acusación. Sin embargo, es posible que esa distancia con el resultado del procedimiento pueda ser atribuida a la respuesta indiferente del órgano estatal en la persecución del ilícito, y la ausencia de apoyo ofrecido a la víctima desde el momento de la ocurrencia de éste, y de su puesta en conocimiento al Estado.

Varios de estos derechos están consagrados como principios generales del proceso acusatorio como el derecho de acceso a la justicia, que si bien no está reconocido expresamente en beneficio de la víctima, la nueva Constitución lo establece en su Artículo 69, de una forma más amplia que la dispuesta por Artículo 8 de la Constitución anterior que consagra el principio de plazo razonable al establecer que *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*.

En efecto, el Artículo 69 de la nueva Constitución establece como derecho fundamental la tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual está conformado por un conjunto de garantías tanto a favor de la víctima de delito como del imputado, al disponer que:

“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por

una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Otros principios que tocan los derechos de las víctimas son: el principio de igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad de la persona, igualdad entre las partes, la obligación de decidir y motivación de las decisiones.

En cuanto al acceso a la justicia, al igual que cualquier ciudadano, la víctima está facultada para presentar denuncia, poniendo en conocimiento a la autoridad competente del hecho delictivo de acción pública. La víctima tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional para obtener la protección de sus derechos, en virtud de las disposiciones del Artículo 262 del Código Procesal Penal. La denuncia es un acto inicial carente de formalidades por lo que puede ser presentada por cualquier persona, e inclusive los menores de edad, salvo la obligación de denunciar puesta a cargo de determinadas personas que por las funciones que realizan y en función de ésta, puedan tener conocimiento de la ocurrencia de ilícitos de acción pública.

El Artículo 263 del Código Procesal Penal establece que *“la denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral el funcionario que la recibe debe levantar acta. La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante.”*

Una lista más extensa y detallada de los derechos de la víctima se encuentra recogida en el Artículo 84 del CPP que dispone que *“Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.”*

2.3.3.2 Derecho a recibir un trato digno y respetuoso

El Artículo 38 de la nueva Constitución nacional establece que *“El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”*

Se observa que la víctima tiene derecho de recibir un trato digno y respetuoso desde el momento mismo de la ocurrencia del ilícito. No debe olvidarse que ella ha sufrido un menoscabo en sus bienes jurídicos y que requiere la protección del Estado para su restablecimiento o reparación. En todo momento, el Estado debe velar por evitar la victimización secundaria o revictimización. El Principio 10 del Código Procesal Penal establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Para Jorge Prats, no obstante, la anterior Constitución dominicana no pronunciarse de forma explícita sobre el principio de dignidad humana como principio estructural de la República, su reconocimiento es indiscutido, viene dado por el preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, y su Artículo 1, que dan al principio de dignidad el carácter de razón de ser de la protección de los derechos fundamentales. (Jorge Prats. 2003: 567).

El respeto a la dignidad humana constituye un derecho distinto del derecho a la intimidad y a la imagen. El trato digno y respetuoso implica un reconocimiento pleno de los derechos de la víctima al margen de la

compasión. No se trata, pues, de que los actores del sistema de justicia penal comulguen con los intereses de las víctimas, en detrimento de la igualdad procesal, sino más bien de la exigencia de reconocimiento de sus derechos y la comprensión del estado de vulnerabilidad de quienes han sufrido el hecho punible. El derecho a un trato respetuoso es uno de los principios fundamentales del principio de acceso a la justicia.

Una de las formas más frecuentes de revictimización es la que surge de las burlas y mofas a la que son sometidas las víctimas de delito, en el curso del procedimiento, que pueden causar inclusive la inhibición en la presentación de denuncia o querrela e incluso el abandono de la acción y la ausencia de la víctima en el procedimiento en caso de haber iniciado.

Es por ello que para garantizar el ejercicio de la acción penal privada, el derecho a la denuncia y a presentar querrela de la víctima se requiere la garantía del respeto a su dignidad como ser humano.

En este sentido el Artículo 3 literal c de la Resolución 1029, dictada por la Suprema Corte de Justicia, para regular los procedimientos alternos de resolución de disputa, establece como principio fundamental de la resolución alterna de disputa el acceso a la justicia, definido en el Artículo 4, literal a de dicha Resolución como “ *el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.*”

2.3.3.2 Derecho a ser respetada en su intimidad

El Artículo 44 de la nueva Constitución nacional establece el derecho a la intimidad y el honor personal, al reconocer que “*Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no ingerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos de conformidad a la ley...*”

La víctima tiene derecho a ser respetada en su intimidad, a no ser expuesta en el curso del proceso más que al escrutinio de las cuestiones esenciales y útiles para el proceso. El derecho a la intimidad incluye el

respeto a su comunicación escrita, y telemática, así como a cualquier información sobre su vida privada que no sean trascendentes para el proceso.

La Resolución No. 1029 establece, en su Artículo 3 literales **h** e **i** los principios de privacidad y confidencialidad, respectivamente, en virtud del primero, los procesos de mediación y conciliación deben realizarse sin la intervención de terceros, y en lo que respecta al segundo, los participantes en los procesos de mediación y conciliación tienen el deber de abstención de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en su curso, así como garantizar que las discusiones, posiciones, pruebas y decisiones, tomadas en el proceso de mediación o de conciliación, no serán consideradas en otras fases del proceso penal, si hubiere lugar a ello.

Como una manifestación del derecho de la víctima a ser respetada en su dignidad, el Código Procesal Penal establece, en su Artículo 308, la facultad de solicitar la restricción de la publicidad del juicio cuando, se afecte el pudor, la vida privada o la integridad de alguno de los intervinientes. En igual sentido, este artículo dispone la facultad del Juez de imponer a las partes e intervinientes en el proceso, la obligación de reserva sobre los hechos que conocieron o presenciaron, dejando constancia de esta obligación en el acta del juicio.

Esta restricción de la publicidad debe ser ordenada mediante decisión motivada del juez apoderado para conocer el juicio, y puede ser total o parcial, atendiendo a la duración de la restricción. La forma en que opera la limitación es la celebración del juicio o parte del juicio a puertas cerradas.

2.3.3.4 Derecho a recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares

La víctima en el proceso penal tiene derecho a recibir protección por el Estado para su seguridad personal y la de sus familiares. No obstante, en la normativa procesal penal no se establecen los mecanismos, mediante los cuales el Estado garantizará la efectividad y materialidad de este derecho. La ausencia de seguridad de la víctima puede poner en riesgo inclusive la realización del proceso, en los casos en que sus declaraciones como testigos constituyan la prueba primordial de la acusación, y

el temor infundido por el agresor, sus familiares o grupos organizados a los cuales pertenecen, impidan la presentación de su testimonio en tiempo oportuno.

De igual manera, en los casos en que la acción pública dependa de la instancia privada, la ausencia de seguridad puede conllevar el desistimiento tácito o expreso de la víctima de su instancia privada.

2.3.3.5 Derecho a intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en el código

En este sentido, el Artículo 27 del Código Procesal Penal dispone que: *“La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código.”* La participación de la víctima en el proceso penal está subordinada al principio de legalidad procesal que exige la existencia de una ley, previo a la ocurrencia del hecho punible, que establezca el procedimiento que se ha de seguir para el conocimiento del mismo. Este principio constituye, al mismo tiempo, responde a la necesidad de seguridad jurídica y una garantía política de restricción del poder arbitrario del Estado.

Las disposiciones del Artículo 27 implican una limitación en la participación de la víctima en el proceso penal, debido a las normas que regulan la interpretación analógica y extensiva, ya que dicho método de interpretación sólo puede realizarse para favorecer al imputado, de conformidad con el Artículo 25 del Código Procesal Penal que dispone que *“las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.”*

Es importante resaltar que los efectos de esta limitación en la interpretación de las normas son significativos al momento de aplicar otros principios como el principio de igualdad de las partes, la igualdad de armas, derecho a recurrir, entre otros, en los que se verifican verdaderas excepciones al establecerse regímenes diferentes para ambas partes (imputado y víctima).

2.3.3.6 Derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso

La víctima tiene derecho a interponer recurso contra las decisiones que ponen fin al proceso, en virtud de las disposiciones del Artículo 396 del Código Procesal Penal. Sin embargo, este derecho se encuentra limitado desde el punto de vista de la materialidad, pues por un lado son escasas las decisiones que ponen fin al procedimiento, el régimen de recurso está limitado por el principio de taxatividad establecido en el Artículo 393 del Código Procesal Penal y las formalidades exigidas para la interposición de los mismos, que hacen indispensable la asistencia técnica de un profesional del derecho para su interposición.

Conviene señalar e identificar cuáles decisiones ponen fin al procedimiento, pues es una práctica constante asimilar las decisiones que excluyen la participación de una de las partes en el proceso con aquellas que le ponen fin al mismo, como la decisión que rechaza la constitución en actor civil, que excluye la participación de éste en el proceso penal, pero no pone fin al procedimiento.

En este sentido, se considera el procedimiento concluido, cuando mediante una decisión del Juez o de la autoridad pública competente, soluciona definitivamente el conflicto sin conocer el fondo del mismo, es decir, sin determinar la culpabilidad o inocencia del imputado en el caso concreto, y sin posibilidad alguna para juzgamiento de cualquiera de los aspectos involucrados a partir del hecho punible, salvo el aspecto civil que podría perseguirse por ante la jurisdicción civil correspondiente en algunos casos.

En este sentido, constituyen decisiones que ponen fin al procedimiento, la decisión que homologa la conciliación o el acuerdo conciliatorio de la mediación; la extinción de la acción penal por cualquiera de los motivos expresados en el Artículo 44 del Código Procesal Penal; la inadmisibilidad de la querrela; el abandono de la acusación privada cuando es la única que se está conociendo, la extinción del procedimiento por duración máxima del plazo; el archivo definitivo del caso por el ministerio público.

La víctima no tiene derecho a recurrir ciertas decisiones, tales como las decisiones sobre la suspensión condicional del procedimiento, en

virtud de que dicha facultad está reservada al imputado de conformidad con las disposiciones del Artículo 41, parte in fine, del Código Procesal Penal, por el principio de legalidad procesal, su derecho está sujeto a las disposiciones legales que rigen la materia, y, en este caso concreto, la ley no ha puesto a favor de la víctima el derecho al recurso contra dicha decisión. Interpretar la norma para extender el derecho a recurrir consagrado expresamente a favor del imputado a la víctima, evidentemente es contrario al espíritu de la ley, toda vez que el reconocimiento de esta facultad indiscutiblemente se traducirá en un perjuicio contra el imputado.

Otra cuestión que se ha de determinar es cuál es el recurso procedente contra las decisiones que ponen fin al procedimiento, salvo la sentencia condenatoria o absolutoria, para las cuales el legislador aperturó el recurso de apelación de forma expresa. De la interpretación del régimen de recursos del Código Procesal Penal se infiere que no están sujetas al recurso de apelación las demás decisiones que ponen fin al procedimiento. De ahí que la víctima no pueda recurrir las sentencias condenatorias o absolutorias, por no ser considerada parte del proceso, según lo establece el Artículo 396 del Código Procesal Penal; pero las demás decisiones que ponen fin al procedimiento tienen proscrito el recurso de apelación.

Sin embargo, la víctima tiene derecho a ejercer las vías de recurso establecidas en el código dentro de las limitaciones establecidas por el Artículo 393 del Código Procesal Penal. Por lo que, por el principio de legalidad procesal, la víctima sólo podrá interponer recurso de casación toda vez que las decisiones sobre trámites o incidentes que resuelven cuestiones que no finalizan el proceso, no admiten el recurso de la víctima, y el recurso contra las decisiones que ponen fin al proceso, aun a través de un incidente, como la extinción de la acción penal, solo son recurribles en casación, lo cual se desprende de los artículos 410, 417 y 424 del Código Procesal Penal. De igual manera, el recurso de revisión penal está consagrado, única y exclusivamente, a favor del imputado.

2.3.3.7 Derecho a ser informada de los resultados del procedimiento

La víctima tiene derecho a ser informada de los resultados del procedimiento, lo cual implica la obligación para la autoridad pública, secre-

tarias y ministerio público de comunicar a la víctima las actuaciones realizadas por ellos, a fin de que la víctima pueda ejercer este derecho. En tal virtud, la víctima tiene derecho a ser notificada de los plazos en que sus actuaciones deben realizarse tal como dispone el Artículo 142 del Código Procesal Penal:

Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1. que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2. que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3. que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

La víctima puede, mediante expresa manifestación de voluntad, renunciar o abreviar los plazos fijados a su favor por la norma o el juez, así como a solicitar la prórroga de los plazos y la reposición, total o parcial, de estos, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito no hayan podido observarlo, en virtud de las disposiciones de los artículos 144 y 147 del Código Procesal Penal respectivamente.

El derecho a ser informada de los resultados del procedimiento conlleva dos garantías esenciales, el ejercicio del derecho a la seguridad y el derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento, que fueron analizados con anterioridad.

2.3.3.8 Derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal

La víctima tiene derecho a ser escuchada tanto por el ministerio público como por el juez apoderado, antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal. Este derecho tiene por finalidad garantizar el derecho a la víctima de participar en la solución del conflicto, de conocer la suerte del proceso y continuar con el impulso y

finalización de este, si lo entiende de lugar, a través de su constitución en querellante o acusador privado, o a través del ejercicio de las vías impugnatorias reservadas a su favor.

Este derecho implica, además, la necesidad de notificación para la realización de la diligencia procesal para la cual debe ser escuchada. Sin embargo, no se trata de un derecho que obliga a las autoridades públicas competentes de forma automática, sino que está supeditado a la solicitud formulada por la víctima al respecto. En la práctica, no se realiza ningún tipo de actuación por la autoridad pública, ministerio público, en la mayoría de los casos, relativa a constatar la voluntad o deseo de la víctima de ser escuchada, antes de decidir sobre la extinción o suspensión de la acción penal, por lo que los jueces tienden a ordenar su convocatoria, antes de decidir sobre dichas cuestiones.

2.3.4 Derechos de la víctima constituida en querellante

2.3.4.1 Derecho a solicitar la fusión o separación de juicios

De conformidad a las disposiciones del Artículo 64 del Código Procesal Penal *“Cuando dos o más juicios puedan ser conocidos simultáneamente por el mismo o por distintos jueces o tribunales, el ministerio público o la víctima en la acusación, o la defensa pueden solicitar la fusión o separación de los juicios. El juez o tribunal deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos.”*

La fusión de juicios opera cuando por motivos atendibles como la conexidad, resulte útil y razonable para la economía procesal la instrucción de los juicios, mediante un único procedimiento. Por el contrario, la separación de juicio puede ser solicitada tanto para los casos de conexidad que se están conociendo mediante un mismo procedimiento, como en aquellos casos en que se trata de un hecho único, pero en el que han intervenido diversos agentes en calidad de autores o cómplices, y por conveniencia para la estrategia de defensa y motivos de seguridad se requiera la instrucción separada de los juicios.

La figura de la separación de juicios difiere de la división de juicio establecida en el Artículo 348 del Código Procesal Penal. Mediante la separación de juicios, hechos distintos, que se persiguen, de forma conjunta;

pasan a instruirse y conocerse, de manera separada; mientras que, en la división de juicio, un mismo proceso o juicio se divide en etapas que permiten la determinación de la responsabilidad penal y la calificación jurídica de los hechos, en un primer momento, y luego si hay lugar a ello se instruye el juicio sobre las penas, a fin de individualizar la sanción correspondiente. Como puede observarse, en la separación de juicios se trata de juicios diferentes; mientras que la división de juicio constituye un juicio único que se divide en etapas o fases.

2.3.4.2 Derecho a solicitar la designación de asistentes y a un consultor técnico

El Artículo 132 del Código Procesal Penal establece que *“las partes pueden designar asistentes para que colaboren en su tarea. En ese caso asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia. Los asistentes sólo cumplen con tareas accesorias, sin que les esté permitido sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permite asistir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas. Esta norma es aplicable a los estudiantes de ciencias jurídicas que realizan su práctica forense”*.

La redacción del texto resulta ambigua, pues parecería una tarea propia de los abogados la escogencia de aquellos que pudieren asistirles, por la descripción de la atribuciones del asistente establecidas en el texto antes indicado.

De igual modo, el Artículo 133 del CPP establece que:

“Si, por la particularidad y complejidad del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propone al juez o tribunal, el cual decide sobre su autorización, conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter. El consultor técnico puede presenciar las operaciones de peritaje, acotar observaciones, durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se deja constancia de sus observaciones. Asimismo, puede acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente, a peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asiste”

Como puede observarse, ambas disposiciones persiguen dotar a las partes de las herramientas necesarias para desempeñar sus roles, de forma idónea, cuando la complejidad y magnitud del proceso implique la necesidad de auxilio ya sea para el manejo del volumen de información, documentos y actuaciones, como ocurre con los asistentes que constituyen un apoyo logístico de las partes; como para la comprensión de cuestiones muy técnicas que escapan a la pericia propia de las partes o sus abogados, como ocurre con los consultores.

2.3.4.3 Derecho a solicitar la conversión de la acción pública en privada

La víctima tiene derecho a solicitar la conversión de la acción pública en privada, en virtud de las disposiciones del Artículo 33 del Código Procesal Penal que establece que:

“A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2. Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o 3. Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas.”

En caso de operar una conversión, la víctima se constituye en acusador privado, y sustituye al ministerio público, como se explicará mas adelante.

2.3.4.4 Derecho a solicitar medidas de coerción

La víctima constituida en querellante está facultada por el Artículo 226 del CPP a solicitar medidas de coerción contra el imputado. De igual manera, el querellante puede aportar prueba, con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de cualquier medida. Puede, además, solicitar la revisión, modificación o cese de la medida de coerción, impuesta al imputado. Si la revisión de la medida

se ordena de forma oficiosa el querellante, y la víctima no constituida en querellante debe ser notificada y convocada para la audiencia oral, de conformidad a las disposiciones del Artículo 339 del CPP.

De igual modo, la víctima constituida en querellante puede solicitar la aplicación de la prisión preventiva y del arresto domiciliario cuando ha habido demora en la solución de una solicitud sobre revisión o recurso contra una decisión que ordena la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y el imputado ha solicitado el pronto despacho sin recibir respuesta del órgano jurisdiccional apoderado dentro de las 24 horas, por entenderse que ante la demora se ha concedido la libertad automáticamente, en virtud de las disposiciones del Artículo 153 CPP.

2.3.4.5 Derecho a presentar requerimiento conclusivo

La víctima puede, una vez vencido el plazo para la investigación preliminar, sin que el ministerio público presente requerimiento conclusivo, público o disponga el archivo, solicitar del juez de la Instrucción la intimación al superior inmediato, para que formule su requerimiento en el plazo de diez días. En caso de no haber requerido la intimación, el juez de la Instrucción procederá a notificarle la intimación que le hace al ministerio público, para que en el plazo común de diez días, proceda a presentar el requerimiento que entienda de lugar. En caso de ausencia de requerimiento conclusivo de la víctima o del ministerio público, se declara la extinción de la acción, de conformidad a las disposiciones del Artículo 151 del Código Procesal Penal.

De igual manera, el Artículo 296 establece la facultad a favor de la víctima de presentar acusación o de adherirse a la acusación presentada por el ministerio público, una vez notificada la acusación presentada por éste. Se trata de dos cuestiones distintas en la que la víctima debe realizar actuaciones formales, a fin de regular su participación en el proceso. Cuando la víctima que ha solicitado ser informada de los resultados del procedimiento recibe la notificación de la acusación presentada por el ministerio público, y entiende que dicha acusación contiene diferencias sustanciales con sus pretensiones, puede presentar una acusación distinta atendiendo, inclusive a las reglas de la acusación alternativa o subsidiaria, establecidas en el Artículo 295 del Código Procesal Penal.

Si, por el contrario la víctima estima que la acusación del ministerio público satisface sus pretensiones como víctima, puede adherirse a la

presentada por éste. Dos peligros resultan inminentes de la acusación adhesiva del querellante; por un lado, si el ministerio público retira la acusación por depender la acusación de la acusación del ministerio público, éste no podría continuar con el procedimiento, por lo que el ministerio público tendría la disposición de la acción penal; por otro lado, en caso de sucumbir la acusación del ministerio público, y en ausencia de recurso de apelación por el ministerio público, la víctima carecería de interés jurídico para recurrir, por no haber promovido la acusación y haberse adherido a la del ministerio público, lo cual implica una dependencia de su acción.

2.3.4.6 Derecho a intervenir en la actividad probatoria

La víctima tiene derecho a participar en la actividad probatoria en el curso del proceso; esta facultad se encuentra establecida en diferentes artículos del Código Procesal Penal, y es una consecuencia del interés de la víctima en el resultado de la acción penal, tanto por la sanción penal, como por la dependencia de la acción civil de la prueba de los hechos que constituye el ilícito (la falta), para la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

La víctima puede solicitar la convalidación de los defectos formales en las actuaciones realizadas en el procedimiento que afectan al ministerio público o a la víctima. Dichos defectos deben ser convalidados tan pronto se realiza el acto cuando la víctima ha estado presente, en el momento de la realización, o en su defecto, en el plazo de 24 horas, de practicado. En caso de que la víctima no haya advertido el defecto por las circunstancias del acto o el interesado debe reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; de conformidad a las disposiciones del Artículo 169 del Código Procesal Penal.

La víctima tiene derecho a proponer al Juez en cualquier momento, después de la etapa preparatoria, y al ministerio público, durante la etapa preparatoria, de la designación de peritos para los casos en que se requiera alguna pericia en aras del sano desarrollo del procedimiento, así como a hacer sugerencias sobre el número de peritos, al tenor del Artículo 207 del Código Procesal Penal.

Cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente la participación de otro perito de reemplazo, por su experiencia o

idoneidad especial, las partes pueden proponer otro perito distinto del designado, o para que dictamine conjuntamente con él, de conformidad a las disposiciones del Artículo 208 del Código Procesal Penal.

En todo caso, las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Así como solicitar del Juez la ampliación del peritaje o la realización de uno nuevo, en caso de que el dictamen resulte dudoso, insuficiente o contradictorio. Este nuevo peritaje será realizado por los mismos peritos o por otros.

3.3.4 Derechos de la víctima como acusador privado

3.3.4.1 La víctima como acusador privado

La víctima tiene derecho a ejercer, personalmente, la acción pública; en este sentido, el Artículo 29 del Código Procesal Penal dispone que la *“La acción penal es pública o privada. Cuando es público su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima.”*

Para Binder una de las cuestiones esenciales en la discusión actual sobre el papel del querellante en la acusación pública es la condición de querellante conjunto adhesivo, que es aquel que coadyuva con el ministerio público en la acusación, pero que no puede continuar la acción pública en caso de abandono de la acusación por el ministerio público, o si se admite un querellante conjunto autónomo. (Binder. 2005: 328)

En efecto, el Artículo 296 del Código Procesal Penal establece, que “el ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende, presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse por ante el Juez, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.”

Como puede observarse, la norma establece la doble posibilidad de constituirse en acusador conjunto adhesivo, si así lo indica, en el plazo

de los tres días de la notificación de la acusación, o de constituirse en acusador conjunto autónomo, cuando presenta la acusación en el plazo de diez días a partir del vencimiento del plazo de tres días y previa información al ministerio público de su intención de constituirse en acusador conjunto autónomo.

La víctima, en todo caso, aun cuando no se haya constituido en querellante hasta el momento de la notificación de la acusación por el ministerio público, puede dentro de los plazos, antes señalados, constituirse en querellante y acusador conjunto.

Apunta Binder (Binder. 2005: 328) que la tendencia dominante es a reconocer un sistema de querellante conjunto autónomo. Esta parece ser la tendencia reconocida por el CPP, pues el Artículo 396 establece que: “la víctima constituida en querellante tiene derecho a recurrir las decisiones que les causen un agravio, independientemente del derecho al recurso del ministerio público; sin embargo, en las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las pueden recurrir, si participaron en él, en virtud de las disposiciones del Artículo 396 del CPP”

Sin embargo, en la práctica jurídica nacional se presentan escasas acusaciones conjuntas autónomas, y los tribunales muestran cierta reticencia en admitirlas en los casos en que éstas se presentan. Presentar la acusación conjunta autónoma permite a la víctima el ejercicio pleno de la acción pública, y, por tanto, su suerte en el proceso no está atada a la suerte del acusador público, quien, en la legislación actual, puede prescindir de la acción pública e inclusive, renunciar al ejercicio de las vías de recurso, ya sea por considerarlo útil y conforme con la política criminal del ministerio público como por negligencia o inobservancia.

3.3.4.2 Legitimación procesal activa para el ejercicio de la acción penal

El Código Procesal Penal reconoce la facultad de la víctima para ejercer la acción penal. Bartolino establece que el derecho a participar en el procedimiento, no convierte a la víctima en parte del procedimiento (Bartolino: 2003:105). El concepto de parte en el proceso en lo que respecta a la víctima parece no estar claramente fijado en la nueva norma procesal penal; sin embargo, de la lectura de los distintos textos que consagran facultades y derechos a las víctimas, se puede inferir que la

participación de esta en condiciones de parte esta supeditada al cumplimiento de un conjunto de normas que regulan las actuaciones y los plazos en que éstas deben ser realizadas. En este sentido, la condición de víctima resulta insuficiente para el ejercicio de la acción penal, se requiere, además, el cumplimiento de condiciones de forma y fondo, que se analizarán a continuación.

3.3.4.2. 1 Condiciones de fondo para el ejercicio de la acción penal

Las condiciones de fondo pretenden garantizar el derecho a la acción, asegurando la existencia de la acción misma; mientras que las condiciones de forma pretenden garantizar la validez del acto, mediante el cual se ejerce la acción penal, pues este se expresa en un conjunto de manifestaciones exteriores a la voluntad del accionante, impuestas por el legislador para salvaguardar el derecho de defensa del acusado, se les conoce, además, como requisitos objetivos.

Las condiciones de fondo o requisitos subjetivos, para el ejercicio de la acción penal son aquellas que están vinculadas a la naturaleza de la acción como tal y a las condiciones del titular de la acción. Constituyen condiciones de fondo, la presunta naturaleza penal de los hechos, la capacidad, el poder, la calidad, el interés jurídico, la ausencia de renuncia al derecho de ejercer la acción, así como la vigencia de la acción.

En este sentido, el Artículo 360 del CPP establece que “la acusación privada será declarada inadmisibile cuando: 1) Notoriamente la acción u omisión no es constitutiva de delito; y 2) No se pueda proceder porque la acción ha prescrito o por otra causa legal”

3.3.4.2.2 Condiciones de forma

Para Farién Guillén, los requisitos de forma refieren a las formalidades que el acto debe reunir, es decir, cómo, cuándo y donde debe ejecutarse... el lugar donde éstos deben ocurrir, el idioma obligatorio, las firmas, y la oportunidad para su concurrencia o factor de tiempo o término procesal, en otras palabras los plazos. (Farién Guillén. 1990: 345-347)

El Código Procesal Penal en sus artículos 136 al 147, establecen las reglas de forma que gobiernan los actos procesales, en ese sentido esta-

blece que estos actos deben realizarse en idioma español o castellano, y se pueden registrar por escrito, imágenes o sonidos, y de cualquier otra forma que garanticen su fidelidad.

El Artículo 139 dispone que toda diligencia que se asiente de forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen en ellos y una relación sucinta de los actos realizados.

La inobservancia de cualquiera de estas formalidades sólo causa la nulidad del acto, cuando la misma no puede suplirse de forma cierta, sobre la base de su contenido u otros elementos de prueba.

De igual manera, el Artículo 137 establece que dichos actos se ejecutan o cumplen, en cualquier día y hora, salvo las excepciones previstas en el código.

La víctima puede ejercer la acción penal tanto, en virtud de un proceso de acción pública como se explicó en otra parte de este trabajo, como en el procedimiento especial de acción privada, como se explica a continuación.

3.3.4.3 Procedimiento de acción privada

El Código Procesal Penal establece la facultad a cargo de la víctima constituida en querellante de acusar directamente y sin necesidad de intervención del ministerio público a través de la acción privada establecida en el Artículo 32 del Código Procesal Penal, y cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Artículo 359 del CPP.

Este procedimiento responde a la necesidad estatal de resolver los conflictos jurídicos penales, atendiendo al principio de intervención mínima del Estado, dado la escasa significación pública de los bienes jurídicos vulnerados en las infracciones perseguibles a través de este procedimiento. El procedimiento de acción privada constituye un esfuerzo legislativo para agilizar los procesos por lo que se permite a las partes llegar a acuerdos conciliatorios en todo estado de causa sobre la reparación de los daños sufridos; pero también sobre la acción penal. La víctima esta facultada para el ejercicio de la acción penal sin la necesidad de intervención del ministerio público, quien no es parte interesada en el proceso, y solo interviene a requerimiento de la víctima para la

realización de actividades puntuales que tienden a poner a la víctima en condiciones de ejercer efectivamente la acción penal, a través del auxilio judicial previo previsto en el Artículo 360 del CPP, que dispone que *“Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible, se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes.”*

Es importante resaltar la tendencia de los operadores de justicia de atribuir al ministerio público la facultad exclusiva del ministerio público para prestar el auxilio judicial, previo, pero es posible que otro órgano estatal sea el llamado a prestar auxilio judicial atendiendo a la naturaleza de caso concreto; por ejemplo, en una violación a la Ley 20-00, es posible que haya que realizar un experimento químico para determinar la composición química de una sustancia imitada, es decir, un medio de prueba, y la víctima requiera asistencia de algún laboratorio, o del INACIF.

La intervención del ministerio público en las infracciones de acción privada se limita a:

a) Realizar una investigación previa para identificar o individualizar al imputado, determinar su domicilio o residencia, o para establecer en forma clara y precisa el hecho punible;

Para representar al menor o incapaz que carezca de representación,

Cuando el querellante carece de recursos económicos, y se le hace imposible contratar los servicios de un abogado, y, por tanto, ejercer efectivamente la acción penal y civil.

El Artículo 359 del CPP dispone que *“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial. La acusación privada será escrita y deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1.- El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad del acusador si la hubiere obtenido;
- 2.- Los datos que sirvan para identificar al imputado, su nombre y apellido, y si fuere posible su domicilio o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3.- La denominación social, el domicilio y los datos personales

de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas y morales; 4.- El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, así, como la determinación del lugar, el día, mes y año en que fue cometido; con la indicación específica de su participación. 5) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 6) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 7) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si no puede presentarse la prueba, se indicará el lugar donde se encuentre. 8) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda deberá realizarse con arreglo al Título VI, Capítulo I contentivo de la actoría civil de éste código. 9) La firma del acusador, en caso de que no supiere o no pudiese firmar, concurrirá personalmente ante el juez y en su presencia, estampará la huella digital en el escrito de querrela, debiendo el Secretario dejar constancia de este acto procesal.

Las exigencias establecidas en dicho Artículo en los incisos 4 al ocho constituyen condiciones de fondo del ejercicio de la acción penal, mientras que las demás pueden ser consideradas condiciones de forma de carácter sustancial, pues persiguen garantizar el derecho de defensa.

En virtud de este procedimiento, la víctima puede perseguir las acciones señaladas expresamente en el Artículo 32 del CPP, a saber, violación de propiedad; difamación e injuria; violación de la propiedad industrial; y violación a la ley de cheques.

2.5 Derechos de la víctima como actor civil

La víctima, en virtud de las disposiciones del Artículo 50 del Código Procesal Penal, puede solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos causados por el ilícito, o la restitución del objeto materia del hecho punible. Esta acción resarcitoria puede ser ejercida, además, por todos aquellos que han sufrido, por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios. La víctima y las personas legitimadas activamente para el ejercicio de la acción resarcitoria pueden proceder contra el imputado, el civilmente responsable, y, en algunos casos especiales, como la Ley No. 241 del 1967, contra el beneficiario de la póliza de seguros.

La víctima al igual que en la legislación procesal penal, puede elegir la jurisdicción penal o civil para el reclamo de sus derechos. Cuando la ejerce accesoriamente a la acción penal, la jurisdicción represiva será la apoderada, cuando se ejerce de forma principal, la víctima procederá ante el tribunal de lo civil para el ejercicio de su acción en responsabilidad civil, en cuyo caso se suspende su conocimiento hasta la conclusión del proceso penal.

Sin embargo, una vez elegida la vía civil para el ejercicio de la acción resarcitoria, se produce una renuncia permanente a la vía penal. De manera contraria, cuando la acción civil es ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida, para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

Cuando el actor civil ejercer la acción accesoriamente a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas.

Sin embargo, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando los hechos retenidos a cargo del imputado no configure un tipo de naturaleza penal; pero sí configure la falta generadora del daño, en virtud de las disposiciones del Artículo 1382 del Código Civil.

El Artículo 66 de la Constitución del 2010 reconoce los derechos colectivos y del medio ambiente, haciendo una remisión a la ley para la regulación de sus condiciones y limitaciones. En ese sentido, el Artículo 51 del Código Procesal Penal, que fue promulgado con anterioridad a la actual constitución, dispone que “la acción civil puede ser ejercida por el ministerio público o por una organización no gubernamental especializada cuando se trate de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos”. Se trata de una facultad reconocida al juez para designar la defensa de estos intereses a organizaciones no gubernamentales que ha promovido la acción para que ésta vigile el correcto cumplimiento de la reparación, cuando corresponda. Si el juez o tribunal pronuncia condenaciones en daños y perjuicios, el monto de la indemnización es destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, adminis-

trado por el procurador general de la República, quien vela por su manejo y reglamenta la forma en que estas indemnizaciones satisfacen los intereses de las víctimas.

De igual manera, el Artículo 52 del Código Procesal Penal reconoce la posibilidad de delegación del ejercicio de la acción civil a una organización no gubernamental, cuyos objetivos se vinculen directamente con los intereses de la víctima, cuando el titular de la acción: carezca de recursos y le delegue su ejercicio; sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención que haga el Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando corresponda.

Como actor civil, la víctima, en virtud de las disposiciones del Artículo 243 del Código Procesal Penal, puede solicitar medidas cautelares, a fin de garantizar la solvencia de quien debe responder civilmente, y asegurar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento; las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil. El ministerio público puede solicitar estas medidas cuando la acción civil le haya sido delegada.

Llama poderosamente la atención, que no obstante la importancia y utilidad práctica de estas disposiciones, en la práctica dichas medidas rara vez son solicitadas y ejecutadas. Esto podría deberse, esencialmente, a las siguientes situaciones:

- 1ro. Una ausencia de cultura de reparación del daño producida por los delitos, a pesar de su consagración en el ordenamiento jurídico nacional por más de un siglo. Unido a la cultura represiva, que hace más atractiva la prisión preventiva como medida cautelar que cualquier otra medida.
 - 2do. El procedimiento establecido en los artículos 243 al 245 del Código Penal, dificulta identificar las reglas aplicables, y algunas de ellas resultan de difícil aplicación a la naturaleza de la acción civil que se pretende proteger, debido a que el Artículo 244 remite a la aplicación supletoria del proceso civil y la legislación especial.
-

3ro. Que frecuentemente los ciudadanos en conflicto con la ley penal son ciudadano de condiciones socioeconómicas muy precarias, que hacen incobrable el crédito que resulta del ilícito a favor de la víctima.

2.4 Derechos de las víctimas en otras leyes nacionales

Tradicionalmente, se ha observado que en el ejercicio nacional los derechos de las víctimas son frecuentemente representados por los representantes del ministerio público; en este sentido, el Artículo 6 de la Ley No 78-03 que crea el estatuto del ministerio público establece como una de las atribuciones principales del ministerio público la protección a las víctimas de crímenes y delitos violentos.

De igual manera, la ley No. 136-03 establece un régimen especial para la protección de NNA víctimas de delito, instituyendo un sistema especial de entrevistas cuando sus declaraciones son esenciales para el éxito de un proceso; pero también prestando asistencia profesional para los casos de violencia sexual o intrafamiliar y estableciendo centros de acogidas a menores víctimas de delito, en estado de abandono o de vulnerabilidad.

La Ley sobre Trata de Personas no contempla de forma expresa los ilícitos que se conocen actualmente como explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, constituidos por la pornografía infantil, prostitución infantil, turismo infantil y trata de personas menores de edad con fines sexuales.

Sin embargo, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificado por el país en 1991, en sus artículos 11, 32, 33, 34, 35, 36 y 39 dispone que los estados miembros están en la obligación de adoptar a) Medidas contra traslado ilícito de NNA; b) Derecho de protección sobre la explotación económica; c) Medidas contra la utilización de NNA en utilización y venta de drogas; d) Medidas contra la explotación y abusos sexuales; e) Medidas contra la venta o tráfico de niños; y f) Medidas para la recuperación física, psicológica y social de NNA víctimas de abusos.

El Protocolo Facultativo de la Convención de los **Derechos** del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía define venta, prostitución y porno-

grafía infantil, al tiempo que invita a los estados-miembros a evitar la revictimación de los niños, establecer políticas de prevención, y disponer la cooperación internacional.

El Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999, ratificado por el país en el 2000, establece la explotación sexual comercial de NNA como una de las peores formas de trabajo infantil, y obliga a los países establecer programas de acción para la erradicación de la ESC de NNA, dichas disposiciones fueron completadas por la recomendación 190 de la OIT, estableciendo parámetros para su mejor aplicación.

La Declaración de San José sobre Tolerancia Cero; Documento final de la *Consulta Regional sobre la violencia sexual a NNA en América Latina* de febrero 2001, constituye la expresión de las organizaciones no gubernamentales de la región sobre el tema.

Declaración de Montevideo de 2001. Documento final de la consulta gubernamental sobre la ESC, destaca la importancia de tener “procedimientos judiciales amigos de los niños.

2.5 Otras normas de protección a los derechos de la víctima

Resolución No. 008518 que crea la *Dirección Nacional de Atención a víctimas*, dictada por la Procuraduría General de la República, en fecha 13 de junio del 2005. Se trata de una Resolución que en su Artículo Único crea la Dirección Nacional de Atención a Víctimas, como un órgano adscrito a la Procuraduría General de la República, cuyas funciones son:

1. Diseñar y establecer lineamientos, manuales de funciones, mecanismos de atención y política de servicios, prevención y protección a favor de las víctimas de violencia, desarrollando, a su vez, mecanismos necesarios para la protección efectiva de sus derechos.
 2. Gestionar, coordinar y articular los esfuerzos de todas las instituciones, organismos y del personal involucrado con el tratamiento de las víctimas de violencia.
-

3. Gestionar los recursos y articular el apoyo de los organismos o instituciones, con una calidad moral comprobada, orientados a la protección, prevención y /o servicios para las víctimas de violencia.

La resolución de referencia indica que debe entenderse por violencia en los términos de la resolución, la violencia de género, violencia intrafamiliar, violencia y/o abuso sexual, tráfico ilícito de inmigrantes, y trata de personas, maltrato, abuso de poder, intento de homicidio, homicidio, y abuso patrimonial o económico. Al tiempo de aclarar que dichos conceptos son aplicables a mujeres, hombres, adolescentes y menores indistintamente.

Así como las resoluciones 42 y 1029 de la Suprema Corte de Justicia que crean un régimen que privilegia la resolución alterna de disputa al margen del juicio penal.

Bibliografía

Arroyo, José Manuel. (1995). El Sistema Penal ante el dilema de sus alternativas. Impreso por Gráficos Brenes. San José, Costa Rica.

Azcona Reyes, Francisco Javier, y otros. (1999). Código de Procedimiento Criminal Dominicano Anotado con Doctrina y Jurisprudencia. Editora Centenario, S. A. Santo domingo, segunda edición.

Bartolino, Pedro J. Y otros autores. La víctima del delito en el proceso Penal Latinoamericano. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires. 2003

Besares, Marco Antonio, otros. (2001). Derecho Penal Ambiental. Análisis de los delitos contra el medio ambiente en México. Editorial Porrúa, México.

Binder, Alberto M. (2005). *Introducción al derecho procesal penal*. 2da.edición actualizada y ampliada. Ad -Hoc, Grfica S.R.L., Buenos Aires, Argentina

(2006). *Derecho Procesal Penal*. Editora Amigo del Hogar, República Dominicana.

Cabanelas, Guillermo. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo. III, V VII y VIII. Ed. Heliasta. Buenos Aires.

Camacho Hidalgo, Ignacio P. (2006). *Código Procesal Penal-Anotado-*. Editora Manati, Santo Domingo, República Dominicana.

Campillo Celado, Rosa. (1999) *Derecho de los Tratados & Índice Anotado de la Colección de Tratados de la República Dominicana*. República Dominicana, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Capitant, Henri. (1930) *Vocabulario Jurídico*. Trad. Horacio Guaglianone Aquiles. Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma,

Cruceta, José Alberto y otros ensayistas. (2006). *Ensayos y Monografías sobre el Proceso Penal Dominicano*. Editora Búho, Mayo Santo Domingo, República Dominicana

Del Castillo Morales, Luis R., Pellerano Gomez, Juan Ml y Herrera Pellerano; Hipólito. (1991). *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Ediciones Capeldom. Santo Domingo, República Dominicana. Tomo I.

Farién Guillen, Victor. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal P*. Edit. Bosch, Barcelona.

Gascón Abellán, Marina. García Figueroa, Alfonso J. (2005). La argumentación en el Derecho. 2da edición, Palestra Editores, Lima. Perú.

Gozaini, O.A. (2002). Temeridad y Malicia en el proceso. Buenos Aires, Argentina, Edit. Rubinzal-Culzoni.

Jorge Prats. Eduardo (2003). Derecho Constitucional. Volumen I. Primera Edición. Gaceta Judicial. Colección Manuales. República Dominicana.

Llobet Rodríguez, Javier. (2003). Proceso Penal Comentado. Editorial Jurídica Continental.

Maier, Julio B. J. (2004). Editores del Puerto S.R.L. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina.

Martínez, Víctor H. (1994). Ambiente y responsabilidad Penal. Primera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

Mir Puig, Santiago. (2002). Derecho Penal. Parte General. Editorial Reppertor; S.L. Sexta Edición. Barcelona, España.

Ortega Polanco, Francisco. (2006). Código Procesal Penal. Por un juez en Ejercicio. Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana

Pérez Méndez, Artagnan. (1999). Sucesiones y liberalidades. Editora Amigo del Hogar. República Dominicana.

Ramos, Leoncio. (2001). Notas de Derecho Penal Dominicano. 1ra. Edición. Editorial Tiempo, S.A. Santo Domingo República Dominicana.

Rodríguez, Mateo y Arias Antonio. (1992). Derecho Penal y Protección al Medio Ambiente. Editorial Colex. Madrid.

República Dominicana, (2003). Código de Procedimiento Civil, Santo Domingo.

Escuela Nacional de la Judicatura. (2006). Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar. República Dominicana.

(2007). Teoría del Delito. Editora Amigo del Hogar. Santo Domingo. República Dominicana.

Suprema Corte de Justicia. Resolución No. 1029 del 03 de mayo del 2007, que Reglamenta los Procedimientos Alternos de Conflictos Penales. Santo Domingo.

(2010). Constitución. Santo Domingo.

Sanchez, Eliza. (2006). La Defensa de los Derechos de las Víctimas en el Nuevo Proceso Penal. Colección Capacitación Jurídica. Serie Acceso a la Justicia. Impresora Conadex.

Tavarez Hijo, Froilan. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I y II. (2003). ED. Centenario. Santo Domingo, República Dominicana.

Modelo de Atención Integral

Documento Síntesis

Dra. Olga Lucía Gómez Cardona

*Directora Ejecutiva de la Fundación País Libre, Coordinadora
del Centro Atención a Víctimas de Bogotá y Miembro
de la Sociedad Mundial de Victimología;*

Generalidades del Modelo de Atención Integral

Aceptar el reto de prestar atención a víctimas¹ exige considerar una amplia variedad de conceptos que permitan explicar el rompimiento o interrupción que vive una persona en el ejercicio de sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la familia, la intimidad, el derecho a la información, el derecho al trabajo, a la recreación y a la libertad, entre otros.

Ser víctima produce efectos psicológicos que hacen referencia a reacciones perturbadoras o síntomas que generan tal grado de malestar, que obstaculizan el desarrollo de las potencialidades propias de los individuos para un adecuado funcionamiento de las relaciones con su entorno. El individuo y los familiares víctimas de un delito ven afectada su integridad física y, como consecuencia de esto, presentan un estado de crisis emocional caracterizado por el miedo constante, la angustia, la culpa, la impotencia, la irritabilidad, que pueden llevar a alteraciones emocionales permanentes.

1 “Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados-miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse «víctima» a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Naciones Unidas.

En Colombia, la práctica de delitos como el secuestro, la desaparición y la extorsión por los diferentes grupos armados ha dejado consecuencias que, por su magnitud, resultan imposibles de ocultar. Consecuencias que se ven reflejadas no sólo en las situaciones críticas que el individuo y su familia viven a nivel emocional, sino que se manifiestan también a nivel político, económico y social. Martín-Baró² señala otras consecuencias psicosociales como la esquematización de la vida y la ruptura del sentido común de las rutinas cotidianas, el debilitamiento de la autonomía personal, de la autoconfianza y –la más significativa de las consecuencias– la devaluación de la vida humana.

La afectación psicosocial y la ausencia de mecanismos claros de protección hacen que la condición de la víctima y su familia sean de gran vulnerabilidad en términos de proyección hacia el futuro. El nivel de estrés y la inseguridad percibida hacen que la capacidad de producción se vea minimizada, lo cual afecta la situación laboral y patrimonial. Así mismo, el pago de rescate, de la extorsión o los gastos que implican los mecanismos de búsqueda, hacen que el aspecto económico sea una de las áreas de mayor afectación.

Es fácil entender, entonces, cómo las víctimas de secuestro, extorsión y desaparición se ven afectadas en su integridad como seres humanos. Estos delitos trastocan todos sus contextos: familiar, social, laboral y político. Además, influyen negativamente en sus pensamientos y sentimientos. La sumatoria de estos efectos limita las posibilidades vitales del ser humano, las reduce a su mínima expresión e impide el libre ejercicio de sus derechos. La persona pierde la estabilidad necesaria para conducir su vida y se encuentra en desventaja para tomar decisiones.

De esta manera, atender a víctimas requiere un pensamiento que permita ver más allá de los sucesos como incidentes aislados. El objetivo es permitirles a unos y a otros (víctimas y asesores) “explicarse” la relación de los diferentes factores que “definen” a una persona como víctima, procurar modificar sus afectaciones y asumir de manera diferente sus interacciones con el entorno. Atender víctimas de secuestro, extorsión y desaparición requiere ser consciente de los diferentes niveles de afectación y conocer cómo asesorar y acompañar la reconstrucción de las interacciones en tales niveles.

2 Baró, I. *Psicología Social de la Guerra. Trauma y Terapia*. Ediciones UCA, el Salvador, 1990.

Frente a las múltiples problemáticas que enfrentan las víctimas, la *Fundación País libre (FPL)* ha realizado durante 15 años acciones encaminadas a la protección de la población afectada en su derecho a la libertad individual, y lidera acciones y proyectos tendientes a disminuir la ocurrencia del secuestro y sus delitos conexos (extorsión y desaparición). Con el objetivo de cualificar la atención a víctimas, la Fundación estableció, en el año 2004, un convenio con la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB). Esta alianza dio origen al *Centro de Atención a Víctimas Especializadas en Secuestro y Extorsión*.

El Centro de Atención a Víctimas, de País Libre asume la revisión de los procesos de atención, la estandarización de los procedimientos y la introducción de indicadores de resultados con el fin de plantear un “modelo de atención” que permita optimizar los recursos y las prácticas y suplir, de manera cualificada, las necesidades de las víctimas de secuestro y extorsión. Este artículo describe el “modelo de atención integral”, sus principios fundamentales, limitaciones y alcances, que asume las políticas institucionales que la Fundación ha definido desde sus inicios.

La asistencia integral al secuestrado que prestaba la *Fundación País libre* desde 1992 a las víctimas de secuestro, carecía de una adecuada sistematización y evaluación, lo que hacía que el conocimiento derivado de la práctica se encontrara desaprovechado y concentrado en cada uno de los asesores. El CAV desarrolló un programa (Subsistema de apoyo a las evaluaciones y decisiones-SAED) que permitió sistematizar y recoger el quehacer de cada uno de los profesionales, la información acerca de los delitos, autores, georreferencia de los hechos y caracterización de las víctimas, entre otros. Además, a partir de los cambios que los usuarios van experimentando durante el proceso de asesoría, que están incluidos como indicadores, esta herramienta del Modelo permite identificar las mejores prácticas de asesoría y acompañamiento de víctimas del secuestro, la extorsión y la desaparición.

Los delitos de secuestro, extorsión y desaparición forzada son fenómenos multicausales. Asimismo, producen una gran variedad de consecuencias en los individuos y grupos sociales que los viven. Esta complejidad exigió que el Modelo-guía se fundamentara en un marco teórico-conceptual que permitiera dar respuesta a las necesidades, dinámicas e interacciones de la situación que enfrenta una familia cuando es víctima de tales delitos. Por esto, el Modelo tiene como fundamento

teórico el enfoque sistémico. Peggy Papp³ afirma que “los conceptos clave del pensamiento sistémico están relacionados con la integridad, la organización y la regulación”, éstas resultan ideas centrales en el planteamiento del Modelo Integral de Atención.

Se entiende por Modelo una construcción mental que da forma a los pensamientos y acciones, que facilitan la comprensión de determinadas experiencias y llevan a esperar determinados resultados⁴. De esta manera, el Modelo de Atención Integral ofrece lineamientos para el abordaje de las víctimas de secuestro, extorsión y desaparición.

Se define como Modelo Integral porque tiene en cuenta la multiplicidad de factores generadores y las variadas consecuencias de los delitos en la “víctima”, permite la conexión entre las diversas disciplinas que la asesoran y exige una mirada multidisciplinaria de dichas conexiones. Esto permite desarrollar, con la víctima, una asesoría capaz de responder a sus necesidades en diferentes niveles de afectación.

Objetivo general del Modelo de Atención Integral

Las víctimas de secuestro, extorsión y desaparición establecen relaciones caracterizadas por el sometimiento que genera la amenaza a su vida e integridad física. La sumisión, indefensión y miedo ponen a las víctimas en posición de desventaja durante el curso de su situación. Por esta razón, las acciones definidas en el modelo de atención integral del CAV buscan empoderar a las víctimas directas e indirectas frente al sometimiento, aminorar el sufrimiento y reducir el impacto nocivo del secuestro y sus delitos conexos como la extorsión y la desaparición.

Para el CAV, empoderamiento significa facultar a los individuos, familias, empresas y demás instituciones en la movilización de recursos que desde la legalidad tiendan a la resolución del problema, disminuyan la vulneración de los derechos violados y promuevan condiciones para fortalecer el control y la autonomía para restaurar los daños ocasionados. ¿Cómo se actúa frente a las necesidades de las víctimas?, ¿cómo se identifican tales necesidades?, ¿qué herramientas brinda este modelo de intervención?, ¿cuáles son los medios necesarios para lograr una atención integral? El procedimiento contenido en este Manual permite

3 Papp, P. El proceso de cambio, 1988.

4 O Connor, J. Introducción al pensamiento sistémico. Urano. 1998.

dar respuesta a estos y otros interrogantes que surgen en el trabajo con población vulnerable o víctima de delitos como el secuestro, la extorsión y la desaparición.

Contextualización

Frente al cúmulo de afectaciones que desencadena el secuestro, surgen grandes interrogantes a la hora de definir planes y estrategias que ayuden, o bien, en disminuir o evitar los niveles de presentación, o bien, en atender las múltiples lesiones y daños que este delito ocasiona. Ambos cuestionamientos, aunque complementarios, marcan un acento diferente a la hora de intervenir sobre el fenómeno. Los diferentes escenarios de la intervención se pueden establecer, entonces, en tres grandes niveles: la atención que interviene sobre las consecuencias; la contención sobre la manifestación del problema; y la prevención sobre las causas. Todos los niveles son un continuo de la intervención, y resultan imprescindibles en el abordaje integral de este complejo problema social⁵.

En razón de estos niveles de intervención, aparece un núcleo central que aglutina la razón de ser de la *Fundación País libre*, como organización no gubernamental que trabaja en este tema y es: procurar la protección de la población vulnerada en su derecho a la libertad individual y promover acciones tendientes a disminuir la presentación del secuestro. Este núcleo significa atender un componente esencial que contradictoriamente en muchas ocasiones, se escapa a los planes y programas gubernamentales, y es el componente humano.

Frente a la grave crisis humanitaria con la cual convive el país y, después de cuarenta años de conflicto y más de veinte mil víctimas directas de secuestro, en los últimos diez años, sería obvio suponer que se hubieran adoptado políticas integrales, dirigidas a remediar las precarias condiciones en las que viven los diferentes grupos de víctimas de las graves violaciones a los derechos fundamentales. Desafortunadamente, los programas de gobierno actuales carecen de integralidad y de formulación de políticas, a largo o mediano plazo que promuevan la reparación y el resarcimiento de los derechos violados y la restauración de la dignidad perdida. El énfasis militarista actual deja de lado, este componente humano que, en últimas, es razón de ser del Estado y sus instituciones.

5 Jack M Mangala. Límites y posibilidades de la prevención de los desplazamientos forzados de la población civil, Revista Internacional de la Cruz Roja N° 844 pp 1067-1096

El análisis realizado por el PNUD sobre los cinco programas más representativos para víctimas del conflicto, muestra cómo las desapariciones y los secuestros no tienen su centro de gravedad en atender a las víctimas o a su familia, sino en sancionar al delincuente. Los otros, como el desplazamiento forzado, se centran en el asistencialismo: “Esto representa, de entrada, una debilidad: los secuestrados y parientes del desaparecido deberían ser objeto de la asistencia del Estado (lo que no sucede) y los delitos de amenaza e inducción al desplazamiento deberían ser investigados (lo que no ocurre tampoco).⁶”

El componente humano, dentro del contexto del secuestro, coloca el énfasis en una aproximación conceptual desde los derechos humanos, donde la preservación de la dignidad humana, el evitar la “cosificación” individual y colectiva, se materializa a través de la implementación de estrategias que visibilizan los derechos de las víctimas y la dimensión de los daños ocasionados. En este sentido, la “víctima” y los “grupos vulnerables” se convierten en el centro de gravedad del modelo del CAV.

Antecedentes

Diferentes acciones ha desarrollado la *Fundación País libre* para cumplir con su cometido. Explorar los antecedentes de su labor, resaltan la importancia de sus acciones encaminadas a la atención de víctimas y la promoción y prevención de los grupos vulnerables.

El programa de asistencia al secuestrado nace como forma de aminorar el sufrimiento a las víctimas del secuestro en 1992. En esta época los esfuerzos se dirigieron a la necesidad de sentar bases legales para condenar y tipificar este delito; como producto de este esfuerzo se encuentra la Ley 40 de 1993⁷. Unido a esto, se da inicio al servicio de psicología, con el objetivo de ofrecer apoyo a las víctimas, especialmente durante el proceso de cautiverio. Esta necesidad surge de la imposibilidad de contar con una fuente de apoyo para el manejo de la incertidumbre de estas situaciones de las autoridades y/o de otros entes no gubernamentales en este campo específico.

En 1996 nace el servicio de medios de comunicación, como forma de visibilizar este fenómeno ante la opinión pública y como modo de presión a las autoridades de entablar acciones de búsqueda en los casos

6 Conflicto Callejón con Salida: PNUD, Bogotá 2003, página ...

7 Ley 40 de 1993 que tipifica el secuestro extorsivo económico y el secuestro simple.

de secuestro y como forma de comunicación de los secuestradores con los familiares. Para esta época se hace necesario incorporar formas de conocimiento estadístico de este delito y se conforma el departamento de sistemas y análisis de información.

En 1997 con la necesidad de conocer más específicamente los efectos del secuestro, a nivel psicológico, se realiza un primer prediagnóstico de las problemáticas más frecuentes en los usuarios; con los resultados de este análisis de casos, se diseñó el primer esquema de valoración y detección de daños psicológicos, al igual que se diseñaron los lineamientos o directrices para el tratamiento.⁸

En 1998, y con la necesidad de comunicar sobre los efectos psicológicos del secuestro, se realizaron materiales pedagógicos y audiovisuales sobre los efectos emocionales del secuestro, sus etapas, necesidades, etc. Este material ha servido de sensibilización a más de 500 usuarios del programa de capacitación a grupos vulnerables.

En 1999, nace el programa de radio *En busca de la Libertad Perdida* como estrategia para responder a la incomunicación y aislamiento que genera el secuestro; en éste se diseña un formato de envío de mensajes a los secuestrados y se genera, a la vez, una red de apoyo entre los familiares. Para este año y como parte de la necesidad de investigar sobre el secuestro a nivel académico se abrió el concurso de tesis a nivel nacional e internacional; este programa ha dado insumos para el conocimiento del fenómeno en sus múltiples ópticas.

En el 2000, se realiza con el apoyo de *Conciencias* la investigación sobre efectos familiares del secuestro. En este mismo año, se realiza la investigación con la Universidad Javeriana sobre redes de apoyo. En esta misma época y como parte del conocimiento adquirido, se realizaron los contenidos de los seminarios de prevención que fueron suscritos en el convenio efectuado con la Cámara de Comercio de Bogotá. En este año, su labor fue reconocida por las Naciones Unidas con el Premio que se otorga a la sociedad civil por la Lucha contra el Crimen.

En el 2001 y con el apoyo de USAID, se estableció el programa de REDES de atención Regional a las víctimas de secuestro en doce ciudades del país; en este programa se entrenaron a 12 psicólogos y 7 abogados en el modelo de atención de la FPL, para atender los casos que necesitan

8 Informe pre-diagnóstico de sintomatologías psicológicas. Gómez C 1997.

atención a nivel local; a partir de este proyecto se estructuró, de manera más visible, el modelo de atención con víctimas de secuestro. Este proyecto permitió la realización de talleres con jóvenes escolarizados de la ciudad de Bogotá como principal acción preventiva de este proyecto.

En el 2002, 1089 personas participaron en los seminarios dirigidos a diferentes sectores de población en riesgo de secuestro; ingenieros, servidores públicos, comerciantes, funcionarios de petroleras, etc. En este año se atendieron 350 casos de secuestro. Igualmente, se comenzó el estudio sobre el perfil psicosocial del secuestrador, realizado en conjunto, con el postgrado de Psicología jurídica la USTA⁹.

En el 2003, se dio inicio al Proyecto de Ley de ayuda a víctimas, que fue presentado ante el Congreso en el 2004, como parte de un trabajo interinstitucional liderado por la Vicepresidencia de la República; en dicho año se atendieron 336 casos entre secuestro y extorsión. A finales de 2004, se comenzó con el proyecto de denuncia de los principales actores de este crimen, ante la Corte Penal Internacional; Esta denuncia se presentó ante el *Tribunal Internacional de La Haya*, en el 2004. En este mismo año, se desarrolló un estudio sobre las narrativas del secuestro y la aplicación del enfoque sistémico de psicoterapia familiar.

No obstante los esfuerzos realizados por esta institución y su experiencia en materia de promoción, prevención y atención, los procesos de ayuda que brinda a través de su programa de asistencia integral al secuestrado, carecían de una adecuada sistematización y evaluación.

Por esta razón, en el 2004, se realizó la revisión de las variables que intervienen en estos procesos, la estandarización de los procedimientos y la introducción de indicadores de resultado, constituyen el "*Modelo de Atención Integral*", que resulta indispensable para suplir de manera cualificada las necesidades de las víctimas del secuestro, la extorsión y la desaparición forzada, los grupos vulnerables, y avanzar hacia un conocimiento más profundo sobre el mismo.

Gracias a esta estandarización en 2008, el MAI obtuvo su primera certificación con estándares, nacionales e internacionales de calidad en la norma ISO 9001- 2000, lo cual constituyó un gran logro de materialización de esta práctica asistencial en Colombia.

9 Gómez C. Aproximación al perfil psicosocial del secuestrador, Bogotá 2003

En 2010 recibió la acreditación a la norma ISO 9001 – 2008, con lo cual ratifica su compromiso permanente con el profesionalismo y el mejoramiento continuo. Inscrito dentro del marco de los derechos Humanos, el MAI se constituye en una experiencia exitosa que se permite revisarse a sí misma y adaptarse a las necesidades cambiantes de las víctimas y las dinámicas sociales y políticas en constante transformación.

Valores y Principios del Modelo

El modelo de atención se desprende de las políticas institucionales que ha trazado la *Fundación País libre* desde su inicio: la confidencialidad, la gratuidad, la “neutralidad política”, la no negociación y el trabajo multidisciplinario. Cada uno de estos principios contribuye en la creación de un contexto de confianza indispensable para el desarrollo de la práctica asistencial.

La confidencialidad es un derecho de las víctimas y un deber de los profesionales que atienden la población vulnerable. La Ley 418, de 1998 permite a las entidades de utilidad común guardar el secreto de la información recabada en el desarrollo de las gestiones humanitarias. Lo anterior significa que la divulgación no autorizada por la persona asistida de información, proveniente de la asistencia, se considera una grave falta ética y disciplinaria.

La atención gratuita ayuda a ampliar el radio de acción de la institución y, al mismo tiempo, enfatiza en el contexto humanitario en que se desarrollan los servicios del CAV. La neutralidad u objetividad política significa que en el marco de la ayuda que presta el CAV, no se alientan posiciones políticas específicas, ni se emiten juicios con relación a las actuaciones de los actores del conflicto; en este sentido, se incluyen a todas las víctimas de secuestro y extorsión sin distinción de clase, afiliación política, etc. La no participación en la negociación impide a la institución y al CAV emitir conceptos o recomendaciones acerca de los montos a pagar en un secuestro extorsivo, ni participar directamente en las comunicaciones, o en las labores de rescate o búsqueda de las entidades estatales.

El trabajo multidisciplinario es el abordaje que parte de una visión múltiple del fenómeno y en razón de las principales repercusiones que viven las víctimas de secuestro. Al igual que en otros escenarios de ayuda a víctimas de delitos, los profesionales del CAV, deben poseer una visión

integral del cúmulo de afectaciones y, de este modo, diseñar estrategias efectivas para el logro de los objetivos de atención. El trabajo multidisciplinario proporciona opciones conjuntas de empoderamiento de las víctimas, y afianza el conocimiento integral, necesario para prevenir este fenómeno.

VALORES

La capacidad transformadora del ser humano

La noción de fondo que acompaña al trabajo psicológico con víctimas de secuestro es que el ser humano posee la capacidad de transformarse a sí mismo y su entorno; esta capacidad transformadora como individuo y especie, le permite reconocer, elaborar y desarrollar estrategias para “resistir”, enfrentar, elaborar y superar situaciones de extrema indefensión y vulnerabilidad. En este sentido, la “resiliencia” o la capacidad humana para hacer frente a las adversidades de la vida y superarlas, (Grotberg, 1995), acompaña este marco general de la intervención en secuestro, e introduce diversas posibilidades de investigación. La resiliencia distingue dos componentes: la resistencia frente a la destrucción, esto es, la capacidad de proteger la propia integridad bajo presión, y más allá de la resistencia, la capacidad para construir un conductismo vital positivo, pese a circunstancias difíciles (Vanistendael, 1994).

Werner (1999) plantea que la resiliencia resulta importante, en tanto que, a partir de su conocimiento, es posible diseñar políticas de intervención. Según esta autora, la intervención desde el punto de vista clínico, puede ser concebida como un intento en alterar el balance presente en las personas que oscila desde la vulnerabilidad a la resiliencia. Esto puede ocurrir ya sea, disminuyendo la exposición a situaciones provocadoras de estrés y que atentan la salud mental, o bien, aumentando o reforzando el número de factores protectores que pueden estar presentes en una situación dada. Lo anterior implica que, al tiempo que se centra en los circuitos que mantienen la crisis y se establecen los factores de vulnerabilidad al trauma que puede ocasionar el secuestro, el enfoque de la intervención también se preocupa en favorecer los mecanismos que protegen al individuo y le posibilitan “salir adelante”, a pesar de las circunstancias sociales y políticas adversas que reproducen este flagelo.

La visión extendida de la afectación

En este marco, se concibe a las familias como víctimas directas del secuestro, ya que pueden desarrollar daños y patologías psicológicas tanto o más severas que el cautivo mismo. Las víctimas indirectas corresponden a círculos más amplios que se encuentran en interacción con la familia y el cautivo, como son la familia extensa, los allegados, la localidad, el contexto laboral, los gremios, el nivel gubernamental, entre otros. Por esta razón, el análisis del contexto social y político particular, (región, situación de orden público, autores, etc), debe tomarse en cuenta, a la hora de la intervención.

El esquema integral de la atención como centro del conocimiento

El secuestro es, un fenómeno extendido en el tiempo, además dos delitos conexos a éste han aparecido con fuerzas en los últimos años: desaparición forzada y extorsión. Por esta razón la visión integral de este modelo abarca, no sólo la mirada multidisciplinaria, sino el momento en el cual se pretende intervenir; de este modo, prevención y atención se ubican dentro de un mismo proceso continuo: La atención que se brinda, antes del secuestro, involucra a las poblaciones vulnerables o en riesgo de secuestro; delitos como la amenaza o la extorsión forman parte del grupo de poblaciones que se cubren en este momento. La atención que se brinda durante el cautiverio, parte del reconocimiento e identificación de las principales amenazas que representa el secuestro para el secuestrado y su familia.

Por ser un evento altamente desestructurante e intempestivo, rompe con los esquemas habituales del funcionamiento en múltiples niveles; en este sentido, las amenazas deben ser vistas en un contexto de “urgencia” donde prima la pronta restitución del equilibrio familiar; la coordinación de soportes sociales e institucionales que posibiliten la “solución” del problema; y la prevención de futuras secuelas que puede ocasionar este período de intenso sufrimiento. Después del cautiverio, con el desenlace, la atención se centra en el dimensionamiento de los daños ocasionados, en la readaptación y la recuperación psicológica y social de todo el sistema familiar.

El modelo de atención concibe los procesos de ayuda desde cuatro ópticas centrales, en razón de los impactos mencionados y las principales necesidades específicas de los usuarios frente al problema. Estas necesidades delimitan el objetivo global de la atención y los objetivos particulares de las áreas que lo conforman. En este sentido, las diferentes necesidades de los usuarios son abordadas de manera simultánea por los enfoques que contemplan las diferentes asesorías, general, psicológica, jurídica y de medios de comunicación

Atender situaciones de crisis

El secuestro, la extorsión y la desaparición forzada irrumpen, de manera abrupta, en el funcionamiento habitual de los individuos, las familias, los contextos laborales, e incluso en algunos casos, barriales y comunitarios. Para quienes lo padecen directamente es la constatación de cómo un problema del país, cómo público, penetra en lo privado; lo que es un referente externo, visto a través de los medios de comunicación, se convierte en una realidad aterradora y abrumadora que provoca colapso y crisis.

Vale recordar que una crisis es un estado que aparece, cuando se rompe por completo el equilibrio personal, familiar o social, a causa de un acontecimiento inesperado y potencialmente peligroso o una transición vital difícil. Slaieku (1995) plantea que una crisis es: “un estado temporal de trastorno y desorganización, caracterizado, principalmente, por la incapacidad del individuo para manejar situaciones particulares con los modos acostumbrados para resolver problemas. El estado de crisis está limitado en el tiempo; casi siempre se manifiesta por un suceso que lo precipita, puede esperarse que siga patrones sucesivos de desarrollo o etapas, y tiene el potencial de resolución hacia niveles de funcionamiento más altos o más bajos. La resolución final de la crisis depende de numerosos factores, entre los que se incluyen: la gravedad del suceso precipitante; los recursos personales del individuo y sus recursos sociales.”

La crisis que origina el secuestro, la desaparición forzada e, incluso, la extorsión varía en función, de múltiples factores que median el impacto y las repercusiones que éste ocasiona. En el núcleo familiar, la información previa sobre este evento, los soportes sociales, el nivel de acuerdos que se tengan al respecto, la historia previa de los sujetos, la percepción que se tenga de las autoridades, el conocimiento sobre los posibles au-

tores, las capacidades económicas, el grado de amenaza percibido etc, intervienen como agravantes o amortiguadores del proceso de crisis que se instaura, a partir de la captura de un individuo.

A nivel empresarial y laboral, aspectos como la percepción del riesgo al secuestro, los planes previos de contingencia, favorecen o no el tipo de reacción frente a esta situación. En ambos contextos, familiar y empresarial, se detonan múltiples mecanismos encaminados a la resolución del conflicto (la liberación del secuestrado) y la manutención de la estructura de funcionamiento que preserva la supervivencia y unidad de estos contextos.

Por ser el secuestro un delito continuado y de trato sucesivo, no es posible hablar de un solo momento de crisis; algo similar sucede con la extorsión y la desaparición forzada; el período de crisis permanente es fluctuante, y aparecen “picos” más agudos que varían en función de la evolución del delito, el trato de los captores, la frecuencia de las comunicaciones, las pruebas de supervivencia, la acción de las autoridades, etc.

Se han podido identificar diferentes etapas en el secuestro y diferentes momentos agudos de la crisis: al inicio cuando se da la captura y se recibe la noticia, y cuando ocurre el desenlace del mismo. Después de la liberación (o muerte), se suelen presentar episodios de crisis, característicos de la etapa de ajuste que debe realizar todo el sistema familiar, a partir de los cambios ocurridos durante el cautiverio.

A partir del nivel de la evaluación de la criticidad, la identificación de los recursos disponibles observados en cada caso, y de acuerdo con la etapa específica en que recurren a la ayuda del CAV, los procesos de ayuda integral, posibilitan la satisfacción de las necesidades específicas y el logro de los objetivos globales, particulares y específicos del modelo de atención; en este sentido, el modelo de atención debe permitir la flexibilidad necesaria para entender cada caso en particular, y la amplitud suficiente para integrar los procesos en un marco específico de intervención de tal manera que se puedan evaluar los objetivos, los procedimientos y los resultados.

Las asesorías que conforman el modelo actual del CAV, apuntan principalmente a proporcionar herramientas de empoderamiento para el manejo de la(s) crisis, a partir de la presentación del incidente y cuando de

manera “voluntaria” las víctimas acuden a los servicios que se ofrecen; quiere decir que, en este contexto, se privilegia la asesoría presencial frente a otras formas de ayuda implementadas en diversos programas de atención a víctimas de delitos. La asesoría presencial y “voluntaria” promueve la creación de un contexto de “confianza” y confidencialidad necesaria para emprender los procesos de ayuda eficientes con víctimas de secuestro, dado el escenario de vulneración, temor y desconfianza que provoca esta crisis en particular.

El establecimiento de la “ayuda” en las asesorías del CAV

El propósito de una relación de ayuda es satisfacer las necesidades de la persona que ha acudido en busca de ayuda, no las de quien la proporciona. En el contexto del CAV, esta ayuda debe permitir al usuario un mayor empoderamiento (información, control, resistencia, etc.), frente a la situación que vive, tomando las decisiones respectivas y basándose en el fortalecimiento de sus propios recursos. En este sentido, las personas que ayudan no solucionan los problemas. Las personas que ayudan asesoran y apoyan a otras personas para que puedan enfrentarse a sus problemas a través de la exploración, la comprensión, la toma de decisiones y la acción. “En una situación de ayuda no se le hace algo a otra persona para convertirla en alguien mejor; se trabaja de manera conjunta en la búsqueda de una mejor solución y ponerla en práctica... Por lo tanto una relación de ayuda beneficiosa es un proceso de aprendizaje conjunto en el que participan la persona que recibe ayuda y otra u otras personas” (Okun 2001).

En términos generales, la eficacia de la relación de ayuda depende de la habilidad del asesor para: 1. Comunicar su comprensión de las emociones, la vida, del mundo y el comportamiento de la persona que recibe la ayuda, 2. Determinar y definir el problema; y 3. Aplicar estrategias de ayuda apropiadas para facilitar la exploración de sí mismo, la resolución de problemas, la toma de decisiones, y el reconocimiento de sus recursos y posibles acciones, aspectos todos ellos que fomentan la actuación constructiva y el empoderamiento de la persona que recibe ayuda.

Corey (2005) insta a las personas que establecen relaciones de ayuda a aprender de sí mismas dentro de las mismas. Se subrayan las siguientes características: 1. Autoconciencia: las personas que ayudan deben desarrollar continuamente la conciencia de sus propios valores y emociones para poder mejorar y estar abiertas a los cambios y modelar conductas

congruentes; 2. Interés: las personas que ayudan deben mostrar interés e implicarse activamente en el bienestar de los demás; 3. Conocimientos y habilidades. Los profesionales deben ser capaces de integrar la teoría y la práctica profesional con sus significados personales. Deben integrar sus competencias multiculturales con sus conocimientos y habilidades; y 4. Conducta ética: Los profesionales deben mostrar su compromiso con las conductas que reflejan sus propios estándares morales, los códigos morales de la sociedad y las normas de la profesión de ayuda.¹⁰

En el contexto de la asesoría del CAV, y en otros contextos de trabajo con víctimas de violencia, el asesor requiere un auto – conocimiento profundo sobre las emociones y reacciones que producen las situaciones de violencia y estrés, así como la elaboración de traumas previos, para evitar la identificación inconsciente con la víctima. En esta relación de ayuda, donde prima la impotencia, el asesor debe ser especialmente cuidadoso en no involucrarse emocionalmente y actuar como “salvador” de la situación; en este sentido, debe guardar especial cuidado de proyectar su propia impotencia frente a esta situación, estableciendo metas terapéuticas no realizables o compromisos que no se pueden cumplir, ya sea por las limitaciones institucionales y por la naturaleza del fenómeno mismo¹¹. Igualmente debe identificar sus creencias y valores, contexto social, sus fortalezas y debilidades ya que dentro del contexto de ayuda, asesor y consultantes interactúan de manera permanente con sus propias historias.

¿Qué Incluye El Modelo de Atención Integral (MAI)?

El modelo es construido a partir de los mecanismos que han funcionado en la atención a víctimas desde años anteriores, y que por tanto, se espera funcionen en los futuros casos a atender. Son ideas generales que dan un marco de referencia a los asesores para entender la situación planteada por los consultantes; el modelo definido y construido de la práctica, guía las acciones y permite esperar determinados resultados. Se define como modelo por que se ha construido a partir de la experien-

10 Corey, G. *Theory and practice of counseling and psychotherapy*, 5° ed. Pacific Grove, CA Brooks/Cole, 2005

11 En algunos casos las expectativas de ayuda de los usuarios superan la capacidad de acción del CAV. Necesidades como la negociación, la investigación policiva o de inteligencia, etc, se encuentran fuera de las políticas de ayuda. En este sentido es muy importante que el asesor delimite con claridad, lo que se puede realizar o no dentro de este contexto.

cia. Es el resultado de la aplicación de diversas teorías, es la constante observación, es la experiencia que se va enriqueciendo y es el conocimiento de los delitos que se abordan que esta práctica ofrece.

El modelo es la forma como se ha organizado el proceso de atención de víctimas de secuestro, extorsión y desaparición forzada a partir de las acciones satisfactorias según la perspectiva de los consultantes y los asesores. Refleja el quehacer y el sistema de creencias sobre los delitos atendidos en la *Fundación País libre* de los profesionales con respecto al quehacer cotidiano, enmarcado en las dinámicas sociales y políticas de nuestro país.

Este modelo plantea un esquema definido, pero al mismo tiempo ofrece suficiente grado de flexibilidad para introducir cambios y evoluciones a partir de nuevos conocimientos, dinámica de los delitos, nuevas experiencias, entre otras, que hacen parte de la naturaleza y su fundamentación teórica del modelo. Asumir un modelo de atención a víctimas de secuestro permite multiplicar y mantener las mejores prácticas, ofreciendo estabilidad y claridad en los procedimientos a través del tiempo, de tal manera que facilite el logro de los objetivos.

Definir un modelo de atención donde se recogen las prácticas más exitosas, permite transmitir la experiencia a otros profesionales que deseen abordar este tipo de población. Ya que el modelo es construido a partir de los conocimientos adquiridos por los profesionales el conocimiento de parte de estos son compartidos y la institución mantienen la calidad del servicio, disminuyendo el riesgo de perder la experticia con la rotación de los profesionales.

El modelo de asesoría integral definido por País Libre, en ningún momento pretende remplazar la experticia y las propiedades individuales de cada profesional, pues son estas las que le dan significado a cada uno de las guías propuestas y aplicarlas en la particularidad de cada situación atendida, de cada sistema consultante.

El MAI nace de las terapias sistémicas de las teorías post-estructuralistas, en este sentido los aportes de la teoría general de sistemas, cibernética de primer y segundo orden, teoría del observador, de la comunicación, de la narrativa, etc. y desde las nuevas posiciones de los representantes de esta teoría sistémica como lo es Karl Tomm¹², quien plantea, expli-

12 Seminario Internacional Perspectivas Sistémicas, Kart Tomm. Bogotá, 2005.

carse un evento desde una narrativa teórica como puede ser la teoría cognitivo- conductual, racional cognitiva, fenomenológica, entre otras. El modelo está diseñado para que al abordar cada tema se haga desde las costumbres sociales, de la cultura, de su sistema de creencias en valores y principios religiosos, de sus principales ideas de adulto o de niño a adolescente según sea el caso.

Intervenir con el modelo de atención integral permite disminuir la presencia de los prejuicios individuales como guías de intervención en el quehacer profesional, y más aún cuando los temas abordados se refieren a las vivencias y su impacto en víctimas de violencia.

El individuo es selectivo respecto a nuestra atención en todas las acciones de la vida, permanentemente estamos seleccionando y filtrando información, y otros estímulos según nuestro estado de ánimo, nuestros conocimientos, e intereses. Es decir eliminamos como si no existiera dicha información o estímulo. La ambigüedad lleva a la construcción, buscamos patrones y significados para nuestra comodidad mental y evitar así el malestar que genera la ambigüedad mental. Distorsionamos los acontecimientos dando más importancia a unas experiencias que a otras. Nuestros propios modelos mentales de la manera como adquirimos nuevos aprendizajes nos llevan a hacer constantes generalizaciones tomando el riesgo de constantes equivocaciones.

La intervención integral, procura que la participación de los diferentes profesionales minimice los riesgos de los prejuicios individuales lo que redundará en beneficio para el sistema consultante y el grupo asesor, ya reduce la intensidad para cada profesional de la exposición a las consecuencias emocionales minimizando el riesgo al desgaste y agotamiento profesional.

El modelo requiere un perfil especial de los profesionales, aunque no sean psicólogos pero el modelo en sus diferentes intervenciones y apoyos pretende y se muestra como un proceso terapéutico por lo que resulta ser importante que dentro de las características personales, diferentes de las profesionales se resalten elementos como la habilidad para generar vínculos de confianza en el proceso con los asesorados, la capacidad de saber encuadrar objetivos focales de trabajo, la habilidad de la escucha hacia el otro y hacia uno mismo, la capacidad de reformu-

lación constante, de autoconocimiento de empatía entre otros. Experto en habilidades interpersonales, de comunicación manejo de conflictos y técnicas de resolución de los mismos.

De todos modos el modelo considera acciones para minimizar el desgaste emocional de los profesionales¹³. “La reflexión acerca de lo que ocurre al grupo de profesionales que trabajan con víctimas de violencia permite, tomar distancia de estos fenómenos, darles nombre y por lo tanto abrir la posibilidad de ponerlos en perspectiva y desarrollar estrategias para retomar el control sobre lo que ocurre con el equipo y sus integrantes.”

Dentro de las acciones que contempla el modelo se han definido las sesiones de estudio de caso, el equilibrio de casos bajo su responsabilidad, participación en seminarios y talleres de capacitación sobre temas afines y talleres de auto-cuidado; todos ellos desde la perspectiva sistémica están claramente relacionados para que las estrategias sean complementarias.

Por todo lo anterior, el MAI incluye una valoración inicial, cuatro asesorías básicas de seguimiento y acompañamiento: General, Psicológica, Jurídica y medios; dos procesos de evaluación y control y cuatro procesos de soporte institucional, para la adecuada implantación de indicadores de efectividad. La interacción constante entre estos procesos, dan la dinámica y la estructura integral al Modelo.

Modalidades de la Atención

Intervención Individual: Se refiere a la estrategia encaminada a hacer un acompañamiento personalizado, lo “Individual” hace referencia al hecho de atender a una sola persona, mas no al hecho de entender los problemas como individuales; en la atención con víctimas de secuestro y extorsión, es siempre necesario la visión relacional de la situación, relación que además puede ser vista en múltiples niveles (entre ideas, necesidades, relaciones familiares, con las autoridades, medios de comunicación, etc). Dentro de esta modalidad, así como en la familiar, la herramienta principal la constituye la entrevista entendida como un es-

13 Ana María Arón y María Teresa Llanos. “Cuidar a los que cuidan: desgaste profesional y cuidado de los equipos que trabajan con violencia”. Revista Sistemas Familiares 2004.

pacio de conversación e intercambio de ideas, creencias y percepciones a través de las cuales se direccionan procesos de redefinición, cambio y movilización.

Intervención Familiar: Se refiere a la estrategia de intervención en la cual se incluyen a todos los miembros del sistema involucrados directamente en la situación. El trabajo con familias, especialmente dado en el campo de la terapia familiar se ha ido ampliando cada vez más, de tal manera que la familia ya no es vista como un sistema en sí mismo, sino como un subsistema de otros sistemas, incluyendo a otros vínculos de personas afectadas por el problema. En este sentido es frecuente involucrar a allegados o miembros de los contextos laborales o empresariales, dependiendo del tipo de secuestro.¹⁴ Dentro de esta modalidad existe una submodalidad que es la terapia de pareja y suele ser utilizada cuando el secuestrado retorna a su núcleo familiar.

Intervención Grupal: Se refiere a la estrategia en la que participan varias personas que comparten intereses, necesidades ó viven una situación en común, convirtiéndose en un apoyo a través de ejercicios vivenciales y experienciales, en los que, a partir del compartir de sentires, percepciones y creencias sobre su realidad, se facilita la identificación y fortalecimiento de recursos personales para el proceso de afrontamiento, elaboración del duelo e identificación de redes a nivel familiar, comunitario e institucional como apoyo a su proceso y reconstrucción de su proyecto de vida.

Desde la perspectiva y el quehacer psicosocial, estas estrategias van encaminadas a orientar, atender y generar las condiciones para el restablecimiento y rehabilitación de los derechos sociales y económicos de las víctimas a través de: la intervención psicosocial.

Intervención Psicosocial: Entendida como una estrategia que busca mitigar los impactos psicosociales ocasionados por el conflicto, así como el fortalecimiento de procesos de construcción de identidades sociales, mediante acciones de apoyo, orientación, gestión social y prestación de servicios específicos relacionados con el apoyo terapéutico y psicojurídico, a comunidades enteras o grupos de víctimas, en pro del desarrollo

14 Los casos de multinacionales o denominados secuestro dirigidos a las empresas, implican el involucramiento de diferentes subsistemas organizacionales, regionales y gubernamentales.

y mejoramiento de estrategias de restablecimiento emocional y autocuidado, encaminado a la recuperación de los derechos vulnerados y fortalecimiento de proyectos de vida.

**ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN
Y PROTECCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,
TESTIGOS Y OTROS SUJETOS EN RIESGO.**

ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS EN RIESGO.

El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), en el marco de su misión y conforme a las líneas de acción del Plan Estratégico 2010, se honra en presentar al Poder Legislativo, la comunidad jurídica nacional, los operadores del sistema de justicia y la sociedad en general, el Anteproyecto de ley de Atención y Protección Integral de Víctimas, Testigos y otros Sujetos en Riesgo en la República Dominicana.

Esta propuesta normativa, ha sido el resultado de un arduo trabajo de investigación por parte de la Comisión para la Protección de Víctimas y Testigos del Proyecto de Victimología del Comisionado de Justicia, integrada por el profesor Miguel Valerio Jiminián, quien la preside, y los magistrados Juan Aníbal Rodríguez y Wendy Martínez, así como los licenciados Glorianna Montás, Ferdy Sanabia, Iluminada González, Linabel González y Clara Luz García; y como colaboradores los licenciados Ramón E. Núñez y Félix Tena.

El Anteproyecto de ley viene a ampliar el radio de protección a los testigos del proceso penal y los sujetos en riesgo, definiéndolos como: “todos aquellos que siendo víctimas, testigos o funcionarios del sistema de justicia que, a consecuencia de su intervención en la investigación o en el proceso, o por su relación con los intervinientes, están expuestos a una amenaza o un daño para su vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio”

Concretiza, en el ámbito nacional, nuevos derechos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales a favor de las víctimas de delitos, como son: a) Ser informados oportunamente de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, el Código Procesal Penal y las demás leyes; así como su papel y alcance de su participación, el desarrollo cronológico del proceso, la marcha de las actuaciones y la decisión de su causa; b) Recibir de forma gratuita, cuando sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia, respetando su dignidad e intimidad; c) Contar con asistencia legal gratuita cuando carezca de

los recursos económicos para obtener la representación judicial de sus intereses; entre otros.

Estos derechos constituyen estándares mínimos de protección a víctimas, por lo que tienen carácter enunciativo y no limitativo, a los fines de brindar a los ciudadanos las debidas garantías. El Anteproyecto de ley crea, en la estructura de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Atención a Víctimas, como una dependencia del Ministerio Público, encargada de formular, supervisar, ejecutar y evaluar políticas públicas de atención y protección a víctimas y testigos, conforme a las políticas que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público. Tendrá la coordinación de la cooperación intersectorial e interinstitucional gubernamental y no gubernamental bajo la dirección del Procurador General de la República. Su ámbito de actuación será nacional y podrá tener, según disponga el Consejo Superior del Ministerio Público, dependencias regionales o locales de conformidad a las necesidades institucionales.

Este órgano será el responsable de coordinar dos grandes subsistemas:

1. El subsistema de atención a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo, comprometiéndose el Estado a otorgar a los beneficiarios las siguientes prestaciones: a) Proveer de atención médica y psicológica de urgencia; b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido; c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención si fuese necesario; d) Brindar apoyo para la recuperación laboral o escolar; e) Otorgar asistencia legal gratuita cuando la persona carezca de los recursos económicos para obtener representación judicial de sus intereses.
 2. En el subsistema de protección a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo, el Estado garantizará a los beneficiarios, entre otras, las siguientes prestaciones: a) Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario, para su seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. b) Fijar el domicilio procesal en el lugar designado por la Dirección General de Atención a Víctimas y Testigos, para efectos de citaciones y notificaciones; c) Disponer el traslado seguro de las personas protegidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna di-
-

ligencia o a su domicilio; d) Facilitar un sitio reservado y custodiado a las personas protegidas que permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia; e) Utilizar las formas o medios necesarios para imposibilitar la identificación de las personas protegidas cuando comparezcan a la práctica de cualquier diligencia; f) Garantizar que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales ni hostiles, y que sea gravado por medios audiovisuales cuando sea autorizado judicialmente para facilitar su reproducción en audiencia; g) Cambiar el número telefónico de la persona protegida; h) Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio; i) Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido; j) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

Esta propuesta incorpora un catálogo de deberes para los beneficiarios y, podrán ser incluso excluidos del programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes: 1. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos; 2. Negarse, injustificadamente, a colaborar con la administración de justicia; 3. Realizar conductas que contravengan las medidas acordadas para su protección, evitando la eficacia de las mismas; 4. Proporcionar, deliberadamente, información falsa a los funcionarios o empleados del Ministerio Público, a fin de ser incluido en el programa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente; 5. La desaparición del riesgo; 6. Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente, al programa; 7. Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida.

Finalmente, el proyecto crea un Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas, Testigos y otros Sujetos en Riesgo, acorde con las previsiones de los artículos 169 y 177 de la Constitución normativa, proclamada el 26 de enero del año 2010, que disponen que “El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal” al que le confiere las siguientes responsabilidades: “garantizará los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”

Es por todo lo anterior que, el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia se siente sumamente satisfecho al presentar esta iniciativa, la que consideramos un aporte significativo para la aplicación de un sistema de administración de justicia eficaz y eficiente en la República Dominicana. Al tiempo de extender nuestras sinceras felicitaciones a los miembros de la Comisión para la Protección de Víctimas y Testigos del Proyecto de Victimología del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, por su dedicación y esfuerzo en la elaboración de esta normativa jurídica.

Lino Vásquez Samuel

Comisionado de Apoyo a la Reforma y
Modernización de la Justicia y Vicepresidente
Ejecutivo de la CONAEJ

ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS EN RIESGO.

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: Que es una preocupación de la sociedad y el Estado dominicano garantizar la tutela judicial efectiva y la protección integral de las víctimas, testigos y sujetos en riesgos ante la comisión de un delito.

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado dominicano la asistencia y atención a las personas que han sufrido la violación de sus Derechos Fundamentales por la comisión de un delito.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado dominicano garantizar a las víctimas de delitos, mecanismos de acceso que le permitan ejercer sus derechos y obtener el resarcimiento de los daños recibidos.

CONSIDERANDO: Que la víctima durante décadas, y hasta la promulgación del Código Procesal Penal, fue tratada como un objeto ante la comisión de un delito y su persecución judicial.

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado dominicano garantizar la integridad física, moral y psicológica de los testigos que cooperen en el esclarecimiento de los delitos.

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado dominicano garantizar la integridad física, moral y psicológica de las personas que desempeñan funciones de Ministerio Público, jueces, defensores, actores civiles, peritos, y cualquier otra que se encuentran en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la

investigación de un delito o en el proceso, o bien, por su relación con las personas que intervienen en éstos.

VISTO. La Constitución de la República Dominicana;

VISTA. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder;

VISTO. El Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTO. La ley 24-97 contra Violencia Intrafamiliar;

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las medidas de atención y protección a las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo a consecuencia del delito o el proceso penal para garantizar el goce de sus derechos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se entiende por:

A) VÍCTIMAS: Son las personas que individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, afectación de su patrimonio o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos; aunque el autor del mismo no sea identificado, juzgado o condenado. Se consideran víctimas, además, los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, o aquellas que mantengan una dependencia económica de ésta, y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

- A) TESTIGOS:** Son aquellas personas que directa o indirectamente toman conocimiento del delito y participan en el proceso penal ofreciendo información para la sustanciación de la causa.
- B) SUJETOS EN RIESGO:** Son las víctimas, testigos y otras personas o funcionarios del sistema de justicia que, a consecuencia de su intervención en la investigación o en el proceso o por su relación con los intervinientes, están expuestos a una amenaza o daño para su vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio.
- C) SUJETOS VULNERABLES:** Son las personas que por sus condiciones de vida, económicas, raza, sexo, género, ambientales, edad u otras condiciones diferenciales, son susceptibles de sufrir un delito y, por ende deben recibir por parte el Estado una atención particularizada después de convertirse en víctimas.
-

- D) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes.
- E) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDINARIAS.** Son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.
- F) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXTRAORDINARIAS.** Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.
- G) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES.** Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas.
- H) **MEDIDAS DE ATENCIÓN.** Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna con la finalidad de reducir la victimización secundaria y garantizar la recuperación integral de la víctima.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3. Protección. El Estado dominicano considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la presente ley con el objeto de reducir los efectos de la victimización secundaria.

ARTÍCULO 4. Tutela judicial efectiva. Las víctimas tienen derecho a una tutela judicial efectiva, en consecuencia, el Estado debe garantizarle el acceso a una justicia oportuna que evite la impunidad y una pronta solución del conflicto en el que se logre reparación del daño sufrido. Se utilizará, cuando proceda, mecanismos de resolución alternativa de disputas.

ARTÍCULO 5. Gratuidad. Los servicios de atención y protección, las solicitudes, pedimentos y actuaciones relativos a éstos serán gratuitos y, en consecuencia, las copias certificadas que se expidan de los mismos estarán exentas de toda clase de tasas, tributos e impuestos. Los funcionarios y empleados del sistema de justicia y de la administración pública, que intervengan de cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración, ni derecho adicional alguno a los recibidos por parte del Estado. Se garantizará la asistencia legal gratuita a las víctimas que carezcan de recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 6. Proporcionalidad y necesidad. Las medidas de protección y atención dispuestas en la presente ley, se otorgarán atendiendo al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y sólo podrán ser aplicadas cuando resulten necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

ARTÍCULO 7. Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

ARTÍCULO 8. Igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todas las personas que reúnen las condiciones de víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo en el contexto de un delito, sin discriminación alguna, fundada en motivos de raza, color, preferencia sexual, género, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición diferencial.

ARTÍCULO 9. Obligaciones Generales Del Estado. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para prestar atención y proteger a las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo en el contexto de un delito.

ARTÍCULO 10. Participación de la sociedad. La sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar activamente en la atención y protección de las víctimas. El Estado debe crear mecanismos de coordinación que garanticen la participación directa y activa de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en la aplicación de acciones concretas de la presente ley.

ARTÍCULO 11. La educación. El Estado garantizará, a través del sistema educativo nacional y superior, la enseñanza a sus ciudadanos en los derechos de las víctimas. Además, el programa de protección de víctimas, testigos y otros sujetos en riesgos, creará programas que sirvan para educar a la comunidad en dichos derechos.

TÍTULO II DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 12. Los derechos. Las víctimas y testigos en cualquier etapa del proceso penal y aunque el autor del delito no sea identificado, juzgado o condenado, tendrán derecho a:

1. Ser informados oportunamente de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, el Código Procesal Penal y las demás leyes; así como su papel y el alcance de su participación, el desarrollo cronológico del proceso, la marcha de las actuaciones y la decisión de su causa;
 2. Recibir de forma gratuita, cuando sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de la legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia, respetando su dignidad e intimidad;
 3. Contar con asistencia legal gratuita cuando carezca de los recursos económicos para obtener la representación judicial de sus intereses;
 4. Ser escuchada en sus pretensiones dentro de un plazo razonable y a que se adopte una decisión oportuna en su caso, apegada al derecho;
 5. Disponer de los medios adecuados para impugnar por la vía jurisdiccional y administrativa, según el caso, las decisiones que afecten sus derechos;
 6. Ser auxiliados por intérpretes o traductores, cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
-

7. Recibir de toda autoridad las medidas de seguridad necesarias para proteger su integridad física o moral, las de sus familiares directos y su patrimonio, cuando existan razones suficientes que hagan suponer su afectación por los responsables del delito o terceros implicados;
8. Recibir indemnización económica por parte del Estado cuando el agresor no haya sido identificado, juzgado o condenado, o cuando el mismo sea insolvente, de conformidad a la reglamentación que se adopte al efecto;
9. Recibir de forma gratuita, asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, entre otras, cuando carezca de recursos económicos o las características del delito lo hagan necesario;
10. Tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial, un área que esté separada de donde se encuentre al imputado;
11. Garantizar su dignidad, intimidad, el derecho a su imagen y honor en el proceso penal.
12. Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico.
13. Ser escuchados, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de cualquier medida de protección y a solicitar el cese de la misma o a rechazar su aplicación.
14. Ser reubicado en el sistema penitenciario o correccional en condiciones que garanticen su seguridad, en caso de ser detenido

ARTÍCULO 13. Carácter enunciativo. Los derechos enunciados en este capítulo no son limitativos y, por consiguiente, no excluyen otros derechos de igual naturaleza, reconocidos en la constitución, los tratados internacionales, las leyes o los reglamentos que contribuyan a garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo.

TÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 14. Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos. Es una dependencia del Ministerio Público, encargada de formular, supervisar, ejecutar y evaluar políticas públicas de atención y protección a víctimas y testigos, conforme a las políticas que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público. Tendrá la coordinación de la cooperación intersectorial e interinstitucional gubernamental y no gubernamental bajo la dirección del Procurador General de la República. Su ámbito de actuación será nacional y podrá tener, según disponga el Consejo Superior del Ministerio Público, dependencias regionales o locales de conformidad a las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 15. Director General. La Dirección General, de Atención de Víctimas y Testigos estará a cargo de un Director General designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante concurso de expedientes divulgados en al menos dos medios de comunicación de circulación nacional. Su mandato durará cuatro años y podrá ser renovado por un segundo y único periodo consecutivo.

ARTÍCULO 16. Requisitos. Para ser Director General debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano o dominicana;
 - b. No tener menos de treinta y cinco años de edad;
 - c. Licenciado o doctor en derecho, psicología, ciencias sociales, medicina o carreras afines y haber acumulado una experiencia de no menos de doce años de ejercicio profesional;
 - d. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
 - e. No tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público;
-

- f. Tener experiencia en áreas afines en atención o protección a víctimas.

ARTÍCULO 17. Funciones. Corresponde al Director General las siguientes funciones:

1. Diseñar las propuestas de políticas, planes y programas de atención a víctimas y testigos y someterlas al Consejo Superior del Ministerio Público para su adopción;
 2. Comunicar las necesidades presupuestarias de la Dirección General a su cargo al Procurador General de la República;
 3. Elaborar propuestas de reglamentación para el adecuado funcionamiento de la Dirección General a su cargo y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público a través del Procurador General de la República;
 4. Velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público;
 5. Coordinar, supervisar, asignar tareas específicas y dar seguimiento al funcionamiento de sus dependencias;
 6. Definir y evaluar los indicadores que permitan medir la efectividad de las políticas públicas a su cargo, y someterlas a la consideración del Procurador General de la República;
 7. Elaborar y actualizar directorios sobre las instituciones u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que prestan servicios a las víctimas y testigos;
 8. Coordinar programas, protocolos de actuación y acciones específicas con las instituciones u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que prestan servicios a víctimas, bajo la dirección del Procurador General de la República;
 9. Diseñar, promover y ejecutar mecanismos de control, monitoreo y supervisión de los planes y programas;
-

10. Rendir un informe anual al Consejo Superior sobre la ejecución de sus funciones y la ejecución presupuestaria por intermedio del Procurador General de la República;
11. Promover, programas de sensibilización y campañas publicitarias para la difusión de los derechos de las víctimas;
12. Ejecutar las medidas de protección dispuestas por los miembros del Ministerio Público a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos en riesgo;
13. Someter anualmente al Consejo del Ministerio Público, por intermediación del Procurador General de la República, su planificación estratégica y proyectos institucionales;
14. Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa del Ministerio Público y en la elaboración de los presupuestos institucionales;
15. Asistir al Procurador General de la República en la elaboración de las memorias anuales de gestión del Ministerio Público;
16. Gestionar fondos, con la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público, en las instituciones oficiales, no gubernamentales, la cooperación internacional y los organismos internacionales para el desarrollo de sus programas; y
17. Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO III

CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 18. Finalidad de las medidas. El Ministerio Público dispondrá las medidas de protección que considere necesarias para garantizar la vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio de las víctimas, testigos y otros sujetos, en caso de que se encuentre en estado de riesgo por amenaza o daño. Corresponde a la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos ejecutar las órdenes de protección, sin poder calificar su legalidad o fundamento, pudiendo adoptar las medidas de atención que considere pertinentes.

ARTÍCULO 19. Clasificación de las medidas. Las medidas de protección podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las medidas ordinarias serán adoptadas a solicitud de los miembros del Ministerio Público en el ámbito de su respectiva actuación. Las medidas extraordinarias sólo podrán ser dispuestas con la aprobación del Director General de Persecución del Ministerio Público.

ARTÍCULO 20. Medidas de Protección Ordinarias. Son medidas de protección ordinarias las siguientes:

- a) Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario, para su seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. En todo caso, le será garantizado el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico;
 - b) Fijar el domicilio procesal en el lugar designado por la Dirección General de Atención a Víctimas y Testigos, para efectos de citaciones y notificaciones;
 - c) Disponer el traslado seguro de las personas protegidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio;
 - d) Facilitar un sitio reservado y custodiado a las personas protegidas que permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia;
 - e) Utilizar las formas o medios necesarios para imposibilitar la identificación de las personas protegidas cuando comparezcan a la práctica de cualquier diligencia;
 - f) Garantizar que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales ni hostiles, y que sea grabado por medios audiovisuales cuando sea autorizado judicialmente para facilitar su reproducción en audiencia;
 - g) Cambiar el número telefónico de la persona protegida;
 - h) Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio;
-

- i) Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido;
- j) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 21. Medidas de Protección Extraordinarias. Son medidas de protección extraordinarias las siguientes:

- a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;
- b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados;
- c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;
- d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando sea necesario para garantizar su seguridad o integridad;
- e) Expedir, si fuese necesario, documentos para una nueva identidad, lo cual estará sujeto de un régimen especial;
- f) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

Artículo 22. Medidas de atención. La Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos dispondrá las medidas de atención que resulten necesarias para reducir la victimización secundaria y garantizar la recuperación integral de las víctimas que estén o no sujetas a un proceso penal cuando haya la comisión de un delito.

ARTÍCULO 23. Clases de medidas. Son medidas de atención las siguientes:

- a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia;
 - b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes;
-

- c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención si fuese necesario, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo;
- d) Brindar apoyo para la recuperación laboral o escolar;
- e) Otorgar asistencia legal gratuita cuando la persona carezca de los recursos económicos para obtener representación judicial de sus intereses; y
- f) Cualquier otra medida prevista mediante leyes o reglamentos.

CAPÍTULO IV. DE LOS DEBERES Y EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA.

Artículo 24. Deberes. Las personas sujetas a medidas de protección al amparo de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las instrucciones y órdenes que se hayan dictado, para proteger su integridad y la de sus familiares;
 2. Mantener absoluta y estricta confidencialidad, respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen;
 3. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas que estén en la misma condición, aun cuando ya no esté sujeta al programa;
 4. No revelar ni utilizar información relativa al caso o el programa, para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
 5. Someterse a las pruebas psicológicas y los estudios socioeconómicos que permitan evaluar la clase de medida por otorgarle, y su capacidad de adaptación a ella;
 6. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;
 7. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen riesgo para la persona protegida;
-

8. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su familia, así como abstenerse de comunicarse con ellas;
9. Respetar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que se impartan para tal efecto;
10. Respetar a las autoridades y todo el personal encargado de velar por su protección y brindarles un trato decoroso y digno;
11. Proporcionar al Ministerio Público la información que le sea requerida sobre el hecho investigado;
12. Otros deberes consignados en las leyes y reglamentos correspondientes;

Artículo 25. Exclusión del Programa. Las Personas protegidas podrán ser excluidas del programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes:

1. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos;
 2. Negarse, injustificadamente, a colaborar con la administración de justicia;
 3. Realizar conductas que contravengan las medidas acordadas para su protección, evitando, la eficacia de las mismas.
 4. Proporcionar, deliberadamente, información falsa a los funcionarios o empleados del Ministerio Público, a fin de ser incluido en el programa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente;
 5. La desaparición del riesgo;
 6. Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente, al programa;
 7. Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida;
-

CAPÍTULO V. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Artículo 26. Identidad y Declaración de la Persona Protegida. Si la medida de protección consiste en que en las diligencias de investigaciones administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. El Director General de la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos informará, de manera confidencial, al juez de la causa la identidad de la persona protegida, quien deberá mantener los datos en archivo confidencial.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el juez podrá, excepcionalmente, dar a conocer a las partes la identidad de la persona protegida, previa petición debidamente razonada, sólo para efectos del interrogatorio y en circunstancias que no sea observado por el imputado.

La resolución judicial que permita conocer la identidad de la persona protegida, deberá estar fundamentada considerando cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) Que sea indispensable conocer las circunstancias personales del protegido.
- b) Que existan relaciones precedentes entre el testigo y los autores o partícipes del hecho delictivo que hagan innecesaria la medida.
- c) Que sea la única prueba existente en el proceso.

Cuando no se revele la identidad del testigo deben propiciarse las condiciones que garanticen la contradicción del testimonio.

DISPOSICIONES FINALES.

- I. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación, pero su aplicación será sólo para los casos que inicien a partir de la misma.
 - II. La presente ley modifica el Artículo 291 del Código Procesal Penal, permitiendo el secreto total de la identidad de la víctima, testigo y sujeto en riesgo protegido al amparo de la presente ley
-

aún en los casos en que contra el imputado se haya solicitado una medida de coerción o un anticipo de prueba.

- III. En el funcionamiento y ejecución de la presente ley, el Consejo de Ministerios Públicos podrá promulgar los reglamentos que entiendan de lugar.
- IV. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento que por esta ley se establece.